GACETA de Urbanismo y Construcción de Obra

RESOLUCIÓN No. 1183 DE JULIO 29 DE 2022
RESOLUCIÓN No. 1337 DE AGOSTO 23 DE 2022
RESOLUCIÓN No. 1338 DE AGOSTO 23 DE 2022
RESOLUCIÓN No. 1339 DE AGOSTO 23 DE 2022
RESOLUCIÓN No. 1357 DE AGOSTO 25 DE 2022
RESOLUCIÓN No. 1373 DE AGOSTO 29 DE 2022
RESOLUCIÓN No. 1383 DE AGOSTO 30 DE 2022
RESOLUCIÓN No. 1384 DE AGOSTO 30 DE 2022
RESOLUCIÓN No. 1386 DE AGOSTO 30 DE 2022
RESOLUCIÓN No. 1388 DE AGOSTO 30 DE 2022
RESOLUCIÓN No. 1389 DE AGOSTO 30 DE 2022
RESOLUCIÓN No. 1390 DE AGOSTO 30 DE 2022
RESOLUCIÓN No. 1391 DE AGOSTO 30 DE 2022

#932

SEPTIEMBRE 15 DE 2022

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

EDICIÓN No. 932 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2022

Resolución No. 1183 de julio 29 de 2022 - Expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por la cual se legaliza el Desarrollo LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA, ubicado en la Localidad de USAQUÉN en el Distrito Capital, se aprueba el plano urbanístico U72/4-04 y se dictan otras”.

Resolución No. 1337 de agosto 23 de 2022 - Expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022 “Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.”.

Resolución No. 1338 de agosto 23 de 2022 - Expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se NIEGA la REGULARIZACIÓN de la Estación Radioeléctrica existente denominada “BOG. PROFAMILIA”, instalada en el predio ubicado en la AVENIDA CARRERA 14 N° 34 – 22 de la localidad de SANTA FE del Distrito Capital, en espacio considerado BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA”

Resolución No. 1339 de agosto 23 de 2022 - Expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se NIEGA la REGULARIZACIÓN de la Estación Radioeléctrica existente denominada “BOG. CENTRO METROPOLIS”, instalada en el predio ubicado en la “AVENIDA 68 75A-50 (PARTE) "CENTRO COMERCIAL METROPOLIS" de la localidad de BARRIOS UNIDOS del Distrito Capital, en espacio considerado BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA”

EDICIÓN No. 932 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2022

Resolución No. 1357 de agosto 25 de 2022 - Expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”.

Resolución No. 1373 de agosto 29 de 2022 - Expedida por la Dirección de Vías,Transporte Y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaría Distrital de Planeación”.

Resolución No. 1383 de agosto 30 de 2022 - Expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”.

Resolución No. 1384 de agosto 30 de 2022 - Expedida por la Dirección de Vías,Transporte Y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.”

EDICIÓN No. 932 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2022

Resolución No. 1386 de agosto 30 de 2022 - Expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”.

Resolución No. 1388 de agosto 30 de 2022 - Expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”.

Resolución No. 1389 de agosto 30 de 2022 - Expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”.

Resolución No. 1390 de agosto 30 de 2022 - Expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeacion

“Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital”.

EDICIÓN No. 932 DE SEPTIEMBRE 15 DE 2022

Resolución No. 1391 de agosto 30 de 2022 - Expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeacion

"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital".

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1183 DE 29 JUL 2022

"Por la cual se legaliza el Desarrollo LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA, ubicado en la localidad n.° 1 USAQUÉN en el Distrito Capital, se aprueba el plano urbanístico U72/4-04 y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 458 del Decreto Distrital 190 de 2004 - POT, el artículo 238 del Acuerdo Distrital 6 de 1990, el artículo 11, 30 y 34 del Decreto Distrital 476 de 2015, los literales h) y ñ) del artículo 4 del Decreto Distrital 016 de 2013, y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA (hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió el Acuerdo 30 de septiembre de 1976, mediante el cual declaró y alinderó el área como de Reserva Forestal Protectora el Bosque Oriental de Bogotá.

Que el Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), por medio de la Resolución Ejecutiva n.°. 76 de 1977, adoptó el mencionado acuerdo del INDERENA y en consecuencia aprobó la alinderación del área de Reserva Forestal Protectora de la zona denominada "*Bosque Oriental de Bogotá*".

Que en artículo 161 del Acuerdo Distrital 6 de 1990 se señala la división del territorio del Distrito Capital en áreas urbanas, suburbanas, áreas rurales y zonas de reserva agrícola. Por su parte, de conformidad con el artículo 186 *ídem*, el área suburbana de los sistemas orográficos e hídricos del Distrito, son una categoría del suelo suburbano, y aplica a la franja colindante con el área urbana, localizada en los Cerros Orientales.

Que en el artículo 236 del Acuerdo Distrital 6 de 1990, se estableció que: "*La legalización es el procedimiento mediante el cual se adoptan las medidas administrativas encaminadas a reconocer oficialmente la existencia de un asentamiento o edificio, a dar la aprobación a los planos correspondientes y a expedir la reglamentación respectiva.*

La legalización implicará, cuando fuere el caso, la incorporación al perímetro urbano de los sectores del territorio distrital que comprendan las zonas, barrios, asentamientos, desarrollos o edificios legalizados y la regularización urbanística de los asentamientos humanos, salvo cuando expresamente se excluyan los usos urbanos en el acto de legalización."

Que de acuerdo con la zonificación del Acuerdo 6 de 1990, el desarrollo denominado "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" se encuentra localizado en el área suburbana de preservación del sistema orográfico, el cual fue reglamentado por el Acuerdo Distrital 031 de 1996 *"Por el cual se adopta el plan de ordenamiento físico del borde norte y nororiental de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., se establecen las normas urbanísticas y las medidas para la preservación, protección y adecuación uso de las áreas que conforman dichos sistemas y se dictan otras disposiciones"*.

Que según el artículo 147 del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial, el perímetro urbano en los límites con las reservas forestales coincide con los límites establecidos para dichas reservas por la Resolución Ejecutiva n.° 76 de 1977 del entonces Ministerio de Agricultura hoy Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el mapa 1 y 2 del Decreto Distrital 190 de 2004, clasificó el área donde se encuentra localizado el desarrollo "*Lote 95A Anexo Barrio Soratama*" como suelo rural, dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Que como autoridad competente, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la Resolución 463 de 2005, (i) redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, (ii) adoptó su zonificación y reglamentación de usos, y (iii) estableció las determinantes para el ordenamiento y manejo de los cerros orientales de la ciudad.

Que el artículo 5 de la Resolución n.° 463 de 2005, identificó la Franja de Adecuación como aquellas áreas que hacían parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y quedaban excluidas de la misma, de acuerdo con la redelimitación planteada en el artículo 1° de la mencionada resolución y que se sujetarán a determinantes de ordenamiento y manejo ambiental.

Que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se instauró la Acción Popular radicada bajo el n.° 2005-662, y dentro de dicho proceso se profirió el Auto del 1 de junio de 2005, el cual ordenó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución n.° 463 de 2005, puntualmente tratándose a la exclusión de una parte del Área de Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá.

Que mediante la Resolución n.° 1582 del 26 de octubre de 2005 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial interpretó el parágrafo del artículo 5 de la

Resolución n.° 463 de 2005, en el sentido de señalar las situaciones en las cuales no se permitía ningún desarrollo urbanístico ni expedir licencias de urbanismo y construcción por parte de las Curadurías Urbanas.

Que el 29 de noviembre de 2005 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del mismo proceso n.° 2005-662, expidió un nuevo auto ampliando las medidas cautelares y en consecuencia ordenó la suspensión provisional de la Resolución n.° 1582 de 2005.

Que el Consejo de Estado, en fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso n.° 2005-662, con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso, ordenó al Distrito Capital de Bogotá en el numeral 4.3 *"(...) Proceder, de forma inmediata, al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública."*

Que respecto de la normalización, el citado fallo la trata indistintamente de la legalización de asentamientos humanos; es así como en uno de los considerados señaló que: *"(...) las urbanizaciones ubicadas dentro de la franja de adecuación, cuyo proceso de normalización se encontraba en trámite al momento en que se decretó la medida cautelar (...)"*. Por tanto, se entiende que dicha disposición hace referencia a los desarrollos que se encontraban en proceso de legalización.

Que el fallo citado dispuso que se levantara *"(...)* ***LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL*** *decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante autos de 1° de junio de* (sic) *y 29 de noviembre de 2005, respecto del artículo 1° de la Resolución 463 de 2005 (14 de abril) y de la totalidad de la Resolución 1582 de 2005 (26 de octubre)."*

Que en virtud de lo anterior se expidió el Decreto Distrital 222 de 2014 *"Por el cual se adoptan las medidas administrativas tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas dentro de los procesos de acción popular de radicados No. 25000232400020110074601 y 25000232500020050066203 y se dictan otras disposiciones";* en su artículo 13, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 284 de 2017, ordenó *"(...) a la Secretaría Distrital del Hábitat y a la Secretaría Distrital de Planeación que, adelanten las actuaciones administrativas necesarias para legalizar y/o regularizar los asentamientos humanos que queden excluidos del área de reserva forestal, de acuerdo con sus competencias y atendiendo los plazos estipulados en Plan de Acción para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de Acción Popular con número de radicado*

25000232500020050066203, que adopte la Secretaría Jurídica Distrital y conforme a las normas que regulan la materia."

Que mediante la Resolución n.° 223 de 2014, modificada por la Resolución n.° 045 de 2018, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá con fundamento en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso de acción popular de radicado No. 25000232500020050066203, adoptó el plan de acción para el cumplimiento de dicha decisión.

Que las Secretarías Distritales de Hábitat y de Planeación, presentaron la versión final del cronograma de asentamientos a legalizar, el cual cumple con los plazos y condiciones requeridas para garantizar la adecuada gestión de la normalización de los desarrollos que se encuentran en proceso de legalización, los cuales requieren gestiones y actividades a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Que el desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" hace parte de los 26 desarrollos que se ubican en la Franja de Adecuación de los Cerros Orientales que se encuentran listados en el Fallo del Consejo de Estado n.° 25000232500020050066203 del 5 de noviembre de 2013.

Que el artículo 458 del Decreto Distrital 190 de 2004, define la legalización como *"(...) el procedimiento mediante el cual la Administración Distrital, reconoce aprueba planos, regulariza y expide la reglamentación, para los desarrollos humanos realizados clandestinamente, que sin perjuicio de lo dispuesto en el régimen de transición, a la fecha de expedición del presente Plan, cumplan con las condiciones exigidas por la normatividad nacional (...)."*.

Que mediante el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 - Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por el Decreto Nacional 149 de 2020, se regularon las condiciones y procedimiento para la legalización urbanística de asentamientos humanos constituidos por vivienda de interés social.

Que el mencionado Decreto Nacional 149 del 4 de febrero de 2020, modificó el artículo 2.2.6.5.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 disponiendo un régimen de transición así: *"(...) Las solicitudes de legalización urbanística de asentamientos humanos presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente modificación al capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación"*.

RESOLUCIÓN No. 1183 **DE** 29 JUL 2022

"Por la cual se legaliza el Desarrollo LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA, ubicado en la localidad n.° 1 USAQUÉN en el Distrito Capital, se aprueba el plano urbanístico U72/4-04 y se dictan otras disposiciones"

Que la solicitud de legalización urbanística para el desarrollo *"Lote 95 A Anexo Barrio Soratama"*, fue presentada ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación) mediante radicado n.° 1-2004-28262 del 02 de julio de 2004, el cual obtuvo aceptación cartográfica y estudio vial mediante memorando n.° 3-2005-03671 del 10 de junio de 2005, dándose continuidad al trámite por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat ante la Secretaría Distrital de Planeación mediante los radicados n.ºs 1-2019-37478 del 5 de junio de 2019 y 1-2019-64637 del 23 de septiembre de 2019, por tanto, a la presente actuación le son aplicables las disposiciones del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, previo a la modificación mencionada, ósea el Decreto Nacional 149 de 2020.

Que los procedimientos aplicables a los asentamientos humanos de origen informal en el ámbito del distrito se rigen por el Decreto Distrital 476 del 19 de noviembre de 2015, en el que se establecen las medidas para articular las acciones de prevención y control, legalización urbanística y mejoramiento integral para los asentamientos humanos destinados a vivienda de interés social de origen o consolidación informal ubicados en estratos 1 y 2 en Bogotá D.C. y señala el artículo 34, que: *"Los asentamientos humanos ilegales ubicados en cualquier suelo que cuenten con orden de legalización expedida con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 619 de 2000 se resolverán con base en las normas urbanísticas contenidas en el Acuerdo 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios, salvo que los interesados manifiesten, de manera escrita y expresa, el deseo de acogerse a las normas contenidas en el POT."*.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo *"Lote 95 A Anexo Barrio Soratama"* de la Localidad n.° 1 de Usaquén, se encuentra cobijado por la orden de legalización del artículo 1 del Decreto Distrital 483 de 1994, *"Se ordena adelantar el proceso de legalización urbanística de los desarrollos residenciales constituidos por vivienda de interés social, existentes en las áreas urbanas y suburbanas del Distrito Capital con anterioridad al 31 de diciembre de 1990"*, y conforme a las escrituras, promesas de compraventa, certificados catastrales y recibos de servicios públicos, se verificó que las divisiones materiales del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" iniciaron en el año 1985, en decir con anterioridad al 31 de diciembre de 1990.

Que el numeral 5 del artículo 478 del Decreto Distrital 190 de 2004, define la transición en los siguientes términos: "*Los barrios, asentamientos y desarrollos en general, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Acuerdo 6 de 1990 cuenten con orden de legalización proferida por el Alcalde Mayor de la ciudad en la fecha de entrada en*

vigencia del presente Plan, podrán iniciar y concluir el proceso de legalización ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, bajo las normas contenidas en el Acuerdo 6 de 1990, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Plan de Ordenamiento, salvo que los interesados manifiesten de manera escrita y expresa, su deseo de acogerse a las normas contenidas en el presente Plan".

Que con la expedición del Decreto Distrital 800 de 2018, se modificó el Decreto Distrital 476 de 2015, y en su artículo 5 dispone que los expedientes o procesos de legalización de asentamientos humanos de origen informal que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, es decir 25 de diciembre de 2018, cuenten con informe de viabilidad expedido por la Secretaría Distrital del Hábitat o que hayan sido radicados en legal y debida forma en la Secretaría Distrital de Planeación se adelantarán sin necesidad del informe jurídico y técnico que determine la posibilidad de iniciar un eventual proceso de legalización urbanística.

Que una vez revisado el archivo general de la Secretaría Distrital de Planeación, se encontró como antecedente del proceso de legalización del desarrollo *"Lote 95A Anexo Barrio Soratama"*, el radicado n.° 1-2004-28262 del 02 de julio de 2004, actuación que para la fecha fue radicada en legal y debida forma de conformidad con el Decreto Distrital 688 de 1996, no obstante, estuvo suspendida por el fallo de cerros orientales. Así las cosas, dicho desarrollo no requiere cumplir con el informe jurídico y técnico de que trata el artículo 5 del Decreto Distrital 800 de 2018.

Que de conformidad con el Plan de Acción contenido en la Resolución n.° 045 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Jurídica Distrital, las Secretarías Distritales del Hábitat y Planeación adelantaron la actualización de la documentación y actividades tendientes a la legalización urbanística del desarrollo "*Lote 95A Anexo Barrio Soratama*" de acuerdo con sus competencias.

Que la Secretaría Distrital del Hábitat adelantó la conformación del expediente urbano, y mediante la radicados n.ºs. 1-2019-37478 del 05 de junio de 2019 y 1-2019-64637 del 23 de septiembre de 2019, solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación adelantar el trámite para la legalización del desarrollo "*Lote 95A Anexo Barrio Soratama*", ubicado en la Localidad n.° 01 de Usaquén.

Que los literales a) y b) del artículo 10 del Decreto Distrital 016 de 2013, asignan a la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de la Secretaría Distrital de

RESOLUCIÓN No. 1183 **DE** 29 JUL 2022

"Por la cual se legaliza el Desarrollo LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA, ubicado en la localidad n.° 1 USAQUÉN en el Distrito Capital, se aprueba el plano urbanístico U72/4-04 y se dictan otras disposiciones"

Planeación, entre otras, las siguientes funciones: *"(...) a. Realizar los estudios urbanísticos para la legalización y/o regularización urbanística de asentamientos humanos de origen informal y presentarlos a la comunidad; b. Elaborar la reglamentación urbanística de los desarrollos a legalizar y/o regularización urbanística de asentamientos humanos de origen informal y los respectivos proyectos de los actos administrativos (...)".*

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se realizó una visita técnica a terreno el día 11 de junio de 2019, por parte de la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de la Secretaría Distrital de Planeación, la cual se encuentran consignada en el Registro Vista a Terreno del 13 de junio de 2019, concluyendo que el desarrollo "*Lote 95A Anexo Barrio Soratama*", presenta una estructura definida y una consolidación del 88%, además se constató que presentaba diferencias entre la situación existente en terreno y el levantamiento del plano de loteo, por ello, se generó la devolución del expediente urbano a la Secretaría Distrital de Hábitat mediante radicado n.° 2-2019-43672 del 04 de julio de 2019.

Que la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante oficio n.° 1-2019-64637 del 23 de septiembre de 2019, radicó a la Secretaría Distrital de Planeación los ajustes solicitados al plano de loteo del desarrollo "*Lote 95A Anexo Barrio Soratama*", ubicado en la Localidad n.° 01 de Usaquén.

Que revisado el expediente urbano radicado por la Secretaría Distrital del Hábitat, se constató que los conceptos técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático y las Empresas de Servicios Públicos no contenían el ajuste efectuado al plano de loteo; por ello, mediante oficio n.° 2-2019-72860 del 28 de octubre de 2019 esta Secretaría solicitó a la Secretaría Distrital del Hábitat la actualización de los conceptos.

Que mediante radicado n.° 2-2020-52477 del 30 de octubre de 2020 la Secretaría Distrital de Planeación expidió el "Auto de continuación de la Legalización del Desarrollo Lote 95A Anexo Barrio Soratama de la Localidad n.° 01 de Usaquén".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.6.5.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, una vez adelantado el estudio correspondiente, se evidenció que más del cincuenta y uno por ciento (51%) de los propietarios y/o poseedores de los inmuebles del desarrollo, manifestaron su consentimiento y aceptación del plano de loteo del

desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", mediante acta suscrita el 24 de febrero de 2015

Que en el estudio jurídico catastral adelantado por la Secretaría Distrital del Hábitat, que reposa en el expediente urbano, se identificaron como propietarios del predio de mayor extensión a las siguientes personas:

NOMBRE	INSTRUMENTO	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA
Luis Antonio Montaño Quiroga	Escritura Pública n.° 8940 de 18 de diciembre 1985 de la Notaria 6 de Bogotá. Sentencia de Adjudicación en sucesión y liquidación de sociedad conyugal S/N de 17 de octubre de 2017 del Juzgado 30 de Familia de Bogotá del causante Luis Antonio Montaño Quiroga quien a su vez adquirió el lote de mayor extensión. Actualmente propiedad de: Víctor Manuel Montaño Daza - 5% Luis Alberto Montaño Daza - 5% Cecilia Montaño Daza - 5% Claudia Yaneth Montaño Domínguez - 5% Waldina Daza Montaño 50% Priscila Montaño Daza - 5% José Ricardo Montaño Domínguez- 5% Luis Antonio Montaño Domínguez - 5% José Antonio Montaño Domínguez - 5% Alexander Montaño Medina - 1,66% Liliana Paola Montaño Medina - 1,66% Jorge Armando Montaño Medina - 1,66% Ana Silvia Montaño De Rubiano - 5%	50N-949195
Blanca Delia Carreño López	Escritura Pública n.° 2504 de 06 de junio de 2001 Notaria 6 de Bogotá.	50N-20355767

Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se citó a los propietarios del terreno de mayor extensión, cuya dirección aparece en el expediente, para que comparecieran, se hicieran parte dentro del proceso de legalización y ejercieran sus derechos, mediante los siguientes oficios:

RESOLUCIÓN No. 1183 **DE** 29 JUL 2022

"Por la cual se legaliza el Desarrollo LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA, ubicado en la localidad n.° 1 USAQUÉN en el Distrito Capital, se aprueba el plano urbanístico U72/4-04 y se dictan otras disposiciones"

Oficio enviado por la SDP	Correo Certificado	Propietario Inicial	Dirección de correspondencia	Notas de entrega
2-2020-53574 05/11/2020	20006753	Luis Antonio Montaño Quiroga	KR 1 A 167 10	Admitido
2-2020-53568 05/11/2020	20006747	Luis Alberto Montaño Daza	CL 167 5 59	Admitido
2-2020-54357 09/11/2020	20006793	Claudia Yaneth Montaño Domínguez	CL 167 A 5 57	Admitido
2-2020-54361 09/11/2020	20006797	Priscila Montaño Daza	CL 6 A 92 20 CASA 2	Admitido
2-2020-53573 05/11/2020	20006752	José Antonio Montaño Domínguez	CL 167 C 2 07 INT 7	Admitido
2-2020-53569 05/11/2020	20006748	Alexander Montaño Medina	CL 167 B 1 5	Admitido
2-2020-54360 09/11/2020	20006796	Blanca Delia Carreño López	CL 167 C 6 7	Admitido

Que no fue posible comunicar el proceso de legalización a los propietarios, Víctor Manuel Montaño Daza, Cecilia Montaño Daza, Waldina, Daza Montaño, José Ricardo Montaño Rodríguez Luis Antonio Montaño Rodríguez, Liliana Paola Montaño Medina Jorge, Armando Montaño Medina, Ana Silvia Montaño De Rubiano; teniendo en cuenta que en el expediente no se registra dirección de correspondencia.

Que en aplicación de lo señalado en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, se publicó un aviso en la página web de esta Secretaría, entre el 28 de mayo y el 15 de junio de 2021, en el cual se les informó a los propietarios de mayor extensión del Desarrollo *"Lote 95 A Anexo Barrio Soratama"*, el trámite de legalización urbanística, y la forma en que deberán hacerse parte dentro del mismo.

Que así mismo de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, se procedió a comunicar a los terceros determinados e indeterminados con interés en la actuación administrativa o que puedan resultar afectados con las decisiones que se tomen en el proceso de legalización, para que se hicieran parte dentro del proceso, mediante la publicación de un aviso realizado el día 12 de diciembre de 2020 en el diario *"Nuevo Siglo"*. Adicionalmente, en dicha publicación se comunicó a los propietarios del predio de mayor extensión del proceso de legalización.

Que una vez surtidas dichas actuaciones y comunicaciones, los propietarios del predio de mayor extensión, los terceros determinados e indeterminados no se hicieron parte dentro del

trámite de la legalización del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*"; por tanto, no se presentaron objeciones ni recomendaciones frente al mencionado trámite.

Que en el expediente urbano se encontró como responsables del trámite de legalización del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" a los señores Luis Alberto Montaño y Margarita Villamil, según consta en acta suscrita del día 06 de octubre de 2014.

Que las empresas servicios públicos conceptuaron sobre la viabilidad de la prestación de servicios para el desarrollo, por medio de los siguientes oficios:

N.°	Oficio / Concepto Técnico N.°	Fecha	Entidad
1	3131003-2019-0060 3050001-S-2020-084547 3131003-2020-0725	14 de enero de 2019 16 de abril del 2020 18 de diciembre de 2020	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - ESP.
2	07896578	20 de diciembre de 2019	Enel - Codensa S.A. ESP.
3	220190029759	12 de diciembre de 2019	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – ETB ESP.
4	10150224-1103-2019	17 de diciembre de 2019	Vanti Gas Natural S.A. ESP.

De acuerdo con los anteriores oficios se recogen y transcriben cada uno de los conceptos de viabilidad por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama Conceptos de viabilidad para la prestación de servicios públicos domiciliarios	
EAB –ESP	Mediante Oficio n.° 3131003-2019-0060 del 14 de enero de 2019, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB ESP remitió concepto técnico en el que informó para el asentamiento *"Lote 95 A Anexo Barrio Soratama"* lo siguiente: *"(...) La Prestación del servicio de acueducto y alcantarillado para el Desarrollo "Lote 95 a anexo Barrio Soratama" ES VIABLE, BAJO LA SIGUIENTE CONDICIÓN.* *1. Se adelanten las obras de mitigación, toda vez que el desarrollo se encuentra dentro de zonas de amenaza media y alta de remoción en masa, y para la prestación del servicio, la EAAB debe adelantar la construcción de las redes de acueducto y alcantarillado dentro de estas áreas* *A continuación, se presenta un plano donde se muestran los lotes en estudio, así como las redes de acueducto y alcantarillado necesarias para prestar el servicio:*

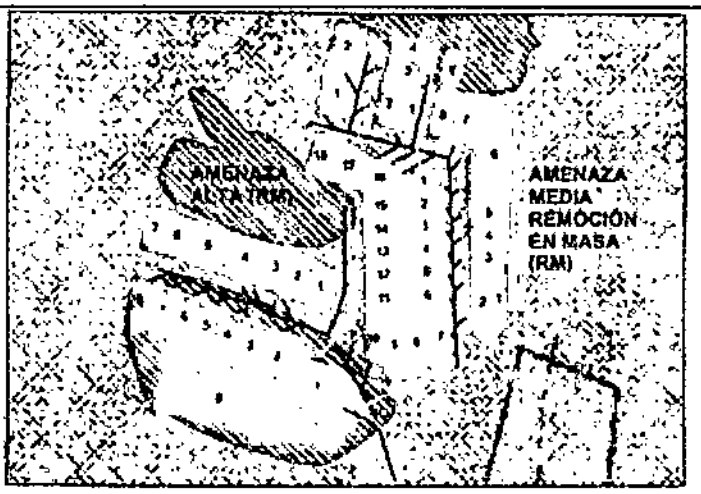

Adicionalmente, para la aprobación de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado del Desarrollo Delicias del Carmen, es necesario se cumplan las siguientes condiciones del Proceso de urbanismo y normas técnicas de servicio vigentes de la EAAB-ESP:

- *La Zona 1 de la EAAB, gestionará los recursos necesarios para la construcción de los Proyectos de Diseños No.32434 de acueducto y No. 8317 de alcantarillado con el fin de poder garantizar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. Como se mencionó anteriormente, para la construcción de estas redes, es necesario contar previamente con la mitigación de las zonas de amenaza de remoción en masa.*

LINEAMIENTOS TÉCNICOS
ALCANTARILLADO:
Alcantarillado Sanitario:

- *Las áreas de drenaje de alcantarillado sanitario del Desarrollo del asentamiento "LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA", están incorporadas en el SIGUE dentro de la Unidad de Gestión de Alcantarillado 034.*
- *Para la prestación del servicio se requiere la construcción del Proyecto EAAB número 8317. Sujeto a la mitigación del riesgo de amenaza de remoción en masa por parte de la entidad competente*
- *Se debe verificar el estado estructural y la capacidad hidráulica de las redes locales del sector y en caso de ser necesario, realizar las reparaciones necesarias o reposición de las redes.*
- *En todo caso, las redes deberán ser construidas por espacio público.*

Alcantarillado Pluvial:

- *Las áreas de drenaje de alcantarillado sanitario del Desarrollo del asentamiento "LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA", están incorporadas en el SIGUE dentro de la Unidad de Gestión de Alcantarillado 034.*
- *Se debe verificar el estado estructural y la capacidad hidráulica de las redes locales existentes del sector y en caso de ser necesario, realizar las reparaciones necesarias o reposición de las redes.*
- *Se deberá garantizar la descarga de las bajantes de aguas lluvias de los predios a calzada y no al alcantarillado sanitario.*
- *En todo caso, las redes deberán ser construidas por espacio público.*

ACUEDUCTO:

- *El asentamiento se encuentra actualmente dentro de las Áreas de Servicio Regulada ASR 1313-20.*
- *Para la prestación del servicio se requiere la construcción del Proyecto EAAB número 32433. Sujeto a la mitigación del riesgo de amenaza de remoción en masa por parte de la entidad competente.*
- *Renovación del tramo IDSIG 1LP47839 de 4" AC a 4" PVC, en una longitud aproximada de 138 metros lineales, con las válvulas, accesorios y empates correspondientes. El diámetro deberá ser revisado conforme a los resultados del Plan Maestro de Acueducto en ejecución por la Zona 1 de la EAAB.*
- *Para la prestación del servicio se requiere que se encuentre en operación las obras de reforzamiento del Sistema Soratama, a cargo de la Dirección de Red Matriz de la EAAB.*
- *Se deberá realizar el diseño y construcción del empate con válvula, requeridos para conectar el proyecto al Área de Servicio Regulado que permita garantizar el servicio con la presión mínima necesaria.*
- *En todo caso, las redes deberán ser construidas por espacio público.*

En el caso que existan redes que no se encuentren incorporadas en el catastro oficial de la EAAB, es necesario realizar el proceso de incorporación conforme a la norma técnica de servicio de la EAAB, NS-056.

Se debe tener en cuenta la Norma Técnica de Servicio Vigente NS-139 REQUISITOS PARA LA DETERMINACION DEL ANCHO MINIMO DEL DERECHO DE VIA EN REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.

Los anchos libres del derecho de vía propuesto tienen por objeto el acceso, ingreso de equipo de mantenimiento y operación general de las líneas de acueducto y alcantarillado.

Tabla 3. Ancho de áreas libres propuesto para actividades y mantenimiento de tuberías

DIÁME TRO TUBERÍ	PROFUNDID AD A NIVEL DE	DISTANCIA LIBRE DEL EJE DEL TUBO	ANCHO TOTAL (corredo
6 < 16	Hasta 1.5	3.0	6.0

	Más de 1.5	*3.9*	*7.7*
16 < 24	*Hasta 2.0*	*3.9*	*7.7*
	Más de 2.0	*4.8*	*9.6*
24 < 30	*Hasta 2.5*	*4.8*	*9.6*
	Más de 2.5	*5.8*	*11.5*
30 < 48	*Hasta 3.0*	*5.8*	*11.5*
	Más de 3.0	*7.8*	*15.6*
48 - 60	*Hasta 3.5*	*7.8*	*15.6*
	Más de 3.5	*9.5*	*19.0*

El ancho mencionado es un valor mínimo establecido con base en consideraciones constructivas y de mantenimiento bajo aspectos geotécnicos y estructurales, para algunas aplicaciones (diámetros de redes menores a 16") y a juicio de la Empresa podrá permitirse una excentricidad de la distancia libre del corredor con relación a un lado del eje de la tubería manteniéndose el ancho total exigido. Para tuberías con diámetros mayores a 16", únicamente se podrá permitir dicha excentricidad, cuando exista un estudio geotécnico realizado acorde con la norma técnica de servicio vigente "NS-010 "REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS GEOTÉCNICOS".

A continuación, se presentan una serie de detalles técnicos y consideraciones para el Desarrollo "LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA" en la localidad de Usaquén, con un área bruta definitiva de 9.464,22 m2, incluidas zonas viales, verdes, cesión y seis (6) Manzanas con cuarenta y nueve (49) pedios (sic) de un (1) plano DWG siguiente:

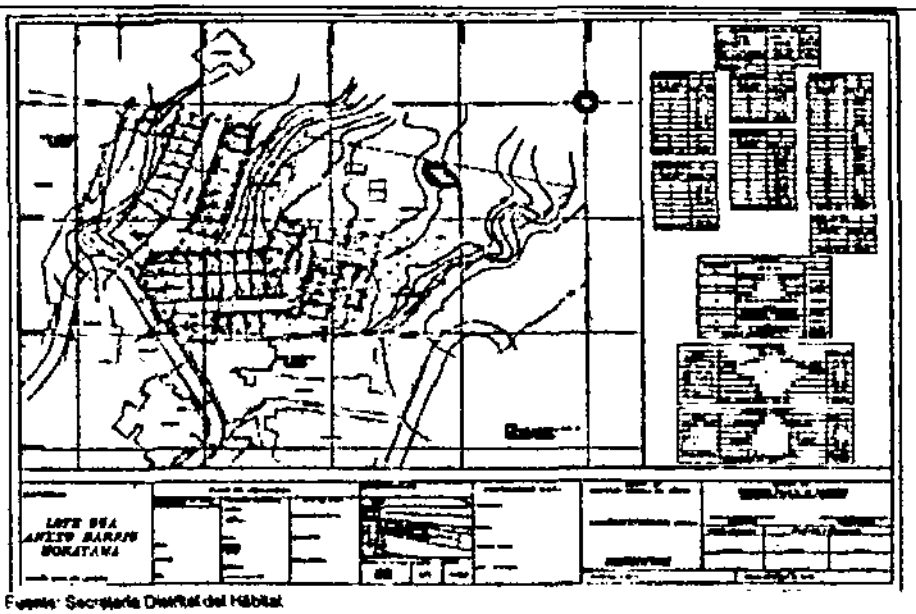

Fuente: Secretaría Distrital del Hábitat

De acuerdo con el archivo remitido, el desarrollo se encuentra ubicado en la Unidad Gestión Alcantarillado (UGA) 034, plancha F-35 de Alcantarillado y Sector Hidráulico 131, plancha 228-III-A-8 de Acueducto; tiene como coordenadas del punto medio Este (X)=106759 y Norte (Y): 116283, de acuerdo con los datos registrados en el Sistema de Información Técnica y Geográfica Unificada Empresarial (SIGUE).

LOCALIZACION REDES EXTERNAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EXISTENTES EN SERVICIO

Fuente: DWG enviado y página web en los links [illegible] del [illegible] de información Geográfica/Buscar dirección o lote

REDES EXTERNAS EN SERVICIO FRENTE Y LIMITES ASENTAMIENTO LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA

LOCALIZACIÓN*	***REDES ACUEDUCTO Plancha 228-III-A-8***	***REDES ALCANTARILLADO SANITARIO Plancha E-35***	***REDES ALCANTARILLADO PLUVIAL Plancha E-35***
KR 1A entre CL 167C y CL 167	*Red Menor en Ø 4" de Asbesto Cemento, tramo 1LP47839, costado occidental Red Matriz en Ø 6" de Asbesto Cemento tramo 1LP48628 costado norte*	*Red Local Colector en Ø 8" de Gres tramo CLT4248*	*No existe, ni está proyectada*
KR 2 entre CL 167C y Zona Verde	*No existe, Diseño No. 32434*	*No existe, Diseño No. 8317*	*No existe, ni está proyectada*
CL 167B entre KR 2 y Zona Verde	*No existe, Diseño No. 32434*	*No existe, Diseño No. 8317*	*No existe, ni está proyectada*
CL 167A entre KR 1A y Zona Verde	*No existe, Diseño No. 32434*	*No existe, Diseño No. 8317*	*No existe, ni está proyectada*

*Una vez consultado el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial **(SINUPOT)** de la Secretaría Distrital de Planeación, se pudo establecer que según el 1/1 plano digitalizados allegados en archivo DWG, el Desarrollo en cuestión se encuentra en una zona de Amenaza Alta y Media por fenómenos de Remoción en Masa*

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente Viabilidad de Servicios queda condicionada al cumplimiento de los términos de referencia establecidos por el FOPAE transformado en Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER por Acuerdo 546 de 2013, en el concepto que emita para el Desarrollo.

Lo anterior, atendiendo a la Resolución 227 de 2006, la cual indica lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO. -Objeto de la Resolución. Adóptese los términos de referencia contenidos en la presente Resolución, los cuales están orientados a la ejecución de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para proyectos urbanísticos y de construcción de edificaciones en Bogotá D.C., localizados

	en zonas de amenaza alta y media por fenómenos de remoción en masa según el plano de Amenaza por Remoción en Masa del Decreto 190 de 2004 por el cual se compilan los Decretos 619 de 2000 y 469 de 2003" *Igualmente, el Decreto 619 del 2000, cita lo siguiente:* *"Articulo 86 Obligatoriedad de análisis de riesgo. Todas las entidades públicas y privadas que ejecuten obras de gran magnitud que tengan a su cargo el manejo de redes de infraestructura o que desarrollen actividades industriales o de cualquier naturaleza que generen amenazas de origen tecnológico, así como las que específicamente determine la DPAE deberán realizar análisis de riesgos que contemplen y determinen la probabilidad de ocurrencia de desastres y contar con los respectivos planes de emergencia y contingencia.* *Dichos planes deberán contener como mínimo las medidas de prevención y mitigación para la atención de emergencias, indicando los recursos técnicos y humanos necesarios para su implementación y el esquema de coordinación a adoptar entre las entidades y organismos llamados a intervenir".* ***No sobra indicar que, por tratarse de predios ubicados en una zona de amenaza media por remoción en masa, el compromiso del promotor del Proyecto en el cumplimiento de las obras es mayor, teniendo en cuenta que es de su total responsabilidad velar por la seguridad y garantía de estabilidad de las obras en los sectores objeto de intervención; así mismo debe dar estricto cumplimiento al Reglamento de Construcción Sismo Resistente—Código de Construcciones de Bogotá.*** *Teniendo en cuenta el proceso de legalización del desarrollo del asentamiento en cuestión, se identificaron sesenta y nueve (69) predios que cuentan con frente sobre vías locales con Código de Infraestructura Vial (CIV), competencia de la Alcaldia Local de Usaquén, lo cual facilita la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, en los predios dibujados y de acuerdo con el cuadro de áreas, del plano DWG, así:*

RESOLUCIÓN No. 1183 **DE** 29 JUL 2022

"Por la cual se legaliza el Desarrollo LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA, ubicado en la localidad n.° 1 USAQUÉN en el Distrito Capital, se aprueba el plano urbanístico U72/4-04 y se dictan otras disposiciones"

CUADRO GENERAL DE ÁREAS		
ÍTEM	ÁREA (m²)	%
ÁREA BRUTA	[illegible]	[illegible]
ÁREA UTIL	[illegible]	[illegible]
ÁREAS DE CESIÓN	[illegible]	[illegible]
Nº MANZANAS	5	
Nº PREDIOS	49	

MANZANA Nº.	1
Nº. Predios	9
PREDIO	ÁREA (m²)
1	47,86
2	59,33
3	51,28
4	51,63
5	63,80
6	230,85
7	91,84
8	120,47
9	69,03
TOTAL (m²)	801,03

MANZANA Nº.	2
Nº. Predios	4
PREDIO	ÁREA (m²)
1	71,93
2	55,19
3	72,67
4	72,56
TOTAL (m²)	291,34

MANZANA Nº.	3
Nº. Predios	26
PREDIO	ÁREA (m²)
1	[illegible]
2	[illegible]
3	[illegible]
4	[illegible]
5	[illegible]
6	[illegible]
7	[illegible]
8	[illegible]
9	[illegible]
10	[illegible]
11	[illegible]
12	[illegible]
13	[illegible]
14	[illegible]
15	[illegible]
16	[illegible]
17	[illegible]
18	[illegible]
19	[illegible]
20	[illegible]
21	[illegible]
22	[illegible]
23	[illegible]
24	[illegible]
25	[illegible]
26	[illegible]
TOTAL (m²)	[illegible]

MANZANA Nº.	4
Nº. Predios	7
PREDIO	ÁREA (m²)
1	84,859
2	32,397
3	32,434
4	139,288
5	119,480
6	78,615
7	62,721
TOTAL (m²)	630,115

MANZANA Nº.	5
Nº. Predios	9
PREDIO	ÁREA (m²)
1	265,048
2	98,334
3	92,521
4	72,378
5	72,000
6	72,000
7	72,000
8	72,000
9	70,315
TOTAL (m²)	1579,596

MANZANA Nº.	6
Nº. Predios	2
PREDIO	ÁREA (m²)
1	95,99
2	109,14
TOTAL (m²)	205,12

ÁREA ÚTIL		
MANZANA No.	MOJONES	ÁREA (m²)
1	23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-23	801,03
2	23-24-25-26-23	291,34
3	36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-36	1350,16
4	53-54-55-56-57-58-59-70-54	610,17
5	55-56-57-58-59-60-61-62-63-55	1519,80
6	71-74-15-16-72-71	205,12
TOTAL ÁREA ÚTIL		4785,16

ZONAS VIALES		
ÍTEM	MOJONES	ÁREA (m²)
CARRERA 1	1-2-34-37-36-23-35-1	92,63
CARRERA 1 BIS	52-51-50-49-48-47-13-14-71-74-73-29-28-52	242,59
CARRERA 2	2-3-55-63-62-61-60-66-65-64-43-42-41-40-54-2	608,99
CALLE 167 B	23-56-53-52-28-27-26-25-24-23	291,99
CALLE 167 C	43-64-30-46-45-44-43	230,16
PEATONAL 1	29-73-76-30-29	47,56
PEATONAL 2	74-71-72-75-74	150,47
TOTAL ÁREAS ZONAS VIALES		1664,40

ÁREAS DE CESIÓN		
ÍTEM	MOJONES	ÁREA (m²
ZONAS VIALES	VER CUADRO DE ZONAS VIALES	1664,40
ZONA VERDE 1	8-9-10-59-58-57-8	238,29
ZONA VERDE 2	70-69-68-67-11-12-46-70	926,28
ZONA VERDE 3	33-32-31-30-76-75-72-16-17-18-19-33	1562,33
ZONA VERDE 4	37-54-40-39-38-37	24,28
ZONA VERDE 5	3-4-5-6-7-8-57-56-55-3	265,469
TOTAL ÁREAS DE CESIÓN		4681,06

ANEXO TÉCNICO

La legalización de este desarrollo se encuentra reglamentada por el acuerdo 6 de 1990 y el decreto 688 de 1996.

Esta disponibilidad de servicio queda supeditada a que el desarrollo no se encuentre en zona de alto riesgo de tipo geológico, hidráulico, inundación o

eléctrico; de acuerdo con el concepto técnico del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (FOPAE hoy IDIGER), en cumplimiento del decreto 657 del 25 de octubre de 1994 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y concepto favorable de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en los predios con rondas hidráulicas.
La presente certificación de posibilidad de servicios, se expide únicamente para continuar con los trámites de legalización y/o Regularización ante la SDP, por lo tanto, no constituye autorización para diseño y construcción de redes de acueducto y alcantarillado (...).
Para la aprobación de los diseños de redes es necesario que los interesados presenten ante la Empresa el plano de loteo aprobado mediante resolución por la SDP.
No se prestará servicio a los predios que por algún motivo resulten afectados en la resolución de legalización y/o Regularización, expedida por la SDP.

Posteriormente mediante radicado n.° 3050001-S-2020-084547 del 16 de abril del 2020 la EAAB conceptuó y aclaró lo siguiente:

"(...) Párrafo 5
Adicionalmente, para la aprobación de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado del Desarrollo Delicias del Carmen, es necesario se cumplan las siguientes condiciones del proceso de urbanismo y normas técnicas de servicio vigentes de la EAAB-ESP:
Párrafo 34
Teniendo en cuenta el proceso de legalización del desarrollo del asentamiento en cuestión, se identificaron sesenta y nueve (69) predios que cuentan con frente sobre vías locales con Código de Infraestructura Vial (CIV) competencia de la Alcaldía Local de Usaquén, lo cual facilita la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado: sanitario y pluvial, en los predios dibujados y de acuerdo con el cuadro de áreas, del plano DWG, así:

El concepto anterior, se cambia por;

Párrafo 5
Adicionalmente, para la aprobación de la prestación del servicio de acueducto alcantarillado del Desarrollo del asentamiento LOTE 95A ANEXÓ BARRIO SORATAMA, es necesario se cumplan las siguientes condiciones del proceso de urbanismo y normas técnicas de servicio vigentes de la EAAB-ESP:
Párrafo 34
Teniendo en cuenta el proceso de legalización del desarrollo del asentamiento en cuestión, se, identificaron cuarenta y nueve (49) predios que cuentan con frente sobre vías locales con Código de Infraestructura Vial (CIV), competencia de la Alcaldía Local de Usaquén, lo cual facilita la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario y pluvial, en los predios dibujados y de acuerdo con el cuadro de áreas, del plano DVG, así: (...)"

De igual forma, mediante memorando interno n.° 3131003-2020-0725 de la EAAB del 18 de diciembre de 2020, ésta empresa conceptuó y aclaró de acuerdo con el plano actualizados del desarrollo "Lote 95A Anexo Barrio Soratama", lo siguiente: *"... De acuerdo con la información cartográfica remitida por la Secretaría Distrital de Hábitat - SDHT, el desarrollo está compuesto por 50 lotes distribuidos en 6 manzanas, con las respectivas zonas de cesión, tal como se muestra en la siguiente imagen:*

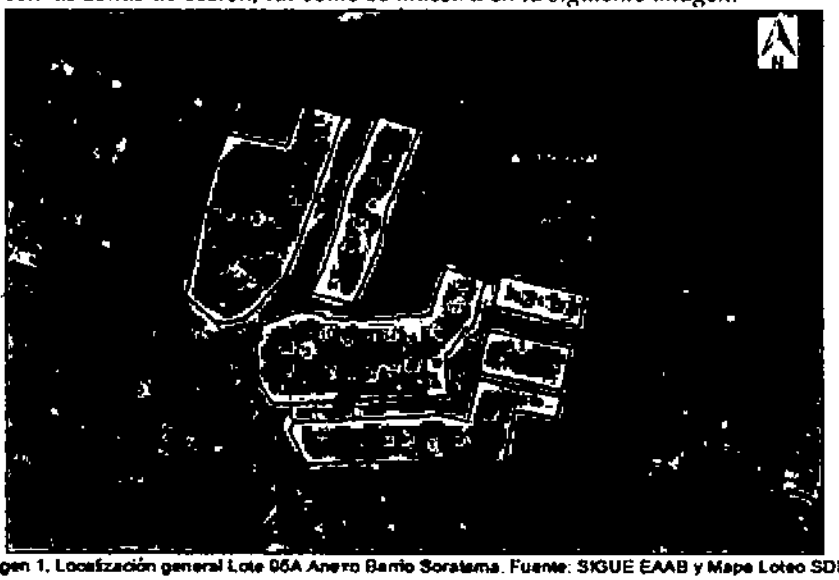

Imagen 1. Localización general Lote 95A Anexo Barrio Soratama. Fuente: SIGUE EAAB y Mapa Loteo SDHT

*En el desarrollo Lote 95A, Anexo al Barrio Soratama, todos los lotes se encuentran en zona de amenaza por **REMOCIÓN EN MASA ALTA Y MEDIA** conforme a la Resolución 1483 del 23 de julio de 2019 de la SDP, por la cual se actualiza el mapa No. 3 "Amenaza por remoción en masa del Decreto Distrital 190 de 2004". Particularmente, de los 50 lotes del desarrollo, 12 se encuentran en zona de amenaza alta y 38 en zona de amenaza media. **Según Resolución 0751 de 2018 es necesario contar con el Concepto del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER y que se ejecuten las obras de mitigación requeridas, asociadas a riesgos de tipo geológico, hidráulico y/o eléctrico a que haya lugar.***

A continuación, en la tabla 1 se relacionan los lotes identificados en Amenaza por Remoción en Masa Alta, y, en la tabla 2 los lotes en Amenaza por Remoción en Masa Media.

Manzana	*Lote*
1	*9*
2	*3*
2	*4*
5	*1*
5	*2*

5	3
5	4
5	5
5	6
5	7
5	8
5	9

Tabla No.1 Relación de lotes en zonas de amenaza por remoción en masa ALTA

Manzana	Lote	Manzana	Lote
1	1	3	9
1	2	3	10
1	3	3	11
1	4	3	12
1	5	3	13
1	6	3	14
1	7	3	15
1	8	3	16
2	1	3	17
2	2	3	18
3	1A	4	1
3	1B	4	2
3	2	4	3
3	3	4	4
3	4	4	5
3	5	4	6
3	6	4	7
3	7	6	1
3	8	6	2

Tabla No.2 Relación de lotes en zonas de amenaza por remoción en masa MEDIA

DATOS TÉCNICOS PARTICULARES

De acuerdo con la localización enviada, el desarrollo Soratama se encuentra ubicado en la plancha F-35 de Alcantarillado y la plancha 228-III-A-8 de Acueducto; tiene como coordenadas de punto medio Este: 106778,04 y Norte: 116295,37.

ZONAS LIBRES PARA REDES CONSTRUIDAS Y PROYECTADAS

Las zonas libres están definidas en la norma técnica de Servicio de la EAAB NS-139 "Requisitos para la Determinación del ancho mínimo del derecho de vía en redes de acueducto y alcantarillado", que son corredores en espacio público que deben garantizarse para que la EAAB pueda realizar labores de mantenimiento preventivo y correctivo, en las redes de acueducto y alcantarillado y de esta manera poder realizar la prestación efectiva del servicio, en condiciones de cantidad, continuidad y calidad.

Las redes proyectadas, una vez el IDIGER realice las obras de mitigación respectivas, son las asociadas a los proyectos de diseño número 32434 de acueducto y 8317 de alcantarillado, elaborados en el marco de la consultoría número 1-02-31100-1014-2016 cuyo objeto es "CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN LOS BARRIOS LEGALIZADOS E IDENTIFICACIÓN Y DISEÑO DE LAS CONEXIONES ERRADAS CANAL CÓRDOBA, PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y BARRIOS DE LA ACCIÓN POPULAR AP 2006-01588, EN EL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 1 DE LA EAAB-ESP".

Las redes existentes dentro del polígono en estudio son las siguientes:

LOCALIZACIÓN	***ESTADO****	***REDES ACUEDUCTO***		***REDES ALCANTARILLADO PLUVIAL***	***REDES ALCANTARILLADO SANITARIO***
		Plancha 228-III-A-8	***Costado***	***Plancha F-35***	***Plancha F-35***
CALLE 167B	*2*	*Ø4" - PVC*	*Norte*	*No existe / Requiere*	*Ø8" - PVC*
	2	*Ø4" - PVC*	*Sur*		
	2	*Ø4" - PVC*	*Sur*		
CALLE 167C	*2*	*Ø4" - PVC*	*Sur*		*Ø8" - PVC*
	2	*Ø4" - PVC*	*Norte*		*Ø8" - PVC*
CARRERA 1BISA	*2*	*Ø4" - PVC*	*Occidente*		*Ø8" - PVC*
CARRERA 1A	*1*	*Ø6" - AC*	*Oriente*		*Ø8" - PVC*
	2	*Ø6" - HD*	*Occidente*		
	2	*Ø4" - PVC*	*Occidente*		
CARRERA 2	*2*	*Ø4" - PVC*	*Occidente*		*Ø8" - PVC*

***(1: Construida, 2: Proyectada, 3: No existe ni está proyectada)*
AC: Asbesto Cemento / HA: Hierro Acerado / CR: Concreto Reforzado / CS: Concreto Sin Refuerzo

Tabla No.3 Inventario de redes de acueducto y alcantarillado en el Lote 95A Anexo Barrio Soratama

ZONAS DE RESERVA AMBIENTAL

De conformidad con la normatividad vigente, consultado el SIG de la EAAB - ESP (el cual cuenta con información actualizada de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital) y revisado el SINUPOT (Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial) de la Secretaría de Planeación Distrital - SDP, la EAAB determinó que dentro del predio referido NO existe zona de reserva ambiental por Rondas Hidráulicas y/o Zonas de Manejo y Preservación Ambiental. ***Sin embargo, la totalidad de los lotes se encuentran por fuera del Área de Prestación de Servicios APS actual de la EAAB.***

POSIBILIDADES DE CONEXIÓN

Para la prestación efectiva del servicio de los predios dentro del Polígono del Lote 95°, Anexo al Barrio Soratama, se tienen los siguientes lineamientos técnicos:

ALCANTARILLADO

ALCANTARILLADO SANITARIO

Las redes locales de alcantarillado sanitario existentes, de acuerdo a la información registrada en el Sistema de Información Geográfico Unificado Empresarial-SIGUE, en el Lote 95A, Anexo al Barrio Soratama se muestran en la imagen 3.

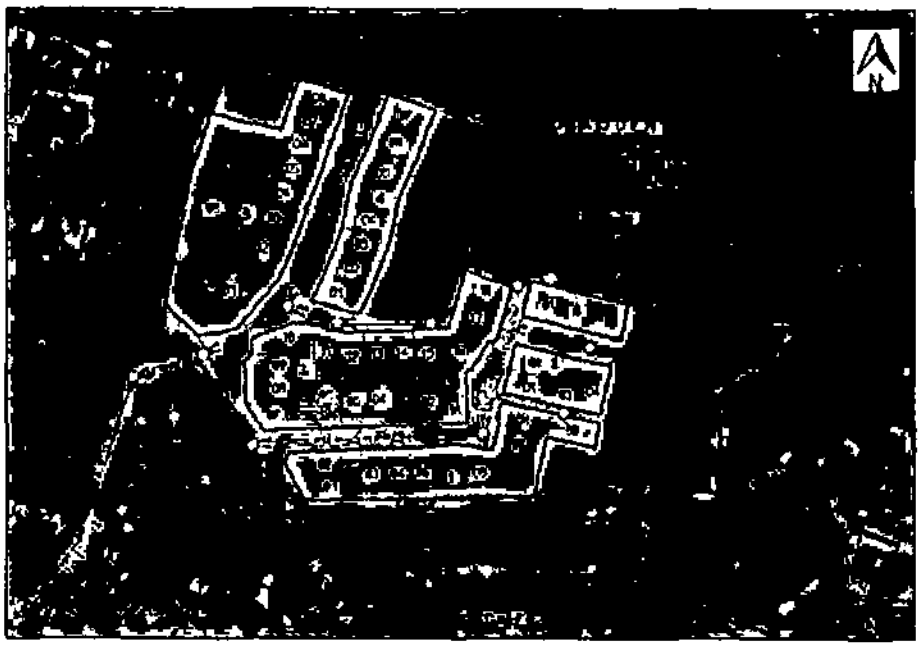

Imagen 3. Redes alcantarillado sanitario existentes y proyectadas. Fuente: SIGUE EAAB

Para la prestación del servicio de alcantarillado es indispensable que se encuentren en operación, las redes proyectadas en el diseño de alcantarillado número 8317, elaboradas en el marco del Contrato de Consultoría número 1-02-31100-1014-2016 cuyo objeto es "CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN LOS BARRIOS LEGALIZADOS E IDENTIFICACIÓN Y DISEÑO DE LAS CONEXIONES ERRADAS CANAL CÓRDOBA, PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y BARRIOS DE LA ACCIÓN POPULAR AP 2006-01588, EN EL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 1 DE LA EAAB-ESP."; este proyecto actualmente se encuentra en gestión para asignación de recursos.

Es importante aclarar que, la EAAB ESP solo garantiza el servicio de alcantarillado, recibiendo las descargas domiciliarias de aguas residuales y pluviales, por gravedad, en

las redes de alcantarillado existentes por corredores públicos. En ningún caso la EAAB instalará ni operará ni realizará mantenimiento a sistemas de bombeo que se requieran para aquellos predios que, con motivo de su ubicación, no puedan entregar por gravedad las descargas de su lote.

Se deben tener en cuenta todas las Normas Técnicas de Servicio y Producto de la EAAB, principalmente las asociadas con las Normas NS-035 "Requerimientos para cimentación de tuberías en redes de acueducto y alcantarillado", NS-085 "Criterios de diseño de sistemas de alcantarillado", NS- 123 "Criterios para selección de materiales de tuberías para redes de acueducto y alcantarillado" y NS-39 "Requisitos para la Determinación del ancho mínimo del derecho de vía en redes de acueducto y alcantarillado".

ALCANTARILLADO PLUVIAL

Las redes locales de alcantarillado pluvial existentes, de acuerdo a la información registrada en el Sistema de Información Geográfico Unificado Empresarial-SIGUE, en el Barrio Soratama se muestran en la imagen 4.

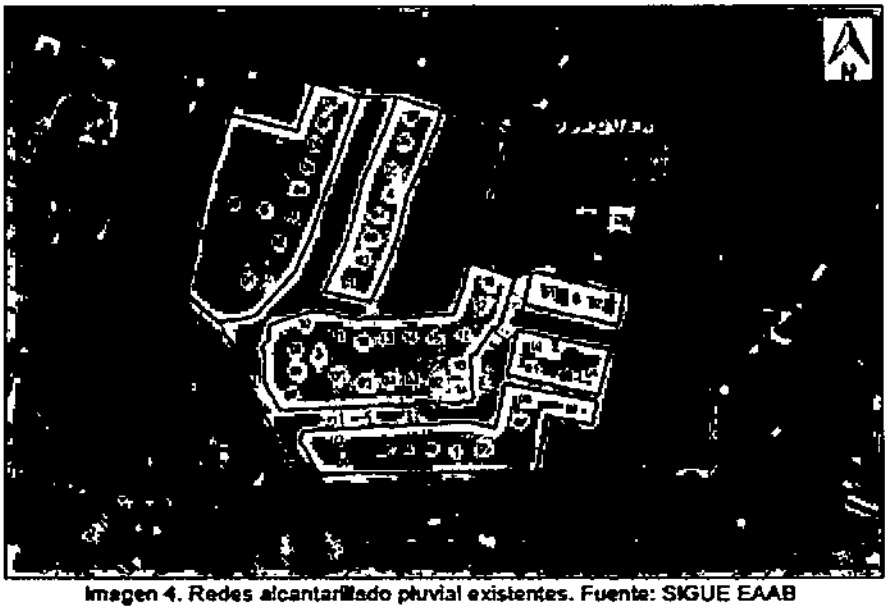

Imagen 4. Redes alcantarillado pluvial existentes. Fuente: SIGUE EAAB

El sector en el cual se encuentra el Lote 95A, Anexo al Barrio Soratama, está ubicado en la Unidad de Gestión de Alcantarillado UGA número 034 denominada 1-TO-P-CanTorca-034. Es importante garantizar que cada una de las viviendas realice la conexión al sistema de alcantarillado de manera correcta, garantizando que las instalaciones hidrosanitarias de la vivienda correspondientes a las aguas residuales, descarguen a la caja domiciliaria y ésta a su vez se conecte de manera correcta a la red pública de alcantarillado sanitario; así mismo, que las bajantes de aguas lluvias descarguen a calzada; todo lo anterior en

	cumplimiento de la norma técnica de servicio de la EAAB NS-85 "Criterios de diseño de sistemas de alcantarillado". ***Es importante aclarar que, la EAAB ESP solo garantiza el servicio de alcantarillado, recibiendo las descargas domiciliarias de aguas residuales y pluviales, por gravedad, en las redes de alcantarillado existentes por corredores públicos. En ningún caso la EAAB instalará ni operará ni realizará mantenimiento a sistemas de bombeo o equipos eyectores que se requieran para aquellos predios que, con motivo de su ubicación, no puedan entregar por gravedad las descargas de su lote.*** ***La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semisótanos o cualquier nivel de construcción ubicado por debajo de la rasante de la vía podrá realizarse siempre y cuando se dé previo cumplimiento de los manuales y normas técnicas de la EAAB, e igualmente se aclara que la EAAB no instalará, ni operará, ni realizará mantenimiento a aquellos sistemas de bombeo o equipos eyectores que se requieran con motivo de la ubicación del lote.*** *Todas las redes y estructuras hidráulicas complementarias, deben quedar localizadas por espacio público, de tal forma que la EAAB-ESP, pueda ejercer labores de mantenimiento preventivo y correctivo.* *Todas las diferencias que se encuentren entre el catastro de la EAAB y el levantamiento topográfico realizado para la evaluación de capacidad hidráulica, deberán ser informadas a la Dirección de Información Técnica y Geográfica - DITG, para su correspondiente incorporación a las redes oficiales de la EAAB, en el marco de las Normas Técnicas de Servicio NS-056 y NS- 046.* *Se debe realizar también, la revisión de la capacidad hidráulica y de estado estructural de la infraestructura construida de drenaje urbano en el sector y, de ser necesario, proyectar las redes y estructuras hidráulicas que permitan mejorar el drenaje de las aguas lluvias. Conjuntamente, se deberá realizar levantamiento en campo de la cantidad y capacidad de los sumideros existentes y evaluar la necesidad de su renovación y/o construcción de sumideros adicionales, de tal manera que se garantice la correcta recolección y drenaje de las aguas lluvias, conforme a la norma técnica de servicio NS-047. De encontrarse conexiones erradas, es necesario diseñar y construir su corrección.* *Se deben tener en cuenta todas las Normas Técnicas de Servicio y Producto de la EAAB, principalmente las asociadas con las Normas NS-035 "Requerimientos para cimentación de tuberías en redes de acueducto y alcantarillado", NS-085 "Criterios de diseño de sistemas de alcantarillado", NS- 123 "Criterios para selección de materiales de tuberías para redes de acueducto y alcantarillado" y NS-39 "Requisitos para la Determinación del ancho mínimo del derecho de vía en redes de acueducto y alcantarillado".* *Para el cálculo de los colectores de aguas lluvias se tendrá en cuenta la intensidad*

calculada mediante la siguiente ecuación, para la cual se utilizan las coordenadas del nodo más próximo que son:

Aviso EAAB Hidrología No. 400072500
Este: 106779 Norte: 1162293

Ecuación cálculo curvas IDF

$$INTENSIDAD = C_1 \left(DURACIÓN + X_0\right)^{C_2}$$

Tabla coeficientes ecuación IDF

Id	Punto (E,N) EPSG:3116	Tiempo de retorno 3 años			Tiempo de retorno 5 años			Tiempo de retorno 10 años			Tiempo de retorno 25 años			Tiempo de retorno 50 años			Tiempo de r 100 a	
		C1	Xo	C2	C1	Xo	C2	C1	Xo	C2	C1	Xo	C2	C1	Xo	C2	C1	Xo
0	1006779,1016293	3677,17	30.0	-1.03696	3845.16	29.3	-1.01705	4193.84	29.2	-1.00337	4601.00	29.0	-0.98097	5193.77	29.0	-0.99223	5613.01	30.2

Todo lo anterior, en cumplimiento de la NS-085 "Criterios de diseño de sistemas de alcantarillado".

NOTAS:

1) *Unidades en la aplicación de la ecuación IDF: Intensidad (mm/h), Duración (min)*
2) *Sistema de Referencia de Coordenadas: MAGNA-SIRGAS/Zona Bogotá Colombia, EPSG 3116.*

ACUEDUCTO

El polígono remitido se encuentra ubicado en el Sector Hidráulico 31. Las redes menores de acueducto existentes y proyectadas, de acuerdo a la información registrada en el Sistema de Información Geográfico Unificado Empresarial-SIGUE, en Lote 95A, Anexo al Barrio Soratama, se muestran en la imagen 5.

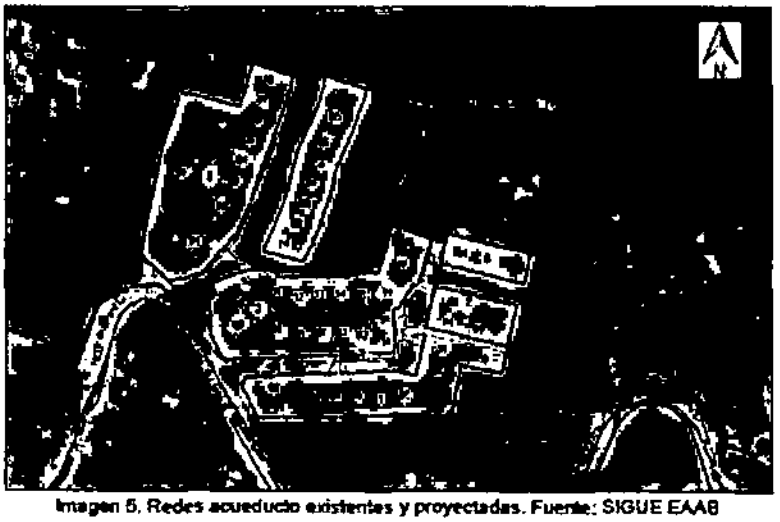

Imagen 5. Redes acueducto existentes y proyectadas. Fuente: SIGUE EAAB

El barrio se ubica en el área de servicio del Tanque Soratama II, entre la carrera 2 este y carrera 2B. Para la prestación eficiente del servicio, en condiciones de calidad, continuidad y cantidad, se debe contar con las obras asociadas a las redes de impulsión y distribución, así como los refuerzos y empates asociados, diseñados en el contrato 1-02-25400-0819-2015 "Estudios y diseños para la optimización de los sistemas matrices de acueducto del sector norte de los Cerros Orientales" a cargo de la Dirección Red Matriz de Acueducto de la EAAB. Adicionalmente, en el contrato se tiene prevista la ampliación del Tanque Soratama II para garantizar las condiciones del servicio. Sumado a lo anterior, se deben tener en cuenta los diseños planteados en el contrato 1-02-31100-1014-2016 "CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN LOS BARRIOS LEGALIZADOS E IDENTIFICACIÓN Y DISEÑO DE LAS CONEXIONES ERRADAS CANAL CÓRDOBA, PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y BARRIOS DE LA ACCIÓN POPULAR AP 2006-01588, EN EL ÁREA DE COBERTURA DE LA ZONA 1 DE LA EAAB-ESP.", número de proyecto acueducto 32434 en el que se disponen las redes de distribución para el desarrollo.
Se debe realizar la renovación de todas las redes existentes en asbesto cemento instaladas dentro del polígono del Desarrollo Soratama, en el mismo diámetro, para reducir la presencia de daños y afectación del servicio en el sector.
Renovación del tramo IDSIG 1LP47839 de 4"AC a 4" PVC, en una longitud aproximada de 138 metros lineales, con las válvulas, accesorios y empates correspondientes.
Se recomienda la revisión del dimensionamiento de la salida de los Tanques Soratama I y II, para garantizar el servicio en hora de máximo consumo.
Cada lote deberá disponer de un volumen de almacenamiento que supla sus necesidades durante por lo menos un (1) día sin servicio y debe estar en un lugar de fácil acceso; su adquisición, instalación y mantenimiento, es responsabilidad de cada propietario.

	Se debe evaluar la necesidad de instalación de hidrantes y válvulas, conforme a lo exigido en la norma técnica de servicio vigente NS-027 "Instalación de hidrantes y sistemas para válvulas en redes secundarias de distribución de acueducto" y la NS-036 "Criterios para diseño de red de acueducto secundaria y menor de distribución". *Todas las diferencias que se encuentren entre el catastro de la EAAB y el levantamiento topográfico deberán ser informadas a la Dirección de Información Técnica y Geográfica - DITG, para su correspondiente incorporación a las redes oficiales de la EAAB, en el marco de las Normas Técnicas de Servicio NS-056 y NS-046.* *Se deben tener en cuenta todas las Normas Técnicas de Servicio y Producto de la EAAB, principalmente las asociadas con las Normas NS-035 "Requerimientos para cimentación de tuberías en redes de acueducto y alcantarillado", NS-036 "Criterios para diseño de red de acueducto secundaria y menor de distribución", NS- 123 "Criterios para selección de materiales de tuberías para redes de acueducto y alcantarillado" y NS-139 "Requisitos para la Determinación del ancho mínimo del derecho de vía en redes de acueducto y alcantarillado".* *La Empresa garantiza 15 m.c.a. a la entrada del predio; por lo tanto, el propietario del predio deberá prever los equipos necesarios para garantizar presiones óptimas del servicio para la totalidad del proyecto..* ***LINEAMIENTOS TÉCNICOS REDES INTERNAS QUE DEBE CUMPLIR CADA UNO DE LOS LOTES DENTRO DEL BARRIO A <u>LEGALIZAR:</u>*** *1. El diseño y construcción de las redes de instalaciones interiores de acueducto (redes contra incendio) y alcantarillado pluvial y sanitario son de entera responsabilidad del propietario del lote; por lo tanto, deberá garantizar dentro del predio la eficiente prestación interna de los servicios tanto de acueducto, como alcantarillado:* *2. Es atribución exclusiva de la EMPRESA, realizar cambios en la localización de las acometidas y en el diámetro de las mismas, así como efectuar las independizaciones del caso; el pago de los costos que se generen, estarán a cargo del usuario o suscriptor.* *3. Cada lote deberá disponer de un volumen de almacenamiento que supla sus necesidades durante por lo menos un (1) día sin servicio y debe estar en un lugar de fácil acceso; su adquisición, instalación y mantenimiento es responsabilidad de cada propietario.* *4. Las instalaciones internas del servicio de alcantarillado deberán manejarse en forma separada (industrial, sanitaria y pluvial).* *5. Cuando la red de alcantarillado no pueda recibir las aguas servidas o aguas lluvias por gravedad, por estar el drenaje por debajo de la cota de la red, se deberá proveer de equipos de eyectores para su correcto funcionamiento, bajo costo de instalación, operación y mantenimiento del propietario (s) del lote (s).* *6. Los desagües de aguas lluvias podrán descargar a la calzada y por esta conducirse hacia los sumideros existentes.* *7. Lo correspondiente a la instalación de los medidores y totalizadoras, deberá tener en cuenta las recomendaciones técnicas del Acueducto de Bogotá.* *8. Se debe tener en cuenta la Resolución 549 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "por la cual se reglamenta el Capítulo 1 del Título 7 de la Parte*

	2, del Libro 2 del Decreto número 1077 de 2015, en cuanto a los parámetros y lineamientos de construcción sostenible y se adopta la guía para el ahorro de agua y energía en edificaciones". *9. Aplican todos los lineamientos descritos en el Anexo técnico del Contrato de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la EAAB ESP, vigente.* ***ANEXO TÉCNICO*** *1. La legalización de este desarrollo se encuentra reglamentada por el acuerdo 6 de 1990 y el decreto 688 de 1996.* *2. Esta disponibilidad de servicio queda supeditada a que se desarrollen las obras necesarias de estabilización en las zonas de amenaza por remoción en masa media y alta identificadas en la Resolución 1483 del 23 de julio de 2019 de la SDP, por la cual se actualiza el mapa No. 3 "Amenaza por remoción en masa del Decreto Distrital 190 de 2004". Adicionalmente, la disponibilidad se encuentra supeditada a que el desarrollo no se encuentre en zona de alto riesgo hidráulico, inundación o eléctrico; de acuerdo con el concepto técnico del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (FOPAE hoy IDIGER), en cumplimiento del decreto 657 del 25 de octubre de 1994 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y concepto favorable de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en los predios con rondas hidráulicas.* *3. La presente certificación de posibilidad de servicios, se expide únicamente para continuar con los trámites de legalización y/o Regularización ante la SDP, por lo tanto, autorización para diseño y construcción de redes de acueducto y alcantarillado (...)* *4. Para la aprobación de los diseños de redes es necesario que los interesados presenten ante la Empresa el plano de loteo aprobado mediante resolución por la SDP.* *5. No se prestará servicio a los predios que por algún motivo resulten afectados en la resolución de legalización y/o Regularización, expedida por la SDP.*
ENEL CODENSA S.A. ESP	Mediante oficio n.° 07896578 del 20 de diciembre de 2019, la empresa de energía Enel Codensa emitió concepto para el desarrollo *"Lote 95 A Anexo Barrio Soratama"* informando: *"(...) nos permitimos informar que una vez cruzada la información suministrada por ustedes con nuestro sistema de información geo referenciada, se puede conceptuar que el desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama de la localidad de Usaquén NO presenta afectación por líneas de alta tensión de energía.* *Dado lo anterior, Enel codensa cuenta con la disponibilidad inmediata para la prestación del servicio de energía eléctrica al mencionado sector (...)"*
ETB	Mediante Oficio n.° 220190029759 del 12 de diciembre de 2019, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., determinó lo siguiente para el desarrollo *"Lote 95 A Anexo Barrio Soratama":* *"(...) Para el sector de la referencia, ETB dispone de capacidad para la atención de servicios de telecomunicaciones, los cuales deberán ser precisados en capacidad y tiempo*

	según los cronogramas específicos del desarrollo del plan parcial o proyectos urbanísticos que conformen el mismo. *Con base en el estudio de factibilidad de cada proyecto en particular, ETB realizará el diseño detallado y óptimo de la solución técnica y financiera, además de precisar las responsabilidades de las partes (Constructor Prestador de Redes y Servicios de Telecomunicaciones PRST).* *El Constructor se obliga al cumplimiento del Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones –RITEL- en el cual se establecen las condiciones mínimas para el diseño, construcción y uso de la red interna de telecomunicaciones de los inmuebles, incluida la infraestructura que la soporta El RITEL fue expedido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones a través de la Resolución CRC 4262 de 2013, compilado en el TITULO VIII y anexo 8 del TITULO DE ANEXOS de la Resolución CRC 5050 de 2016, y parcialmente modificado en la Resolución CRC 5405 del 16 de Julio de 2018.* *ETB no realizará atención a sectores con restricciones de alto riesgo geológico o hidráulico que se encuentren incluidos en conceptos técnicos expedidos por la entidad encargada de la gestión del riesgo, o limitaciones de orden urbano señaladas por la oficina de planeación de la municipalidad o Distrito Capital.* *La implementación de la solución de telecomunicaciones está sujeta a la disponibilidad técnica y presupuestal al momento de desarrollar el proyecto, por lo tanto, debe informarse oportunamente a la Empresa para planear adecuadamente el despliegue de la infraestructura de la red de acceso (...)".*
VANTI GAS NATURAL S.A. ESP	Mediante Oficio n.° 10150224-1103-2019 de 17 de diciembre de 2019, la empresa VANTI Gas Natural S.A. E.S.P. informó lo siguiente para el desarrollo *"Lote 95 A Anexo Barrio Soratama":* *(...) Vanti Gas Natural, S.A. E.S.P,. cuenta actualmente con la infraestructura construida y diseñada de Acero y Polietileno, necesaria para la distribución del servicio en el área urbana de la ciudad, por lo que certifica que la viabilidad de redes es vigente para los desarrollos relacionados a continuación y son objeto del proceso de legalización urbanística, de acuerdo a los estudios y diseños que se realicen con base en la ubicación geográfica, uso del suelo y tipos de clientes que se puedan generar en la zona, así como la infraestructura vial y la proyección urbanística definida. Lo anterior con el fin de evaluar la infraestructura faltante o necesaria para el cubrimiento del servicio en la zona.* *DESARROLLO* *Lote 95 A Anexo Barrio Soratama* *El estudio para la determinación del diseño de redes se realizará previa solicitud de los interesados a la Delegación Expansión Bogotá al teléfono 3485500 y no se tendrán en cuenta las zonas de afectación por riesgo geotécnico, remoción en masa, ronda hidráulica, corredor de líneas de altas tensión y áreas sin legalizar para el diseño, así mismo el presente certificado no constituye obligación para Vanti Gas Natural S.A. ESP, de prestación del servicio al urbanismo y/o proyectos de desarrollo, ni tampoco la disponibilidad inmediata del servicio.* *Para la construcción de redes primarias y secundarias se debe contar con la definición arquitectónica del proyecto y los permisos necesarios de quien corresponda para la*

	canalización de redes y el paso de cuerpos de agua como ríos, quebradas ya sea de terma aérea o subfluvial. El constructor debe firmar un convenio de colaboración comercial y técnica con Vanti Gas Natural S.A. ESP., en el cual se compromete a ejecutar las obras civiles para la instalación de redes exteriores de acuerdo a lo establecido en el P.O.T. (Art. 229, Decreto 190 de 2004). *Si el desarrollo prevé la construcción de instalaciones internas estas deben cumplir lo establecido por la resolución No. 14471 de mayo de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio.* *Para complementar la información requerida en cuanto a procesos comerciales, favor comunicarse con Delegación de Expansión Bogotá y para especificaciones técnicas y procesos constructivos, y una vez definida la fase de construcción del proyecto, favor comunicarse con Servicios Técnicos al teléfono 4050500.* *El presente certificado tiene una validez de un (1) Año contados a partir de la fecha de expedición y se emite para uso residencial con consumo proyectado hasta de 30 m^3/h por unidad de vivienda (...)".*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., mediante oficio n.° 2018EE40357 del 01 de marzo de 2018, informa que: *"(...) los barrios Mirador del Norte, Bosques de Bellavista,* ***Lote 95 a Anexo Barrio Soratama*** *y Villas del Cerro, no presentan afectación por Corredor Ecológico de Ronda (CER), Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) o Ronda Hidráulica (RH) de algún río, quebrada o canal del Distrito Capital (...)".*

Que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, mediante oficio N.° 2019EE18981 del 29 de noviembre de 2019, allegó el concepto técnico n.° CT-8696 con fecha de elaboración del 6 de noviembre de 2019, para el desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", el cual constituye la Adenda n.° 3 al Concepto Técnico CT-5036 del 2007, en los siguientes términos:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las conclusiones y recomendaciones señaladas a continuación, reemplazan en su totalidad las enunciadas en el CT-5036 de septiembre de 2007, adenda No. 1 — CT-7966 de mayo de 2015 y adenda No. 2 — CT-8545 de febrero de 2019.

- *El desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama de la localidad de Usaquén, se encuentra localizado en una zona categorizada en amenaza media y alta por movimientos en masa, las zonas verdes presentan categorización de amenaza alta no urbanizable y amenaza media, tal y como se presenta en el Anexo 1. Los predios construidos dentro del desarrollo se encuentran en Riesgo Medio, Riesgo Alto Mitigable y Alto NO Mitigable por movimientos en masa, tal y como se presenta en el anexo 2.*
- *Los predios que se listan a continuación, corresponden a predios a los que se les debe restringir el uso del suelo y ser incorporados como suelos de protección por riesgo por movimientos en masa, ya*

que se encuentran categorizados en zonas de Riesgo Alto NO Mitigable y Amenaza Alta NO Urbanizable, quedando sujetos a las recomendaciones específicas indicadas.

*Predios con restricción de uso que se encuentran ubicados en Zona de **Riesgo Alto NO Mitigable** por movimientos en masa en el desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama.*

MANZANA	PREDIO	RECOMENDACIONES
1	6, 7 y 9	Para los predios 9 de la manzana 1 y 4 de la manzana 2, se recomienda continuar con el proceso de Reasentamiento de Familias localizadas en zonas de Alto Riesgo NO Mitigable de acuerdo con lo establecido en el CT-5036 de 2007. Para los predios 6 y 7 de la manzana 1, se recomienda la inclusión al Programa de Reasentamiento de Familias localizadas en zonas de Alto Riesgo NO Mitigable. Una vez se haya terminado el proceso de reasentamiento, se recomienda demoler la vivienda, retirar los escombros y en cumplimiento del Artículo 140 del Decreto 190 de 2004, realizar las demás actividades relacionadas con la adecuación del predio. Destinar estos predios como suelo de protección por riesgo no mitigable, en concordancia con el Artículo 13 del Decreto 255 de 2013; así como su incorporación al Área de Ocupación Pública Prioritaria y con ello a la categoría de Zona de Manejo Paisajístico de la franja de adecuación de los cerros orientales, en concordancia con el Decreto 485 de 2015, teniendo en cuenta los usos principales indicados en el Artículo 13 del mismo.
2	4	

*Predios con restricción de uso que se encuentran ubicados en **Zona de Amenaza Alta NO Urbanizable** por movimientos en masa en el desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*

MANZANA	PREDIO	RECOMENDACION
5	9	Los predios se encuentran bajo categorización de amenaza alta no urbanizable, con lo cual se reitera la condición de suelos de protección por riesgo, como se indica en el plano normativo No. 6 del Decreto Distrital 190 de 2004, denominado 'Suelo de Protección por Riesgo de Remoción en masa e Inundación', actualizado mediante la Resolución No. 1482 de 2019.
Zona verde 1 (ZV1)		
Zona verde 2 (ZV2)		
Zona verde 3 (ZV3)		

- *Los predios que se listan a continuación corresponden a los predios a los que se les debe condicionar el uso del suelo por encontrarse ubicado en zona de riesgo alto mitigable por movimientos en masa, quedando sujetos a las recomendaciones específicas indicadas.*

*Predios con condicionamiento de uso que se encuentran ubicados en la zona de **riesgo alto mitigable** por movimientos en masa en el desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama de la localidad de Usaquén.*

MANZANA	PREDIO	RECOMENDACIONES
5	1 y 4 a 8	A los propietarios de los predios, se recomienda implementar sobre las construcciones existentes acciones para el mantenimiento, reforzamiento y mejoramiento de la calidad de las viviendas, principalmente sobre los sistemas de cimentación. Adicionalmente, se recomienda a la alcaldía local, incluir este sector dentro de listado de sitios para priorización de ejecución de estudios y diseños de obras para mitigación del riesgo por movimientos en masa. La intervención deberá contemplar la implementación de medidas de estabilización en el talud de relleno ubicado en el trasdós de los predios referenciados (Predio 9 de la manzana 5 junto con zona verde 1), mediante la construcción de estructuras de contención y obras para el manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales con el fin de garantizar la estabilidad de los predios ubicados en la parte alta de dicho talud.
4	1 a 7	Se recomienda a la alcaldía local, incluir este sector dentro del listado de sitios para priorización de ejecución de estudios y diseños de obras para mitigación del riesgo por movimientos en masa. La intervención deberá contemplar la implementación de estructuras de contención sobre la zona verde 2 (ZV2), junto con la construcción de obras para el manejo y control del agua de escorrentía superficial y subsuperficial, con lo cual se mitigaría el riesgo al que se encuentran expuestos los predios ubicados en la parte baja del talud.

- *Los predios que se listan a continuación corresponden a predios ubicados en zona de **riesgo medio** por movimientos en masa, quedando sujetos a las recomendaciones específicas indicadas.*

*Predios que se encuentran ubicados en la zona de **riesgo medio** por movimientos en masa en el desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama de la localidad de Usaquén.*

MANZANA	PREDIO	RECOMENDACIONES
1	1 a 5	Se recomienda al interior de cada uno de los predios garantizar el adecuado manejo, conducción y entrega de las aguas lluvias y superficiales que puedan interferir de manera negativa en las condiciones de estabilidad. Es común en el barrio encontrar construcciones que presentan gran espesor en la cimentación, por lo cual se recomienda a sus propietarios, establecer o definir las intervenciones adecuadas para el mejoramiento de la cimentación que garantice la adecuada interacción suelo-estructura a partir de un estudio geotécnico, dando cumplimiento a la normatividad vigente. Se debe acoger, por parte de los propietarios, la normatividad vigente en cuanto al trámite de licencias de construcción, en particular lo
2	1 a 3	

3	*1A,1B y 2 a 18*	*correspondiente a diseños estructurales, estudios geotécnicos previstos por la Ley 400 de 1997 (Decreto 926 de 2010 Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10) o la normatividad que se encuentra vigente; igualmente, se debe tener en cuenta los espectros de diseño incluidos en el Decreto 523 de 2010 (por el cual se adopta la microzonificación sísmica de Bogotá D.C.) actividades que se recomienda vigilar por parte de la Alcaldía Local en ejercicio de sus funciones de control urbano.*
6	*1 y 2*	

- *Los predios que se listan a continuación corresponden a los predios a los que se les debe condicionar el uso del suelo por encontrarse ubicado en zona de amenaza alta por movimientos en masa, quedando sujetos a las recomendaciones específicas indicadas.*

*Predios con condicionamiento de uso que se encuentran ubicados en la zona de **amenaza alta** por movimientos en masa en el desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama de la localidad de Usaquén.*

MANZANA	***PREDIO***	***RECOMENDACIONES***
5	*2y3*	*Para darles uso urbano, se debe acoger por parte de los propietarios, la normatividad vigente en cuanto al trámite de licencias de construcción, en particular lo correspondiente a diseños estructurales, estudios geotécnicos previstos por la Ley 400 de 1997 (Decreto 926 de 2010 —Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10) o la normatividad que se encuentra vigente; igualmente, se debe tener en cuenta los espectros de diseño incluidos en el Decreto 523 de 2010 (por el cual se adopta la microzonificación sísmica de Bogotá D.C.), actividades que se recomienda vigilar por parte de la Alcaldía Local en ejercicio de sus funciones de control urbano*

- *Los predios que se listan a continuación corresponden a predios ubicados en zona de amenaza media por movimientos en masa, quedando sujetos a las recomendaciones específicas indicadas.*

*Predios que se encuentran ubicados en la zona de **amenaza media** por movimientos en masa en el desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama de la localidad de Usaquén*

MANZANA	***PREDIO***	***RECOMENDACIONES***
1	*8*	*Para darles uso urbano, se debe acoger por parte de los propietarios, la normatividad vigente en cuanto al trámite de licencias de construcción, en particular lo correspondiente a diseños estructurales, estudios geotécnicos previstos por la Ley 400 de 1997 (Decreto 926 de 2010 —Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10) o la normatividad que se encuentra vigente; igualmente, se debe tener en cuenta los espectros de diseño incluidos en el Decreto 523 de 2010 (por el cual se adopta la microzonificación sísmica de Bogotá D.C.), actividades que se recomienda*

		vigilar por parte de la Alcaldía Local en ejercicio de sus funciones de control urbano

- *Debido a que algunos sectores del desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama presentan puntualmente pendientes superiores a 45°, se recomienda a la Secretaria Distrital de Planeación revisar a la luz del Fallo del Consejo de Estado No. 25000232500020050066203 de 2013 y la normatividad vigente, los condicionamientos a que haya a lugar. Dichos sectores corresponden a la zona verde 1 (ZV1), zona verde 2 (ZV2) y zona verde 3 (ZV3).*

- *Se recomienda a la Secretaria Distrital de Planeación y a la Secretaria Distrital de Ambiente la incorporación al Área de Ocupación Pública Prioritaria y con ello a la categoria de Zona de Manejo Paisajístico de los predios ubicados en la Franja de Adecuación categorizados en alto riesgo no mitigable, en el desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama. Los predios que se listan a continuación son los recomendados para su debida incorporación.*

Predios en riesgo alto no mitigable recomendados para su incorporación al Área de Ocupación Pública Prioritaria en el desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama

Manzana	Predios
1	6, 7 y 9
2	4

- *Se recomienda implementar obrás de infraestructura que contribuyan con el mejoramiento integral del sector, entre otras: dotación de adecuadas redes de alcantarillado y acueducto, obras de protección de taludes, pavimentación de vías y construcción de obras de drenaje, para el manejo de aguas lluvias y escorrentía superficial. Para adelantar estas obras de infraestructura por parte de las entidades competentes, se deberá tener en cuenta la categorización de la amenaza de los predios a intervenir y predios aledaños, en concordancia con lo establecido en el Artículo 32 del Decreto Distrital 172 de 2014, se deben intervenir con base en estudios técnicos y análisis de riesgos que incluya las medidas de prevención y mitigación, con el fin de garantizar la funcionalidad y estabilidad de dichas obras y evitar afectación en las condiciones fisicas del sector.*

- *Se recomienda vigilar por parte de la Alcaldía Local en ejercicio de sus funciones de control urbano, debido a que las condiciones de estabilidad en el desarrollo pueden empeorar en caso de realizarse una mala práctica constructiva a la luz de la alta susceptibilidad que presenta la ladera donde se emplaza el barrio*

- *Sobre la corona del escarpe dejado por la antigua explotación minera en la Zona Verde 3 (ZV3), se identificaron algunas viviendas construidas en material de recuperación, las cuales se encuentran sobre una zona declarada como suelo de protección por riesgo, por lo cual se le recomienda a la alcaldía Local, en ejercicio de sus funciones de control urbano, velar por el cumplimiento de las restricciones de ocupación y uso del suelo de acuerdo con dicha categorización.*

RESOLUCIÓN No. 1183 DE 29 JUL 2022

"Por la cual se legaliza el Desarrollo LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA, ubicado en la localidad n.° 1 USAQUÉN en el Distrito Capital, se aprueba el plano urbanístico U72/4-04 y se dictan otras disposiciones"

- *De acuerdo con la Resolución 463 de 2005, y en virtud de que el desarrollo se encuentrd dentro de la franja de adecuación, se recomienda en las zonas verdes destinar el uso de estas áreas para el desarrollo de actividades de recreación pasiva y mejoramiento paisajístico del sector."*

Que la Secretaría Distrital de Planeación mediante oficio 2-2020-31311 del 23 de julio de 2020, solicitó al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, incluir el lote 9 de la manzana 5 en el Concepto Técnico n.° 8696 del 6 de diciembre de 2019 por contar con una pendiente superior a 45°.

Que mediante oficio 2021EE17144 del 14 de diciembre de 2021 el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, confirmó la vigencia del concepto técnico n.° CT-8696 del 6 de noviembre de 2019, en los siguientes términos: *"(...) Una vez adelantada la consulta, se pudo establecer que NO existen documentos posteriores al pronunciamiento realizado por parte del Instituto, lo que nos lleva a la conclusión que los referidos conceptos técnicos continúan vigentes y, por lo tanto, se considera pertinente continuar con el respectivo trámite de los procesos de legalización y regularización."*.

Que la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de Secretaría Distrital de Planeación, al encontrar que el desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", se ubica en la Franja de Adecuación de los Cerros Orientales, mediante radicado n.° 3-2020-19289 del 10 de noviembre de 2020 solicitó a la Dirección de Ambiente y Ruralidad de la misma entidad emitir los lineamientos ambientales correspondientes; Dirección que mediante memorando n.° 3-2020-21563 del 04 de diciembre de 2020, señaló:

"(...) ***Lineamientos relacionados con el mantenimiento y recuperación de la Estructura Ecológica Principal:***

- *Incorporación de áreas de alto valor ecosistémico a la Estructura Ecológica Principal de Bogotá, con lo que se garantizará la conectividad ecológica entre la Franja de Adecuación, la Reserva Forestal y la ciudad, por lo que será prioritaria su identificación, protección, y rehabilitación ecológica.*
- *La Estructura Ecológica actual deberá integrar las coberturas vegetales distribuidas a lo largo de la franja, con lo que se buscara la conectividad entre las quebradas y áreas de alto valor ambiental, razón por la cual estas áreas deben ser identificadas y protegidas, con fines de conservación de la conectividad ecológica existente y aumento de la resiliencia frente a las amenazas naturales y antrópicas presentes en la Franja de Adecuación, de la Reserva Forestal y de la ciudad.*
- *Renaturalización de espacios que han sido transformados por actividades antrópicas, con lo que se aportará a la capacidad de adaptación del territorio frente al cambio climático y a su vez al reconocimiento por parte de los bogotanos como áreas estructurales de la ciudad.*
- *Restaurar las áreas tanto al interior de elementos de la Estructura Ecológica Principal como áreas bajo coberturas vegetales que se encuentren afectadas por especies invasoras, disminuyendo la*

vulnerabilidad de los ecosistemas y aumentando la capacidad de resiliencia de la franja oriental de la Ciudad frente al cambio climático.

- *El control de especies exóticas invasoras como el Retamo espinoso (Ulex europaeus L)., y el Retamo liso (Genista monspessulana), Helecho marranero (Pteridium aquilinum (L.).*
- *Intervenir aquellas áreas bajo plantaciones forestales exóticas que se encuentren tanto al interior de elementos de la Estructura Ecológica Principal como en áreas identificadas de alto valor ambiental, con el fin de disminuir su densidad y así facilitar el establecimiento de especies nativas.*
- *Realizar el manejo silvicultural de los individuos adultos de Eucalipto (Eucalyptus spp.), Acacia (Acacia melanoxylon R.Br)., Pino Patula (Pinus patula Schiede ex Schltdl. &Cham.) que actualmente cumplen una función de regulación climática, control de erosión y función paisajística.*
- *Los procesos de restauración ecológica, delimitación de elementos de alto valor ecosistémico deberán ser acompañados por las comunidades con el fin de consolidar los procesos actuales de apropiación del territorio.*
- *Los cauces hídricos serán los ejes de conectividad vertical entre la Reserva Forestal Protectora y la ciudad, convirtiéndose en ejes de integración ambiental y funcional, por lo que deberán ser delimitados, protegidos y recuperados con respecto a sus atributos ecológicos y su función de regulación hídrica.*
- *Los espacios naturales de las rondas hídricas transformados por las actividades antrópicas, deberán ser recuperados y restaurados garantizando su función ecológica y principalmente hídrica, y podrán integrarse a infraestructura como alamedas o parques lineales que aporten en el reconocimiento de las quebradas, drenajes o ríos como elementos primordiales de la ciudad.*
- *En áreas identificadas con un nivel alto de amenaza y en pendientes mayores a 45 grados se implementarán estrategias de bioingeniería y recuperación ecológica para reducir la vulnerabilidad de la ciudad frente a los movimientos de remoción en masa y a los incendios forestales.*

Lineamientos generales para la implementación de prácticas de ecourbanismo y construcción sostenible.

- *En la zona de consolidación del borde urbano, se limitará la altura máxima de las construcciones de manera que no se afecte la contemplación del paisaje de los cerros orientales y sus montañas circundantes. Igualmente, se limitará la profundidad de las fundaciones de las construcciones ya que estas generan mayor movimiento de tierra y podrían llegar a afectar las áreas con alta escorrentía subsuperficial o con nivel freático poco profundo.*
- *Promover la recuperación de la capa orgánica del suelo que sea extraída durante las actividades constructivas, de tal manera que pueda ser usada para recuperar zonas degradadas dentro de la Franja de Adecuación o la misma Reserva.*
- *Dar prevalencia a la circulación del peatón y ciclista sobre otros modos de tránsporte mediante medidas de señalización, demarcación, control del tráfico, pasos o enlaces peatonales a desnivel, para lo cual se deberán recualificar y/o mejorar el actual sistema de espacios para el desplazamiento de peatones y ciclistas.*
- *Disminuir la escorrentía superficial durante un periodo de precipitación, implementando sistemas de retención y/o infiltración de agua, de acuerdo a los Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible - SUDS, de conformidad con lo determinado por el artículo 153 del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda,*

Ciudad y Territorio y acorde con la NS 166 de 2018 de la EAAB, con la que se establecen criterios para diseño y construcción de sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS).

- *Incorporar materiales ecoeficientes en el sistema del espacio público construido, del subsistema vial, áreas libres privadas y techos de las edificaciones privadas y públicas.*
- *Incrementar las coberturas vegetales ubicadas tanto en el espacio público como en el espacio privado, privilegiando usar material vegetal que tenga bajos requerimientos de agua en su mantenimiento, especies nativas con fines del aumento la diversidad biológica de la ciudad, y articulación con corredores ecológicos formando transiciones e interconexiones entre los elementos del ambiente.*
- *Reconocer las condiciones físicas y bióticas del entorno urbano y rural, en los diseños paisajísticos del lugar en el que se ubican los diferentes desarrollos urbanísticos, aprovechando las condiciones naturales del suelo para la implantación de proyectos.*
- *Promover el uso de energías y fuentes alternativas que disminuyan el impacto negativo que pueden generar las actuales fuentes de energía utilizadas en el alumbrado público, estaciones de transporte público, puentes peatonales, parques, centros comerciales y edificaciones.*
- *Incorporar el uso de residuos de construcción y demolición en los procesos constructivos y fomentar la reutilización de capa orgánica del suelo que se remueve en procesos de construcción.*
- *Controlar la contaminación lumínica, garantizando un alumbrado público diseñado para reducir la cantidad de luz enviada al cielo y utilizar bombillas monocromáticas de sodio a baja presión; no iluminar donde no se requiera.*
- *Vincular en el diseño las condiciones climáticas del lugar para generar confort térmico y la utilización de vegetación como como estrategia de climatización de las edificaciones.*
- *Se debe considerar lo estipulado en la Resolución 549 de 2015 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio "Por el cual se reglamenta el Capítulo 1 del Título 7 de la parte 2, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en cuanto a los parámetros y lineamientos de construcción sostenible y se adopta la Guía para el ahorro de agua y energía en edificaciones".*
- *Revisar lo establecido en el Decreto Distrital 613 de 2015 "Por el cual se adopta un esquema de incentivos para construcciones nuevas que adopten medidas de ecourbanismo y construcción sostenible aplicables a viviendas de interés social (VIS) e interés prioritario (VIP) y se dictan otras disposiciones"."*

Que el subliteral a) del literal b) del artículo 5 de la Resolución n.° 463 de 2005 del entonces Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece *"(...) No permitir construcciones en áreas con pendientes superiores a 45 grados, en zonas de ronda de quebradas y drenajes, relictos de vegetación nativa y zonas de recarga de acuíferos"*, razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo no se reconoce usos de los predios que se localizan en áreas con pendientes superiores a 45 grados.

Que en los términos del artículo 2.2.6.5.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de la Secretaría Distrital de Planeación, adelantó el estudio urbanístico para el desarrollo objeto de la presente

reglamentación, en el cual se analizan y definen las condiciones urbanísticas del mismo, en concordancia con las disposiciones contenidas en el fallo emitido por el Consejo de Estado

Que la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de esta Secretaría, mediante oficio n.° 2-2019-69468 del 11 de octubre del 2019, encontró que el plano del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" se ajusta a la georreferenciación de la información cartográfica que reposa en la Base de Datos Geográfica Corporativa -BDGC- de la Secretaría Distrital de Planeación y cumple con los aspectos cartográficos requeridos por esta entidad; por lo tanto, se encuentra aceptable cartográficamente.

Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de esta Secretaría, mediante memorando n.° 3-2020-01952 del 30 de enero 2020, adelantó el estudio vial al plano del desarrollo *"Lote 95 A Anexo Barrio Soratama"*, en el cual informó lo siguiente:

"(...)

Carrera 1A, frente al Desarrollo en estudio: *Vía tipo V8, de mínimo 10 metros de ancho entre líneas de demarcación, que genera retroceso sobre los lotes del costado oriental del corredor. Actual corredor de rutas del SITP, de acuerdo con la información contenida en la BDGC.*
Vía local necesaria para la movilidad y accesibilidad de la zona, nota que debe quedar consignada en el plano que adopte la legalización.

*- **Carrera 2A:** Vía tipo V9, de mínimo 8 metros de ancho entre líneas de demarcación. Genera retroceso sobre los lotes 9 y 10 de la manzana 3.*
*- **Carrera SIN NOMENCLATURA VIAL No. 1, Calle 167B y Calle SIN NOMENCLATURA VIAL No. 1:** Peatonales de mínimo 6 metros de ancho entre líneas de demarcación. El trazado genera retroceso sobre algunos lotes, para completar el ancho mínimo requerido por la EAAAB.*

*- **Calle SIN NOMENCLATURA VIAL No. 2:** Peatonal de mínimo 6 metros de ancho entre líneas de demarcación. Paramentada con los lotes del desarrollo en estudio.*

RESOLUCIÓN No. 1183 **DE** 29 JUL 2022

"Por la cual se legaliza el Desarrollo LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA, ubicado en la localidad n.° 1 USAQUÉN en el Distrito Capital, se aprueba el plano urbanístico U72/4-04 y se dictan otras disposiciones"

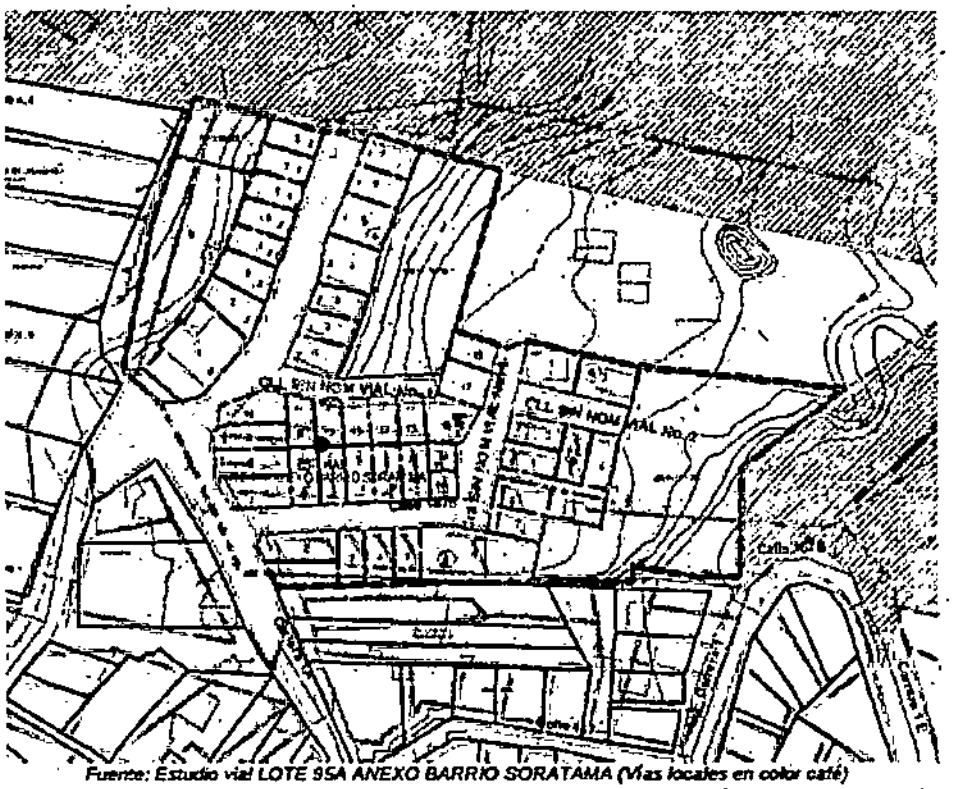

Fuente: Estudio vial LOTE 95A ANEXO BARRIO SORATAMA (Vías locales en color café)

Que el artículo 17 del Acuerdo 031 de 1996, "*Por el cual se adopta el plan de ordenamiento físico del borde norte y nororiental de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., se establecen las normas urbanísticas y las medidas para la preservación, protección y adecuación uso de las áreas que conforman dichos sistemas y se dictan otras disposiciones.*", estableció que para la incorporación y reglamentación de los asentamientos humanos existentes en este borde se deben formular planes de mejoramiento en donde se definan acciones, planes y programas de habilitación.

Que en cumplimiento de lo anterior se adelantó el estudio urbano zonal en el que se determinó como propuesta normativa, unas acciones e intervenciones necesarias para el mejoramiento y que se fundamentan en las necesidades del desarrollo en concordancia con las disposiciones contenidas en el fallo emitido por el Consejo de Estado.

Que de la visita a terreno y elaboración del estudio urbanístico realizado por la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de esta Secretaría, se pudo constatar que el

desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", presenta condiciones urbanísticas deficitarias. Por ello, dicho desarrollo requiere completar y/o corregir deficiencias urbanísticas, mediante la continuación de procesos ya iniciados que apuntan a construir y cualificar el espacio público y las infraestructuras locales.

Que la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de la Secretaría Distrital de Planeación revisó la Base de Datos Geográfica Corporativa – BDGC y estableció que el área del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", no forma parte de ningún proyecto o plano urbanístico.

Que atendiendo al origen informal y características urbanísticas deficitarias del desarrollo *"Lote 95 A Anexo Barrio Soratama"*, se concluye que al desarrollo en mención le serian aplicables las normas urbanísticas que más se adecuen a las características físicas conforme al soporte técnico del Estudio Urbano y las normas sobre usos y tratamientos contenidas en el Acuerdo 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios.

Que el desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" según las disposiciones del Acuerdo Distrital 6 de 1990, normativamente se localizaba en la Zona de Preservación del Sistema Orográfico, dentro de las áreas suburbanas del Distrito Especial de Bogotá; esto significa que el área dónde se ubica dicho desarrollo no tenía asignados usos ni tratamientos en el marco del mencionado acuerdo.

Que conforme a los artículos 159 y 244 del Acuerdo 6 de 1990, la legalización y sus programas (habilitación y regularización) hacen parte del segundo nivel de zonificación, por ello, ésta tiene prevalencia sobre el tercer nivel de zonificación (Normas Urbanísticas); en este sentido, no se prevé la asignación de Tratamiento Urbanístico para los desarrollos de origen informal.

Que el desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" de la Localidad de Usaquén según lo dispuesto en el Acuerdo 6 de 1990 -reglamentado por el Decreto 735 de 1993-, asimilará el Tratamiento de Actualización para efectos de su reglamentación, teniendo en cuenta la información urbanística recolectada mediante visita a terreno, el estudio vial realizado por la Secretaría Distrital de Planeación, las condiciones urbanísticas, la ocupación del suelo y dinámicas territoriales que presenta el asentamiento humano, lo cual se evidencia en el Estudio Urbano que hace parte integral de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 1183 **DE** 29 JUL 2022

"Por la cual se legaliza el Desarrollo LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA, ubicado en la localidad n.° 1 USAQUÉN en el Distrito Capital, se aprueba el plano urbanístico U72/4-04 y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 1° del Decreto Distrital 735 de 1993 determina que la finalidad del tratamiento general de actualización es la de *"(...) regular la transformación de áreas urbanizadas para hacer posible La densificación racional y la adaptación de sus estructuras físicas y de sus usos a las nuevas necesidades de la ciudad. Los terrenos que se someten a éste tratamiento tienen la posibilidad de ser edificados y las edificaciones la de ser adecuadas, ampliadas, modificadas o demolidas totalmente para ser reemplazadas por nuevas construcciones."*

Que el artículo 2° ibídem asigna el tratamiento general de actualización a los predios localizados en los polígonos de reglamentación señalados con la letra "A" en el encabezamiento de los códigos que aparecen en los planos oficiales de zonificación y tratamientos a escala 1:5.000 que hacen parte de dicho Decreto.

Que según con las características urbanísticas deficitarias y en aras de armonizar la reglamentación urbanística del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" con su entorno, y con desarrollos de condiciones urbanísticas similares ubicados en la misma zona de su localización, se realiza una homologación con las normas aplicables a los casos similares de legalización presentes en el Acuerdo 6 de 1990, en este caso, con la norma definida en el desarrollo colindante "Soratama" (Plano U72//4-00,01,02), legalizado a través de la Resolución n.° 0018 de 1999 de la Secretaría Distrital de Planeación, asumiéndose el polígono reglamentario, con Tratamiento A-RG-03-3C, así: A = Tratamiento de Actualización, RG = Área de Actividad Especializada Residencial General, 03 = Intensidad del uso, 3C = 3 pisos en tipología continua.

Que el desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" está conformado por viviendas con alturas entre 1 a 4 pisos, cuenta con redes de servicios públicos provisionales y presenta accesibilidad vial, verificado en la visita de terreno del día 11 de junio de 2019, relacionada en el acta del día 13 de junio de 2019.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Distrital 790 de 2017, en el desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" se configura hecho generador de participación en plusvalía por establecimiento y modificación del régimen o la zonificación del uso del suelo, teniendo en cuenta que la propuesta normativa del desarrollo lo incorpora al suelo urbano, en consecuencia, se genera un área de actividad que se deriva en el establecimiento de usos del suelo, diferente a los usos agrícolas, pecuarios, forestales y agroindustria, establecidos para el área suburbana.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, entre los días 22 de diciembre de 2020 al 07 de enero de 2021

se fijó en la página web de la entidad un aviso informando el lugar, fecha y el horario de consulta del estudio urbanístico del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", frente al cual no se recibieron observaciones o aclaraciones.

Que la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios de esta Secretaría, realizó un taller informativo con la comunidad en el cual se dieron a conocer las condiciones del estudio urbanístico, según consta en listado de asistencia de fecha 17 de diciembre de 2020, frente al cual no se recibieron observaciones o aclaraciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Distrital 069 de 2021 y la Directiva 004 de 2021 de la Secretaría Jurídica Distrital, el proyecto de resolución surtió el correspondiente trámite de información al público mediante su publicación en portal único de publicación de proyectos de actos administrativos – LegalBog participa del 15 al 22 de marzo de 2022, invitando a la comunidad en general para que manifestara sus comentarios, dudas y observaciones al proyecto de acto administrativo.

Que adelantados los estudios y trámites previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto Distrital 190 de 2004, en el Decreto Distrital 476 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 800 de 2018, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y sus modificaciones, se encontró viable la legalización del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", ubicado en la Localidad n.° 1 Usaquén.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. Legalización del desarrollo y aprobación del plano. Legalizar el desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", ubicado en la Localidad n.° 1 Usaquén y aprobar el Plano Urbanístico n.° U72/4-04, que hace parte integral de la presente resolución, cuyo cuadro de áreas se transcribe a continuación:

RESOLUCIÓN No. 1183 DE 29 JUL 2022

"Por la cual se legaliza el Desarrollo LOTE 95 A ANEXO BARRIO SORATAMA, ubicado en la localidad n.° 1 USAQUÉN en el Distrito Capital, se aprueba el plano urbanístico U72/4-04 y se dictan otras disposiciones"

CUADRO GENERAL DE ÁREAS		
ITEM	**ÁREA (m²)**	**%**
ÁREA BRUTA	9352,62	100.00
ÁREA UTIL	4896,82	52,36
ÁREA DE CESIÓN	4455,80	47,64
N° MANZANAS	6	
N° PREDIOS	50	

Parágrafo 1. Ordenar a la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de la Secretaría Distrital de Planeación, efectuar la incorporación del Plano Urbanístico n.° U72/4-04 en la Base de Datos Geográfica Corporativa - BDGC, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2. A los predios que de acuerdo al IDIGER se encuentran en alto riesgo no mitigable o amenaza alta no urbanizable no se les reconocen los usos que actualmente se desarrollen allí, ni tampoco se les expedirán licencias urbanísticas en razón a las restricciones de riesgo y amenaza detalladas en el Concepto CT-8696 del 6 de noviembre de 2019 del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER. Lo anterior en tanto subsistan dichas restricciones. El desarrollo de los predios en riesgo o amenaza mitigable se encuentra sujeto al cumplimiento de las condiciones de mitigación determinadas en el concepto antes citado.

Parágrafo 3. Son documentos que constituyen el soporte del presente acto administrativo y hacen parte integral del mismo, los siguientes: el Acta de conocimiento y aceptación del plano de loteo y del proceso de legalización suscrita por los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios o inmuebles incluidos en la legalización; los conceptos técnicos de las empresas de servicios públicos y de las entidades distritales, el estudio urbanístico y los demás relacionados en la parte considerativa y en el articulado de esta resolución.

CAPÍTULO II
ELEMENTOS DE LA ESTRUCTURA BÁSICA

Artículo 2°. Estructura Básica. La Estructura básica se encuentra identificada en la Base de Datos Geográfica Corporativa del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 190 de 2004 – Compilación del POT) en donde se relacionan los elementos del suelo de protección, la estructura ecológica principal, la estructura funcional y de servicios y la estructura socioeconómica y espacial.

Artículo 3°. Suelo de Protección. En el área delimitada del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" se identificó el siguiente:

1. **Estructura Ecológica Principal.** La Secretaría Distrital de Ambiente mediante el concepto n.° 2018EE40357 del 1 de marzo de 2018, informa que el desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", no afecta componentes de la Estructura Ecológica Principal o de importancia ambiental.

2. **Zonas de Alto Riesgo no Mitigable y Zona de Amenaza Alta No Urbanizable. De** conformidad con lo establecido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER -, mediante Concepto Técnico CT-8696 con fecha de elaboración 6 de noviembre de 2019, el cual constituye la Adenda n.° 3 al Concepto Técnico CT-5036 del 2007 -vigente de acuerdo al radicado 2021EE17114 del 9 de diciembre del 2021-, los predios siguientes deberán dar cumplimiento obligatorio a lo que se dispone a continuación:

*"Predios con restricción de uso que se encuentran ubicados en Zona de **Riesgo Alto NO Mitigable** por movimientos en masa en el desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama.*

MANZANA	*PREDIO*	*RECOMENDACIONES*
1	*6, 7 y 9*	*Para los predios 9 de la manzana 1 y 4 de la manzana 2, se recomienda continuar con el proceso de Reasentamiento de Familias localizadas en zonas de Alto Riesgo NO Mitigable de acuerdo con lo establecido en el CT-5036 de 2007.* *Para los predios 6 y 7 de la manzana 1, se recomienda la inclusión al Programa de Reasentamiento de Familias localizadas en zonas de Alto Riesgo NO Mitigable.* *Una vez se haya terminado el proceso de reasentamiento, se recomienda demoler la vivienda, retirar los escombros y en cumplimiento del Artículo 140 del Decreto 190 de 2004, realizar las demás actividades relacionadas con la adecuación del predio.* *Destinar estos predios como suelo de protección por riesgo no mitigable, en concordancia con el Artículo 13 del Decreto 255 de 2013; así como su incorporación al Área de Ocupación Pública Prioritaria y con ello a la categoría de Zona de Manejo Paisajístico de la franja de adecuación de los cerros orientales, en concordancia con el Decreto 485 de 2015, teniendo en cuenta los usos principales indicados en el Artículo 13 del mismo.*
2	*4*	

MANZANA	*PREDIO*	*RECOMENDACION*
5	*9*	*Los predios se encuentran bajo categorización de amenaza alta no urbanizable, con lo cual se reitera la condición de suelos de protección por riesgo, como se indica en el plano normativo No. 6 del Decreto Distrital*
Zona verde 1 (ZV1)		
Zona verde 2 (ZV2)		

Zona verde 3 (ZV3)	*190 de 2004, denominado 'Suelo de Protección por Riesgo de Remoción en masa e Inundación', actualizado mediante la Resolución No. 1482 de 2019."*

*Predios con restricción de uso que se encuentran ubicados en **Zona de Amenaza Alta NO Urbanizable** por movimientos en masa en el desarrollo Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*

3. Zonas con pendientes superiores a 45°. El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, mediante el concepto técnico CT-8696 del 6 de noviembre de 2019, identificó con pendientes superiores a 45° a la zona verde 1 (ZV1), zona verde 2 (ZV2) y zona verde 3 (ZV3), los cuales están identificados en el Plano Urbanístico U72/4-04 que hace parte integral del presente acto administrativo.

Los usos permitidos aplicables a los predios ubicados al interior del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", que se localizan en áreas con pendientes superiores a 45 grados, serán los señalados según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto Único Nacional 1077 de 2015.

Parágrafo 1. Los predios definidos como suelo de protección por riesgo no mitigable según concepto CT-8696 del 6 de noviembre de 2019 del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, no son urbanizables y se regirán de acuerdo con el Decreto Distrital 462 de 2008

Parágrafo 2. El presente acto administrativo no reconoce los usos que se estén desarrollando en los predios relacionados en el presente artículo que sean contrarios a lo determinado en el Decreto 3600 de 2007 compilado en el Decreto Único Nacional 1077 de 2015. En caso de que las condiciones de riesgo alto no mitigable y amenaza alta no urbanizable dejen de existir para los predios mencionados en el presente artículo según corresponda, a éstos les podrán ser aplicables las normas establecidas en esta resolución.

Parágrafo 3. El presente acto no reconoce los usos desarrollados en los predios identificados como Alto Riesgo Mitigable y Amenaza Alta no Urbanizable, según CT-8696 del 6 de noviembre de 2019 del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER. Sin embargo, dichos predios podrán desarrollar los usos establecidos en el presente acto administrativo, una vez se implementen las recomendaciones dadas en el concepto anteriormente mencionado.

Parágrafo 4. Los predios 2 y 3 de la manzana 5 ubicados en zona de amenaza alta por movimientos en masa, podrán desarrollar los usos establecidos en el presente acto

administrativo, siempre y cuando acojan las recomendaciones dadas en el CT-8696 del 6 de noviembre de 2019 del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER –.

Artículo 4°. Estructura funcional y de servicios. Los sistemas generales que componen la Estructura Funcional y de Servicios son: Sistema de Movilidad, Sistema de Equipamientos Urbanos, Sistema de Espacio Público Construido y Sistemas Generales de Servicios Públicos. Respecto de esta estructura, en el ámbito del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", se encuentra lo siguiente:

1. Sistema de Movilidad

1.1. Malla Vial Local. El trazado de vías pertenecientes a la malla vial local corresponde a la carrera 1A, carrera 2, estas se encuentran señaladas en el Plano Urbanístico n.° U72/4-04 y constituye el elemento de conectividad y articulación al espacio público según lo señalado en el Decreto Distrital 190 de 2004. El área total de zonas viales corresponde a 633,34 m2.

Los mojones y áreas de cada zona vial se encuentran especificados en el Plano Urbanístico n.° U72/4-04 que hace parte integral del presente acto administrativo.

2. Sistema de espacio público construido: Espacios peatonales

2.1 Localización y definición. El desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", cuenta con las vías peatonales carrera 1 BIS, calle 167B, calle 167C, peatonal 1 y peatonal 2, cuyos mojones y áreas se encuentra especificado en el Plano Urbanístico n.° U72/4-04. El área total de zona peatonal corresponde a un área de 1.063,9 m2.

3. Sistemas Generales de Servicios Públicos. Para efectos de la presente resolución, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos técnicos exigidos por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, ENEL Codensa, ETB y GAS NATURAL, para la prestación de los servicios públicos en cada uno de los predios que hacen parte del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" de acuerdo con los conceptos de viabilidad emitidos y que se relacionan en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo 1. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución cada propietario se compromete a cumplir con lo establecido en los Oficios de la EAAB-ESP mencionados allí. En este sentido cada propietario debe garantizar la ejecución de obras y el

cumplimiento de requisitos que en el mencionado concepto se adjudica a los propietarios de los predios que hacen parte del desarrollo a legalizar.

CAPÍTULO III
NORMAS ESPECÍFICAS

Artículo 5°. Zonificación y Tratamientos. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, la zonificación y tratamiento al cual están sujetos los predios que hacen parte del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" son los siguientes:

CODIGO	ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONA	USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO
Tratamiento de Actualización, Área de Actividad Especializada Residencial General A-RG-03-3C	Especializada	Residencial General	Residencial	Comercio local clase IA Institucional clase I

Artículo 6°. Usos. El régimen de usos permitidos para el desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", son los que se describen en el presente artículo.

Estos usos corresponden no solo a la normatividad urbanística prevista en los Decretos Distritales 735 de 1993 y 325 de 1992, reglamentarios del Acuerdo 6 de 1990, asimilado por las razones expuestas en la parte motiva, sino también con fundamento en el artículo 299 del Decreto Distrital 190 de 2004, a la información urbanística recolectada mediante visita a terreno, a estudios viales realizados por esta Secretaría y a las condiciones urbanísticas y dinámicas territoriales que presenta el asentamiento que se evidencian en el estudio urbano que hace parte integral de la presente Resolución.

El desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" se localiza en la Franja de Adecuación, la cual tiene como objetivo constituir un espacio de consolidación de la estructura urbana y una zona de amortiguación y contención definitiva de los procesos de urbanización de los cerros orientales. La normativa del desarrollo es consecuente y concordante con el carácter ambiental de la Reserva Forestal, promueve el cierre del crecimiento urbano y propicia una amortiguación entre el suelo urbano y el Área de Ocupación Pública Prioritaria.

Los usos permitidos son los siguientes:

USO PRINCIPAL:

Residencial
Desarrollable en:
Edificaciones unifamiliares, bifamiliares y trifamiliares.

USOS COMPLEMENTARIOS

a) Uso Comercial
Comercio Local (Clase IA).

Se consideran como destinadas al comercio local de primera necesidad, las siguientes actividades, siempre y cuando se desarrollen en un área de ocupación no mayor a 80 m2, en primer piso por predio, incluidos los anexos necesarios tales como baños de servicio, cuartos de preparación, inyectología, cuartos de depósito y similares. Pertenecen a este grupo los siguientes establecimientos:

Venta de Bienes.

a. Venta al detal de artículos y comestibles de primera necesidad, sin producción o fabricación de tipo industrial o al por mayor tales como fruterías, panaderías, productos lácteos, expendio de carnes y pescado, salsamentaría, rancho, licores, bebidas, estos últimos sin consumo, tiendas de esquina, café internet y similares.

b. Venta de artículos varios de consumo doméstico tales como: droguerías, perfumerías, papelerías y similares.

Venta de Servicios.

a. Servicios personales tales como: sastrerías, modisterías, peluquerías, salón de belleza, agencias de lavandería y tintorerías, remontadoras de calzado y similares.

b. Servicios alimenticios al detal tales como: cafeterías y similares.

c. Elaboración casera de galletas, ponqués, arequipes, cocadas y similares que no requieran instalaciones especiales adicionales a las ya existentes en la vivienda, avisos, ni genere molestias a los vecinos, además que forme parte integrante de la vivienda.

b) Uso Institucional

Institucional local (Clase I).

Corresponde a los usos y servicios cívicos de primera necesidad y cobertura local que atienden a la comunidad de residentes y trabajadores de su zona de influencia inmediata.

Se consideran de bajo impacto urbanístico social y ambiental por cuanto se desarrollan en establecimientos de magnitud reducida, no generan tráfico ni congestión notoria, ni ruidos ni efluentes contaminantes y no propician el desarrollo significativo de usos complementarios.

Asistenciales:

a. Salacunas y centros comunales

Educativos:

a. Guarderías y jardines infantiles

Parágrafo 1: Los usos no contemplados en el presente artículo quedan expresamente prohibidos.

Artículo 7°. Exigencia de Parqueaderos: Al desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", se le asigna el sector de demanda (D), "Baja". Los cupos de estacionamientos (Parqueos) se encuentran en el Cuadro No. 1 — EXIGENCIA DE CUPOS DE PARQUEO" del Decreto Distrital 321 de 1992, así:

USOS Y AREAS DE ACTIVIDAD	SECTOR DE DEMANDA D	
	Privados	Visitantes
VIVIENDA POPULAR Unifamiliar, Bifamiliar, Trifamiliar	1x10 U/VIV	1x20 U/VIV
USOS Y AREAS DE ACTIVIDAD	**SECTOR DE DEMANDA D**	
	Privados	**Servicio Público**
COMERCIO CLASE I Unidad Comercial= 100 M2 en todas las áreas de actividad	Salvo que el comercio esté integrado a la vivienda 1x200 m2	
INSTITUCIONAL CLASE I Unidad de Servicio Institucional= 250 m2 en todas las áreas de actividad	1x1 unidad	----------

Artículo 8°. Normas específicas.

NORMAS DE EDIFICABILIDAD

1. Alturas: Las alturas obedecen al análisis de viabilidad de aplicación de las normas referentes a alturas existentes en el tratamiento de actualización del Decreto 735 de 1993, a la localización del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", la información urbanística recolectada mediante visita a terreno el día 11 de junio de 2019, a estudios viales realizados por esta Secretaría y a las condiciones urbanísticas y dinámicas territoriales que presenta el asentamiento que se evidencian en el estudio urbano que hace parte integral de la presente Resolución.

Alturas máximas permitidas:

- Para la totalidad de los predios del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", altura máxima permitida: 3 pisos, sin sobre pasar los 9 mts de altura.
- La cubierta tendrá como máxima una dimensión de 0.80 mts, medida entre el acabado final del elemento estructural horizontal a la parte superior de la cumbrera.
- Solo se considerará habitable si la altura mínima entre placas es de 2.20 metros.
- Los elementos de remate, de puntos fijos sobre el nivel del último piso, tales como tanques y cuatros de máquinas, no serán contabilizados como pisos y no se tendrán en cuenta para establecer las alturas antes definidas.

2. Antejardín. No se exige

3. Sótanos y Semisótanos. No se permiten.

4. Rampas y Escaleras. De conformidad con el literal a. del numeral 3° del artículo 13 del Decreto 735 de 1993, las rampas y escaleras deben desarrollarse a partir del paramento de construcción hacia el interior de la edificación.

5. Paramentación. Rige la paramentación señalada en el Plano Urbanístico U72/4-04 que hace parte integral de la presente resolución, no se permiten nuevas construcciones sobre dicha paramentación. Este será uno de los requisitos que deberán tener en cuenta los curadores urbanos al estudiar y expedir las licencias de construcción.

6. Aislamientos.

Lateral: No se exige.

Posterior: 3,0 metros a partir del segundo piso.

7. Voladizos.

- Se permite con una dimensión máxima de 0,60 metros a partir del segundo piso, sobre vía pública menor de 10 mts, cuya dimensión debe mantenerse en todos los pisos dentro del mismo plano de fachada.
- No se permite sobre zonas verdes.
- Se deberá dar cumplimiento a las especificaciones técnicas establecidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP) y las normas exigidas para las redes aéreas de teléfonos.

CONDICIONES DE HABITABILIDAD

8. Ventilación e iluminación. Los espacios de la vivienda deben ventilarse e iluminarse naturalmente, desde el exterior a través de cualquiera de las siguientes alternativas:

a. **Ventanas:** Abertura en un muro o pared, que sirve para proporcionar iluminación y ventilación en el interior de una edificación, desde el exterior o patios interiores. Se excluyen los muros localizados sobre los linderos comunes con otros predios privados y que generan servidumbre de vista

b. **Patios:** Área descubierta a partir del segundo piso, con un área mínima de 6 m2 y su lado no menor a 2.00 m.

c. **Ductos de ventilación:** Sistema que permite la ventilación y la circulación del aire desde y hacia el interior de la edificación para una adecuada calidad del aire y confort térmico. El diámetro mínimo del ducto no será inferior a 4 pulgadas para la ventilación donde se encuentren gasoductos, se deberá cumplir con las normas técnicas de la Empresa de VANTI Gas Natural.

d. **Claraboyas dilatadas:** Vano localizado en el techo, ubicado en forma diagonal y puesta a la puerta de acceso del espacio a ventilar, en una dimensión de área tal, que permita la ventilación y la entrada de luz.

El área de la claraboya deberá ser como mínimo el 2.3% del área del espacio a ventilar e iluminar, nunca podrá ser inferior a 0,16 m2.
La dilatación de la apertura de la claraboya deberá ser como mínimo, el área de la misma, sobre su perímetro.

CONDICIONES DEL LOTE

9. Área y frente mínimo de lote. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, se reconocen únicamente los frentes y áreas de los lotes registrados en el Plano de Urbanístico n.° U72/4-04.

10. Englobes. No se permiten; únicamente se podrá englobar para el desarrollo de proyectos para reasentamientos de familias o el desarrollo de equipamientos y/o generación de espacio público.

11. Subdivisiones. No se permite la subdivisión de predios a excepción que por requerimientos de infraestructura urbana o el desarrollo de una acción urbanística se requiera.

12. Cerramientos:

a. Contra predios vecinos: Muro macizo con altura de 2.5 mts a partir del nivel natural del terreno.

b. Pisos superiores: Muro con altura de 1.20 mts, a partir del afinado del nivel superior de la placa.

Artículo 9°. Reconocimiento de edificaciones existentes. Para el reconocimiento de las edificaciones existentes se deberá dar cumplimiento a las disposiciones en materia de uso, de sismo resistencia y demás normas nacionales y distritales aplicables.

Artículo 10°. Obras nuevas, adecuaciones, ampliaciones y/o modificaciones. Cuando haya lugar a intervenciones de obras nuevas, adecuaciones, ampliaciones y/o modificaciones, éstas quedarán sujetas a las presentes disposiciones y a las contenidas en las normas nacionales y distritales aplicables a la materia, especialmente las normas aplicables del Acuerdo 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios, y demás normas sobre la materia.

CAPÍTULO IV
OBLIGACIONES, CONDICIONES DE ESPACIO PÚBLICO Y ZONAS COMUNALES Y EFECTOS DERIVADOS DE LA LEGALIZACIÓN DEL ASENTAMIENTO

Artículo 11°. Obligaciones. Requerimientos técnicos para instalaciones internas y acometidas. La comunidad deberá cumplir con los requerimientos técnicos para instalaciones internas y acometidas que determinen las respectivas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, así como cancelar los derechos de conexión a las redes por parte de cada uno de los predios que conforman el desarrollo.

Artículo 12°. Porcentaje exigido para zonas verdes y comunales. La situación actual y porcentaje exigido para zonas verdes y comunales es la siguiente:

Área del Desarrollo	Afectaciones	Área Neta	Área y % exigido de zonas verdes o comunales	Zonas verdes y/o comunales existentes	Área y % faltante de zonas verdes o comunales	No. de lotes
9.352,62 m²	3.904,06 m²	5.448,56 m²	1.362,14 m² (25%)	2.758,56 m²	0 m²	50

El desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", cuenta con 2.758,56 m² de zonas verdes, las cuales se ubican en un Suelo de Protección por Riesgo, de conformidad con el CT-8696 del 6 de noviembre de 2019 del IDIGER y la Resolución n.° 1517 de 2018 de la Secretaría Distrital de Planeación. Las zonas verdes del desarrollo serán destinadas exclusivamente para recreación pasiva y mejoramiento paisajístico del sector.

Artículo 13°. Acta de recibo o de toma de posesión de las zonas de cesión destinadas al uso público. La incorporación de las áreas de cesión destinadas al uso público al inventario de bienes de uso público del Distrito Capital, delimitadas en el Plano Urbanístico n.° U72/4-04 que hace parte integral de la presente resolución, podrá realizarse mediante acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio o por la Junta de Acción Comunal y el Distrito Capital, por intermedio del el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP; o en su defecto mediante acta de toma de posesión levantada por el Distrito en cabeza del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, en los términos del artículo 20 de la Ley 2044 de 2020.

Artículo 14°. Protección de la Franja de Adecuación. Conforme al Fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, *"los propietarios, poseedores y tenedores de predios*

ubicados en la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" y en la franja de adecuación i) abstenerse de realizar conductas que perjudiquen el área protegida, ii) acatar cabalmente la normativa ambiental y iii) velar por la integridad de la reserva, informando oportunamente a la autoridad policial acerca de cualquier conato de asentamiento o acto que atente contra ella".

Artículo 15°. Lineamientos ambientales. Se deberán acatar los lineamientos ambientales para el mantenimiento y recuperación de la estructura ecológica principal que se encuentra en la zona, acordes con la Política Publica de Ecourbanismo y construcción sostenible adoptada por el Decreto Distrital 566 de 2014 y todos los demás enunciados mediante memorando n.° 3-2020-21563 del 4 de diciembre de 2020 de la Dirección de Ambiente y Ruralidad de esta Secretaría, enunciado en la parte motiva, todo lo cual hace parte integral del presente acto administrativo.

CAPÍTULO V
APLICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA

Artículo 16°. Participación en la plusvalía. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Distrital 790 de 2017 "*Por medio del cual se compilan las normas para la aplicación de la participación en plusvalía en Bogotá, Distrito Capital, en cumplimiento del artículo 9 del Acuerdo Distrital 682 de 2017*", y con lo expuesto en la parte motiva la legalización del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*" configura hecho generador de plusvalía, por establecimiento y modificación del régimen o la zonificación del uso del suelo.

A su vez, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto Distrital 790 de 2017, que compila las normas para la aplicación de la participación en plusvalía en el Distrito Capital, las áreas clasificadas en Tratamiento de Mejoramiento Integral no configuran hecho generador de participación en plusvalía por autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, por lo anterior la presente resolución no configura este hecho generador del mencionado tributo.

CAPÍTULO VI
ACCIONES DE MEJORAMIENTO BARRIAL

Artículo 17°. Acciones prioritarias. Conforme al diagnóstico del desarrollo "*Lote 95 A Anexo Barrio Soratama*", se han determinado las siguientes acciones prioritarias:

1. Mejoramiento de la infraestructura vial. Es responsabilidad de la entidad competente incluir el desarrollo objeto de la presente resolución en la programación de la pavimentación y mantenimiento de las vías del desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad técnica y presupuestal.

2. Mejoramiento y condiciones de redes de servicios públicos. Es responsabilidad de las respectivas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, incluir el desarrollo objeto de la presente Resolución en sus programas de expansión, de acuerdo con su disponibilidad técnica y presupuestal, y con la elaboración de diseños y contratación de la construcción de las redes definitivas, con el fin de garantizar el derecho a los servicios públicos domiciliarios que trata el artículo 365 de la Constitución Política y el artículo 134 de la Ley 142 de 1994.

3. Adecuación de zonas verdes. Incluir en los programas de Mejoramiento Integral las acciones que permitan la adecuación de zonas verdes de acuerdo con el diagnóstico realizado en el estudio urbano y las disposiciones contenidas en el concepto técnico CT 8696 del 6 de noviembre de 2019 del IDIGER, teniendo en cuenta la Amenaza Alta No Mitigable presente en estas áreas.

4. Lineamientos para la regularización del desarrollo. Para efectos de dar cumplimiento al literal c) del artículo 250 del Acuerdo Distrital 6 de 1990, se recomienda emprender las acciones necesarias para mejorar las condiciones de la población de este desarrollo con las del promedio del área urbana, es decir, implementar condiciones como: mitigación del riesgo, dotación adecuada redes de acueducto y alcantarillado, pavimentación y/o adoquinamiento de vías y construcción de obras de drenaje para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía superficial.

Para adelantar estas obras de infraestructura, en especial para las vías peatonales por parte de las entidades competentes, se deberá tener en cuenta la calificación de amenaza de los predios a intervenir y predios aledaños, en especial las zonas calificadas con amenaza alta.

5. Acciones de control urbano. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley 1801 de 2016 y los artículos 10 y 11 del Decreto Nacional 555 de 2017 que reglamentan los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y al cuidado e integridad del espacio público, es responsabilidad de la Inspección de Policía competente en la localidad de Usaquén, adelantar las correspondientes acciones de control urbano.

Parágrafo. Las acciones definidas anteriormente deberán ser prioritarias en los Planes de Desarrollo y tenerse en cuenta en la destinación de recursos por parte de las entidades responsables de la ejecución de las mismas.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18°. Licencia de urbanización. La presente resolución hace las veces de licencia de urbanización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2.2.6.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el artículo 17 del Decreto Nacional 1203 de 2017.

Las construcciones existentes y las intervenciones para obra nueva, adecuaciones, ampliaciones y/o modificaciones tendrán que ajustarse a las normas establecidas en la presente Resolución, en las condiciones señaladas en el Capítulo III - Normas Específicas.

Parágrafo 1. Los titulares del derecho de dominio o los poseedores de los predios legalizados, están en la obligación de obtener el reconocimiento de la existencia de edificaciones o la licencia de construcción, según el caso, en sus diferentes modalidades, ante los Curadores Urbanos.

Parágrafo 2. En caso que se adelanten planes, programas, proyectos o políticas de mejoramiento de condiciones de habitabilidad por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat, los titulares del derecho de dominio o los poseedores de los predios legalizados, podrán obtener ante la Caja de Vivienda Popular el reconocimiento de la existencia de edificaciones o la licencia de construcción, según el caso, en sus diferentes modalidades, según lo dispuesto por el Decreto Distrital 265 de 2020, modificado por el Decreto Distrital 279 de 2021 o las normas que lo modifique, sustituya o actualice.

Parágrafo 3. Conforme al Fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, los Curadores Urbanos de Bogotá D.C., deben observar en forma estricta la normatividad ambiental; abstenerse de conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción en el área de la reserva forestal protectora; y abstenerse de incurrir en las acciones u omisiones que llevaron a la violación de derechos colectivos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales.

Parágrafo 4. A los predios con restricciones urbanísticas señalados en el artículo 3 de la presente resolución, no se les expedirán licencias en tanto subsistan dichas restricciones.

Artículo 19°. Efectos de la legalización. La expedición de la presente resolución no ampara ningún derecho de propiedad, posesión o tenencia de los predios objeto del presente acto administrativo; sus efectos inciden únicamente en el derecho público, es decir, con relación a la legalidad urbana, mejoramiento de servicios públicos y comunales, y normas correspondientes al ordenamiento físico del sector.

En ningún caso esta legalización urbanística constituye título traslaticio de dominio o modo de adquisición del derecho de propiedad.

La legalización de asentamientos humanos de origen informal no exonera de la responsabilidad penal, civil y administrativa a que hubiere lugar, por la enajenación informal de inmuebles o por incurrir en infracciones urbanísticas.

Parágrafo: En relación con las áreas que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, cuya destinación y uso está señalada en el Plano Urbanístico n.° U72/4-04, que hace parte integral de la presente resolución, la autoridad competente deberá proceder en los términos del artículo 20 de la Ley 2044 de 2020, reglamentado mediante la Resolución n.° 9176 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 20°. Notificación, comunicación y publicación. La presente resolución se notificará al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, a la Secretaría Distrital del Hábitat –SDHT, al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, a los responsables del trámite y a todas las personas que se hicieron parte en el mismo, en los términos del artículo 32 del Decreto Distrital 476 de 2015 y de la Ley 1437 de 2011. A su vez, se comunicará a la Alcaldía Local de Usaquén y a la Inspección de Policía de la localidad de Usaquén.

Así mismo, el presente acto administrativo se publicará en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 462 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Igualmente, se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional con la anotación de la publicación en la mencionada Gaceta y en la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación.

Artículo 21°. Vigencia y Recursos. La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria y contra ella procede el recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

MARÍA MERCEDES JARAMILLO GARCÉS
Secretaría Distrital de Planeación

Revisión Técnica: Margarita Rosa Caicedo Velásquez. Subsecretaria de Planeación Territorial.
Glenda Amparo Luna Saladen. Directora de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.
Camilo Calderón. Asesor de la Subsecretaría de Planeación Territorial.
Gabriele Murgia. Arquitecto de la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Revisión Jurídica: Mónica María Cabra Bautista - Subsecretaria Jurídica (e).
Constanza Catalina Hernández Herrera. Directora de Análisis y Conceptos Jurídicos.
Giovanni Perdomo Sanabria. Abogado – Subsecretaría de Planeación Territorial
Anyela Vivieth Mamian Ramos. Abogada - Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.

Proyectó: Juan Carlos Guerrero Africani. Arquitecto - Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.
Lina María Merchán Rincón. Contratista - Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.

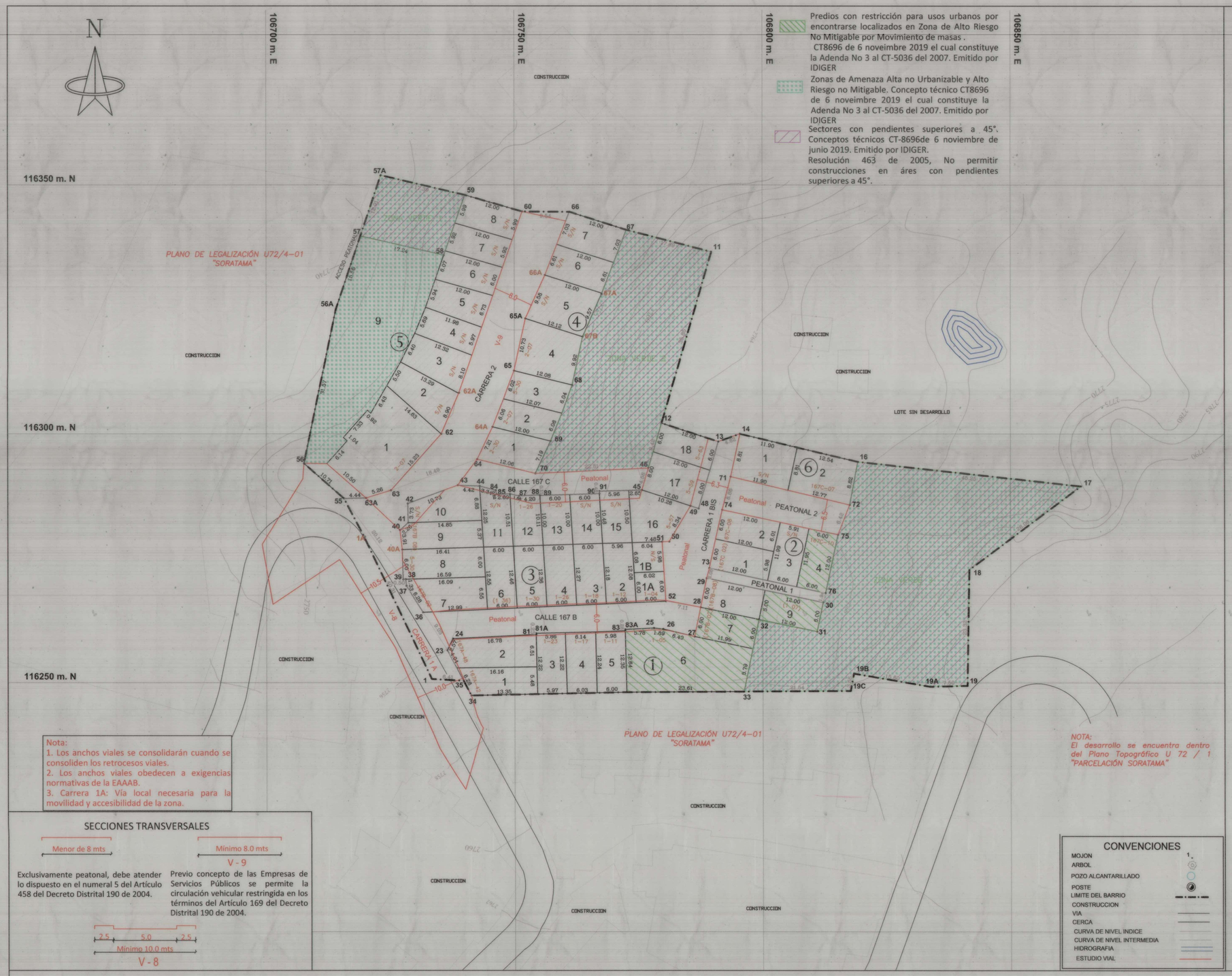

Nota:
1. Los anchos viales se consolidarán cuando se consoliden los retrocesos viales.
2. Los anchos viales obedecen a exigencias normativas de la EAAAB.
3. Carrera 1A: Vía local necesaria para la movilidad y accesibilidad de la zona.

SECCIONES TRANSVERSALES

Menor de 8 mts

Exclusivamente peatonal, debe atender lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 458 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Mínimo 8.0 mts

V - 9

Previo concepto de las Empresas de Servicios Públicos se permite la circulación vehicular restringida en los términos del Artículo 169 del Decreto Distrital 190 de 2004.

2.5 | 5.0 | 2.5

Mínimo 10.0 mts

V - 8

CONVENCIONES

- MOJON
- ARBOL
- POZO ALCANTARILLADO
- POSTE
- LIMITE DEL BARRIO
- CONSTRUCCION
- VIA
- CERCA
- CURVA DE NIVEL INDICE
- CURVA DE NIVEL INTERMEDIA
- HIDROGRAFIA
- ESTUDIO VIAL

CUADRO GENERAL DE ÁREAS

ÍTEM	ÁREA (m²)	%
ÁREA BRUTA	9352,62	100,00
** ÁREA ÚTIL	4896,82	52,36
ÁREAS DE CESIÓN AL DISTRITO	4455,80	47,64
Nº MANZANAS	6	
Nº PREDIOS	50	

ÁREA BRUTA	
MOJONES	ÁREA (m²)
1-1A-55-56-56A-57-57A-59-60-66-67-11-12-13-14-16-17-18-19-19A-19B-19C-33-34-35-1	9352,62

MANZANA Nº.	1
Nº. Predios	9
PREDIO	ÁREA (m²)
1	81,72
2	106,24
3	72,23
4	74,44
5	73,61
* 6	278,69
* 7	71,96
8	71,99
* 9	71,99
TOTAL (m²)	902,87

MANZANA Nº.	2
Nº. Predios	4
PREDIO	ÁREA (m²)
1	71,86
2	72,05
3	71,55
* 4	71,85
TOTAL (m²)	287,31

MANZANA Nº.	3
Nº. Predios	19
PREDIO	ÁREA (m²)
1A	36,03
1B	36,34
2	72,49
3	73,33
4	73,88
5	74,43
6	74,97
7	98,54
8	98,94
9	87,44
10	87,97
11	67,15
12	60,74
13	59,97
14	59,97
15	62,48
16	94,90
17	95,97
18	71,97
TOTAL (m²)	1387,51

MANZANA Nº.	4
Nº. Predios	7
PREDIO	ÁREA (m²)
1	84,87
2	72,21
3	72,46
4	124,64
5	114,73
6	79,20
7	84,20
TOTAL (m²)	632,31

MANZANA Nº.	5
Nº. Predios	9
PREDIO	ÁREA (m²)
1	267,06
2	98,34
3	92,36
4	70,80
5	75,88
6	72,36
7	70,90
8	71,82
* 9	651,01
TOTAL (m²)	1470,52

MANZANA Nº.	6
Nº. Predios	2
PREDIO	ÁREA (m²)
1	104,84
2	111,46
TOTAL (m²)	216,30

Nota:
1.**El área útil incluye las áreas identificadas en los conceptos del IDIGER y Codensa que presentan restricciones urbanísticas.
A los predios que de acuerdo al IDIGER se encuentran en Alto Riesgo no Mitigable o Amenaza Alta no Urbanizable no se les reconocen los usos que actualmente se desarrollen allí, ni tampoco se les expedirán licencias urbanísticas en razón a las restricciones de riesgo y amenaza detalladas en el concepto CT-8696 del 6 de noviembre de 2019 del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER. Lo anterior en tanto subsistan dichas restricciones. Para los predios en riesgo o amenaza mitigable se aplicará lo establecido en esta nota hasta que se implementen las recomendaciones dadas en el concepto anteriormente mencionado.
2. *Áreas con restricción urbanística
3.Para cualquier actuación urbanística revisar concepto de IDIGER - Resolución de Legalización.

ÁREAS DE CESIÓN AL DISTRITO		
ZONAS VIALES		
ÍTEM	MOJONES	ÁREA (m²)
CARRERA 1 A	1-1A-55-39-38-37-36-23-35-1	133,05
CARRERA 1 BIS	52-51-50-49-48-13-14-71-74-73-29-28-52	228,08
CARRERA 2	63-62-62A-60-66-66A-65A-65-64A-64-63	500,29
CALLE 167 B	23-36-52-28-27-26-25-83A-83-81A-81-24-23	298,89
CALLE 167 C	39-55-63A-63-64-70-46-45-91-90-89-88-87-86-85-84-44-43-42-41-40-40A-39	328,21
PEATONAL 1	29-73-76-30-29	48,10
PEATONAL2	74-71-72-75-74	160,62
TOTAL ÁREAS ZONAS VIALES		1697,24
ÁREAS DE ZONAS VERDES		
ÍTEM	MOJONES	ÁREA (m²)
*ZONA VERDE 1	57-57A-59-58-57	221,30
*ZONA VERDE 2	70-69-68-67B-67A-67-11-12-46-70	943,04
*ZONA VERDE 3	33-32-31-30-76-75-72-16-17-18-19-19A-19B-19C-33	1594,22
TOTAL ÁREAS ZONAS VERDES		2758,56
TOTAL ÁREAS DE CESIÓN AL DISTRITO		4455,80

DESARROLLO:

LOTE 95A
ANEXO BARRIO
SORATAMA

LOCALIDAD: USAQUEN.

PLANO DE LEGALIZACIÓN

REPRESENTANTE DEL TRÁMITE (URBANIZADOR,PROPIETARIO,COMUNIDAD)

FIRMA:

NOMBRE:

C.C.:

PROFESIONAL RESPONSABLE

LEVANTÓ:

FIRMA:

NOMBRE:

MATRICULA:

_____ CND

DATOS DEL PREDIO:

MATRICULA INMOBILIARIA No:

ESCRITURA No:

CÉDULA CATASTRAL:

LOCALIZACIÓN ESCALA 1:20000

ESQUEMA DE PLANCHAS	PLANCHA:	ESCALA:
PL1	1/1	1:500

OBSERVACIONES S.D.P.

RESOLUCIÓN: 1183

FECHA: 29 JUL 2022

PLANCHA 1:2000:

UPZ: 11 SAN CRISTOBAL NORTE

BOGOTÁ, D.C
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN OPERATIVA

SUBDIRECCIÓN DE BARRIOS

PLANO No.: U72/4-04

BOGOTÁ, D.C
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

SECRETARIA | SUBSECRETARIO

ESTUDIO URBANÍSTICO	ESTUDIO VIAL	ESTUDIO CARTOGRÁFICO
ARQUITECTO / GESTOR URBANO	INGENIERA	INGENIERO
Vo.Bo. DIRECTORA	Vo.Bo. DIRECTORA	Vo.Bo. DIRECTOR

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No.1337 DE 2022

(23 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se decide el recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022 "Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.".*

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013, Resolución 263 del 12 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 702 de 2021, artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y lo dispuesto en los Decretos Distritales 397, 472 de 2017 y 805 de 2019 y

CONSIDERANDO:

1. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C., mediante radicado número 1-2021-13108 del 15 de febrero del 2021, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada "**BOG.CATALINA"**, ubicada en el predio de la KR 78 P 42G 21 SUR, coordenadas Latitud: 4.618002 y Longitud: -74.1637613, en la localidad **KENNEDY**, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

2. Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019, el cual dispone entre otros apartes que:

   "(…), para efectos de desarrollar el Plan de Regularización de las estaciones que han sido reportadas, se amplía el plazo por un (1) año, contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto, con el fin de ser regularizadas."

3. Que, la norma *ibidem* estableció la fecha de **15 de febrero del 2020** como máxima para el reporte del inventario; por consiguiente, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** cumplió con la fecha establecida y realizó con radicado No. 1-2020-08756 del 14 de febrero de 2020, el reporte de inventario.

4. Que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del inmueble anteriormente identificado, dentro de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada "**BOG.CATALINA"***,* fueron presentados a través del radicado No. 11-2021-13108 del 15 de febrero del 2021, por parte de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., los siguientes documentos técnicos:

- Formulario M-FO-014
- Copia del documento de identificación del solicitante y apoderado (incompleto).
- Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad solicitante, del 01 de febrero de 2021, Código Verificación: A211190944DE6B.
- Poder especial, amplio y suficiente de la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE, representante legal de la sociedad solicitante a favor del señor SAMUEL ANTONIO MARTINEZ DIAZ, con diligencia de presentación personal ante la Notaria 48 de Bogotá D.C.

5. Que una vez efectuada la revisión a la documentación aportada, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** encontró que el solicitante, cumplió únicamente con los siguientes requisitos:

- Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad solicitante, del 01 de febrero de 2021, Código Verificación: A211190944DE6B.
- Poder especial, amplio y suficiente de la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE, a favor del señor SAMUEL ANTONIO MARTINEZ DIAZ, con diligencia de presentación personal ante la Notaria 48 de Bogotá D.C.

6. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante radicado No. 2-2021-15360 del 26 de febrero de 2021, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ibidem*, para completar documentos dentro de la etapa previa denominada *"Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica".*

7. Que, teniendo en cuenta que el radicado No. 2-2021-15360 del 26 de febrero de 2021, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos - SIPA-, el 26 de febrero de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido, en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el 26 de marzo de 2021.

8. Que, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, advirtiendo el no cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Decreto Distrital 397 de 2017 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 805 de 2019, profirió la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022 - *"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital.".*

9. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., fue notificada por Aviso de la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020 y la ley 1437 de 2011, el 20 de abril de 2022, constancia que reposa en el expediente.

10. Que, mediante el radicado No. 1-2022-57864 del 06 de mayo de 2022, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, mediante apoderado, el señor Samuel Antonio Martínez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.454.491 expedida en Bogotá D.C., tarjeta profesional No. 308.131 del Consejo Superior de la Judicatura presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de apelación en contra de la citada Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**, en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** es procedente, en los términos del numeral 1° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición legal que establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos**:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 2 de la Resolución No. 0553 del 13 de abril de 2022, señaló que contra la misma procedía únicamente el recurso de reposición ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL de la**

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Una vez verificado lo anterior, se estableció la procedencia del recurso presentado por parte de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**.

2. Oportunidad del recurso de reposición.

El Por su parte el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la oportunidad y presentación de los recursos dispone:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguiente**s a ella, **o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> ***Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión**, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En ese sentido se tiene que, para el caso *Sub judice*, la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022, se notificó por aviso el 22 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De esta manera, el término de 10 días dispuesto en la norma, empezó a correr a partir del 26 de abril de 2022 y finalizó el 09 de mayo de 2022, lo que indica que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** al presentar el recurso de reposición el 06 de mayo de 2022, cumplió con la oportunidad dispuesta en el Código de Procedimiento Adminsitrativo y de lo Contencioso Adminsitrativo.

3. Requisitos formales del recurso de reposición.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente deberá cumplir con los siguientes:

> *" (…) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".*

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad y con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

No obstante se precisa en cuanto al cumplimiento del segundo requisito, y que tiene que ver con la sustentación de los motivos de inconformidad, encontramos de la lectura del escrito presentado, que el mismo no cumple con este presupuesto, pues sin mayor esfuerzo se observa, que el recurrente se limitó a realizar la transcripción del contenido de alguna normatividad de orden nacional, sin efectuar ningún análisis o exponer los reparos concretos, ni sustentar su disenso, frente a los argumentos dados por esta entidad para negar la solicitud de regularización objeto del presente recurso, ritualidad necesaria según la disposición legal en

mención. No obstante, esta entidad con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, y materializando el principio de eficacia regulado en el CPACA, procede a efectuar el estudio del recurso de reposición presentado.

4. Argumentos del recurso de reposición.

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos del recurrente, de la siguiente manera:

En cuanto a los Fundamentos de Derecho el recurrente manifestó, entre otros apartes que:
"(…)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 1978 de 2018 por medio del cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) consagra los principios orientadores en los siguientes términos:

1. *<u>Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u> El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad. En el*

2. *Cumplimiento de este principio el Estado*
3. *Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.*

(…)
10. <u>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación</u>, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es

deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.

Así mismo, el artículo 4° ibidem consagra los lineamientos de la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones:

En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.
2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.
3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.
4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.
5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.
7. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.

La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar las barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas.

El código de buenas prácticas de la CRC, señala que:

Las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones –TIC- son indispensables para todos los ciudadanos y regiones de nuestro país, ya que trascienden el campo de la

comunicación y se convierten en habilitadoras del desarrollo social y económico de las comunidades. El contar con servicios de telecomunicaciones en nuestros municipios nos permite:

Estar comunicados a nivel global. Todos podemos desarrollar contactos personales o laborales ya sea a nivel local, nacional o internacional. Podemos tener comunicación directa en tiempo real por medio de servicios de voz, video o aplicaciones que hacen que las distancias se acorten y se pueda disfrutar una comunicación más directa.

Lograr una mejora de las condiciones sociales y económicas de las personas que viven en áreas suburbanas o rurales, debido a que desde su vivienda o lugar de trabajo se puede acceder a herramientas orientadas a la educación, salud o participación social.

Tener flexibilidad de desplazamiento tanto para las personas como para la actividad de las empresas, generando mayor competitividad en lo personal y colectivo.

Alertas tempranas a la población. En situaciones tales como desastres naturales, las telecomunicaciones juegan un papel esencial, a la hora de facilitar la coordinación de los distintos afectados por una situación catastrófica (grupos de atención de emergencias, autoridades y entidades privadas entre otros).

En este sentido, es primordial que existan condiciones favorables para la instalación de elementos de infraestructura de redes de telecomunicaciones en todos los municipios del país, relacionados con servicios de telefonía, Internet, radio y televisión. Esto depende en gran medida de las estrategias y normas de cada municipio que, aunque buscan que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones sea realizado de manera ordenada, en ocasiones son desarrolladas por la administración local sin disponer de suficiente información técnica que les permita reconocer el impacto que dichas normas pueden tener en términos de cobertura y calidad de estos servicios. Por esto, resulta importante presentar la información de los aspectos relevantes para tener en cuenta al definir condiciones para el despliegue en los municipios:

1. *Mayor adopción de tecnologías de información y comunicaciones mejora las condiciones sociales y económicas de la población.*

2. ***La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas (…)***

Asimismo, la CRC ha indicado que: La Constitución reconoce la autonomía de las entidades territoriales, la cual debe ser ejercida dentro de los límites de la constitución y la ley. Para el caso concreto, vale la pena mencionar que la Ley 1341 de 2009 incluye como

medio para lograr la maximización del bienestar social la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras, entre otras.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 201510, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 201911, prevé mecanismos a través de los cuales se busca que las autoridades territoriales identifiquen y eliminen las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones para garantizar la efectiva y continua prestación de los servicios públicos de comunicaciones, y estableció las competencias y responsabilidades de diferentes entidades relacionadas con este despliegue de infraestructura.

En este contexto, se entiende que una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones es aquel obstáculo normativo, que, sin fundamento técnico, restringe el despliegue de redes y la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones en un territorio.

De esta manera, dicho artículo estableció como posibilidad que los alcaldes promuevan las acciones necesarias para implementar la modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial y demás normas que contengan barreras al despliegue de infraestructura y puedan solicitar a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras.

Al ser acreditado un municipio por la CRC, el Ministerio TIC lo incluirá de manera priorizada en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que dicho Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para aumento de cobertura de redes y servicios móviles.

Es de tener en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, expidieron la Circular Conjunta No. 014 de 201512, en la que recordaron a las autoridades territoriales, la importancia de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. El incumplimiento de este mandato, podría acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley.

*Por lo anterior, el Estado a través de sus autoridades como la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** deberán promover, colaborar y priorizar el acceso y uso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre los cuales se encuentra el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en el proyecto denominado **Bog. Catalina** ya que garantizará el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales de la comunidad de Engativá.*

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 ordena que:

> ***"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."***

*Además de lo anterior es importante tener en cuenta lo mencionado en la **Sentencia T-030/20** en donde la **Corte Constitucional** hace mención a la importancia del acceso al internet toda vez que se constituye en uno de los medios que por excelencia garantiza y ayuda al goce efectivo del derecho fundamental a la educación al menos para lograrlo de una manera progresiva.*

*Por ende, el hecho de que la estación radioeléctrica **Bog. Catalina** no cuente con el concepto de factibilidad en cierta medida y bajo nuestra óptica podría afectar el normal despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así como la cobertura del acceso al internet de la zona en la cual se ubica, esto es la KR 78 P 42G 21 SUR, de la localidad de Kennedy, sitio que se caracteriza por tener cerca instituciones de educación. (…)."*

Que, por lo anterior, el recurrente presentó las siguientes pretensiones:

(...)

III. PRETENSIONES

- ***PRINCIPALES. –***

PRIMERO: *REPONER y en consecuencia REVOCAR la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022 expedido por la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.***

SEGUNDO: *Otorgar el concepto favorable de la factibilidad a la solicitud radicada el 15 de febrero de 2021 bajo radicada inicial 1-2021-13108 estación radioeléctrica **Bog. Catalina** a ubicarse en la KR 78 P 42G 21 SUR de la localidad de Kennedy.*

TERCERO: *Proferir y notificar el acto administrativo que profiera el concepto factibilidad de la solicitud radicada el 15 de febrero de 2021 bajo radicada inicial 1-2021-13108 estación radioeléctrica **Bog. Catalina** a ubicarse en la KR 78 P 42G 21 SUR de la localidad de Kennedy.*

- ***SUBSIDIARIAS. –***

CUARTO: *CONCEDER recurso de apelación ante la Comisión de Regularización de Comunicaciones CRC conforme el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009. (…)".*

4. Análisis del caso en concreto.

Procede esta entidad a desatar cada uno de los argumentos formulados como *"fundamentos de derecho"* por la parte recurrente en contra de la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022, a saber:

Refiere el recurrente que la Secretaría Distrital de Planeación desconoce lo establecido en:

"(…)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 1978 de 2018 por medio del cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) consagra los principios orientadores en los siguientes términos:

1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (…), 2. Cumplimiento de este principio el Estado (…), 3. Promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país. (…) 10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, (…)".

Sobre el anterior argumento, como se puede apreciar, el recurrente se limita a trascribir un aparte de una norma de orden nacional implementada desde el legislativo para regular el acceso a las tecnologías de la información y telecomunicaciones, del mismo claramente se evidencia que el impugnante no hace

ninguna análisis o confrontación respecto a los argumentos dados por la entidad para decretar el desistimiento Tácito de la solicitud de regularización de la Estación Radioeléctrica existente denominada ““**BOG.CATALINA”**, ubicada en el predio de la KR 78 P 42G 21 SUR, coordenadas Latitud: 4.618002 y Longitud: -74.1637613, en la localidad **KENNEDY**, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

No es menos cierto, que la disposición legal a que hace mención el impúgnate, se refiere al marco legal general establecido para la formulación de las políticas públicas para el sector de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)

De la parte considerativa del acto administrativo objeto del presente recurso se encuentra que el Distrito Capital reguló mediante los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017 y posteriormente modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, el tema relacionado al procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en la ciudad de Bogotá, disposiciones legales que no van en contravía con lo normado por la ley nacional.

Cabe puntualizar entonces, que dentro de la motivación para la expedición de los Decretos Distritales 397 de 2017 y 805 de 2019, se tuvo en cuenta justamente la eliminación de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyan el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, incluso en el espacio público del Distrito Capital, como mecanismo normativo que favorezca la optimización de la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por ser factor de desarrollo económico y social de Bogotá D.C.

De otra parte, esta Secretaría se caracteriza en desarrollar su gestión conforme a la Constitución, la Ley y al cumplimiento de los principios rectores establecidos en su regulación interna, aplicando los criterios normativos previamente definidos, y vigentes al momento de la radicación, es así que el artículo 2º del Decreto Distrital 397 de 2017, estableció los objetivos que priorizan la localización e instalación de

los elementos que conforman una estación radioeléctrica, los cuales guardan concordancia con los definidos por la Ley 1978 de 2019 y demás disposiciones normativas, con el fin de garantizar y efectuar de una manera idónea el trámite de las solicitudes de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que si bien las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado, no es menos cierto que dichas normas señalan requisitos inquebrantables que no solo esta entidad debe observar su cumplimiento sino que el interesado debe cumplir, con miras a lograr la instalación de una estación radioeléctrica, toda vez que se trata de un tema que lleva consigo una multiplicidad de intereses como el medio ambiente, el paisaje, la organización territorial, el uso del espectro electromagnético y, en consecuencia, es natural que el legislador presente condiciones previas al disfrute de la localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Con base en lo anterior, está demostrado, que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, al expedir de la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022, cumplió con las obligaciones relacionadas con el despliegue de las comunicaciones, teniendo en cuenta que el solicitante, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, el cual fue posteriormente modificado parcialmente por el Decreto Distrital 805 de 2019, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no cumplió con todos y cada uno de los requisitos requeridos como se demostró al realizar el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente. (Referidos en el considerando número 14 de la referida Resolución 0565 de 2022).

Ahora bien, frente al siguiente argumento del recurrente, en el que hace referencia al artículo 4º *Ibidem*, lo que concierne a:

> *"(…) En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:*
>
> *1. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y*

adolescentes, y a la familia velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, y la promoción de la digitalización de los trámites asociados a esta provisión.
2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.
3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del Gobierno en Línea.
4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio al usuario final, incentivando acciones de prevención de fraudes en la red.
5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.
6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables.
7. <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras. (…)".

Como se puede evidenciar, el recurrente se limita a trascribir un aparte normativo de la Ley 1341 de 2009, sin hacer ningún análisis frente a los argumentos o fundamentos dados por la secretaria Distrital de Planeación, para proferir la Resolución en la resolución 0565 del 13 de abril de 2022, objeto del presente recurso, que infieran que la entidad vulnera el contenido normativo transcrito. Por el contrario, la entidad en desarrollo de sus funciones, ha sido garante y respetuosa del debido proceso en las decisiones que adopta en el marco de las actuaciones administrativas para la localización e instalación de estaciones radioeléctricas.

Asimismo, el recurrente refiere:

"(…) La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas.

El código de buenas prácticas de la CRC, señala que:

Las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones –TIC- *son indispensables para todos los ciudadanos y regiones de nuestro país, ya que trascienden el campo de la comunicación y se convierten en habilitadoras del desarrollo social y económico de las*

comunidades. El contar con servicios de telecomunicaciones en nuestros municipios nos permite:

Estar comunicados a nivel global. *Todos podemos desarrollar contactos personales o laborales ya sea a nivel local, nacional o internacional. Podemos tener comunicación directa en tiempo real por medio de servicios de voz, video o aplicaciones que hacen que las distancias se acorten y se pueda disfrutar una comunicación más directa.*

Lograr una mejora de las condiciones sociales y económicas *de las personas que viven en áreas suburbanas o rurales, debido a que desde su vivienda o lugar de trabajo se puede acceder a herramientas orientadas a la educación, salud o participación social.*

Tener flexibilidad de desplazamiento *tanto para las personas como para la actividad de las empresas, generando mayor competitividad en lo personal y colectivo.*

Alertas tempranas a la población. *En situaciones tales como desastres naturales, las telecomunicaciones juegan un papel esencial, a la hora de facilitar la coordinación de los distintos afectados por una situación catastrófica (grupos de atención de emergencias, autoridades y entidades privadas entre otros).*

En este sentido, es primordial que existan condiciones favorables para la instalación de elementos de infraestructura de redes de telecomunicaciones en todos los municipios del país, relacionados con servicios de telefonía, Internet, radio y televisión. Esto depende en gran medida de las estrategias y normas de cada municipio que, aunque buscan que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones sea realizado de manera ordenada, en ocasiones son desarrolladas por la administración local sin disponer de suficiente información técnica que les permita reconocer el impacto que dichas normas pueden tener en términos de cobertura y calidad de estos servicios. Por esto, resulta importante presentar la información de los aspectos relevantes para tener en cuenta al definir condiciones para el despliegue en los municipios:

1. *Mayor adopción de tecnologías de información y comunicaciones mejora las condiciones sociales y económicas de la población.*

2. ***La Ley 1753 de 2015 asignó a las autoridades territoriales la tarea de identificar barreras al despliegue de infraestructura y adoptar las medidas idóneas para removerlas (…)***

Asimismo, la CRC ha indicado que: La Constitución reconoce la autonomía de las entidades territoriales, la cual debe ser ejercida dentro de los límites de la constitución y la ley. Para el caso concreto, vale la pena mencionar que la Ley 1341 de 2009 incluye como medio para lograr la maximización del bienestar social la reducción de la brecha digital, el

acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras, entre otras.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 201510, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 201911, prevé mecanismos a través de los cuales se busca que las autoridades territoriales identifiquen y eliminen las barreras u obstáculos al despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones para garantizar la efectiva y continua prestación de los servicios públicos de comunicaciones, y estableció las competencias y responsabilidades de diferentes entidades relacionadas con este despliegue de infraestructura.

En este contexto, se entiende que una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones es aquel obstáculo normativo, que, sin fundamento técnico, restringe el despliegue de redes y la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones en un territorio.

De esta manera, dicho artículo estableció como posibilidad que los alcaldes promuevan las acciones necesarias para implementar la modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial y demás normas que contengan barreras al despliegue de infraestructura y puedan solicitar a la CRC la acreditación de inexistencia de barreras.

Al ser acreditado un municipio por la CRC, el Ministerio TIC lo incluirá de manera priorizada en el listado de potenciales candidatos a ser beneficiados con las obligaciones de hacer que dicho Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles para aumento de cobertura de redes y servicios móviles.

Es de tener en cuenta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, expidieron la Circular Conjunta No. 014 de 201512, en la que recordaron a las autoridades territoriales, la importancia de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. El incumplimiento de este mandato, podría acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley.

Por lo anterior, el Estado a través de sus autoridades como la SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN deberán promover, colaborar y priorizar el acceso y uso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre los cuales se encuentra el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en el proyecto denominado ***Bog. Catalina*** *ya que garantizará el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales de la comunidad de Kennedy. (…)".*

Frente al argumento esbozado por la parte recurrente, es menester indicar que "*El código de buenas prácticas de la CRC",* citado como fundamento de derecho dentro del recurso objeto de estudio, es un lineamiento de carácter propio, de estudio y recomendaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones para todos aquellos que intervienen y participan como agentes dentro del sector de la Tecnologías y las Comunicaciones - TIC, mediante el cual organiza la materia a través de criterios orientadores para una cobertura y despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones conforme a lo regulado en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo anterior, el recurrente extrae ciertos objetivos principales definidos en el "*CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA*", en última versión 2020, expedido por el Comité de Comisionados constituido en virtud de la ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019. Así las cosas, el recurrente *a priori* respalda sus argumentos desde la generalidad de la materia; subjetivamente excluye aquellos aspectos conceptuales que desarrollan y complementan en sentido amplio y armónico el correcto despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones.

Acudiendo a los criterios orientadores y conceptos enmarcados en el citado código de la CRC, se tiene que esa entidad no desconoce *per se* aquellos principios reguladores y de procedimiento, que de manera efectiva las autoridades nacionales y locales deben desarrollar frente cada uno de los objetivos establecidos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones. Es así, que en la página 7 del citado código indica ciertos mensajes de criterio propio de la CRC, dirigido a los Alcaldes, y que la recurrente inobservó a propósito los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8. En específico, los puntos 5, 6 y 7, donde indica a las partes, a la administración y al administrado, que: *"(…) la instalación de infraestructura de telecomunicaciones deben cumplir las obligaciones y requisitos para que se les otorgue el permiso requerido, (...)"*, asimismo, la existencia de normatividad que regula lo concerniente a medir los límites de exposición a campos electromagnéticos y la existencia de entes gubernamentales que vigilan el cumplimiento de la normatividad vigente por parte de los operadores.

De acuerdo a lo señalado, el citado código de buenas prácticas de la CRC, no excluye ningún principio orientador ni trata desde la generalidad lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 1341 de 2009, por el contrario, vincula aquellos aspectos de carácter formal y técnico que deben tener en cuenta los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (operadores, alcaldías, órganos de vigilancia y control, entre otros), para ser aplicados y que a su vez adelanten acciones que permitan el despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones, para dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Es de precisar entonces, que el Decreto Distrital 397 de 2017, corregido y modificado por los Decretos Distritales 472 de 2017 y 805 de 2019, son las normas que regulan formalmente la materia y su debido despliegue de la infraestructura telecomunicaciones sobre el Distrito Capital. Por lo anterior, dicha normatividad Distrital guarda concordancia con la Carta Política y con el marco legal expedido por el legislador a nivel nacional, por ende, estos Decretos Distritales procuran garantizar y proteger los derechos de la ciudadanía en el distrito capital, donde debe en todo cado primar el interés general y no el particular.

Con base lo anterior, es de resaltar que la Subsecretaria de Planeación Territorial como autoridad administrativa, delegada en sus facultades y competencias por la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante Resolución No. 0702 del 24 de mayo de 2021, adelanta las acciones necesarias para prevenir los daños a la ciudadanía que con ocasión de la instalación de la estación radioeléctrica referida pueda ocasionar por el incumplimiento de los respectivos requisitos técnicos, arquitecticos y jurídicos contenidos en la normatividad ya mencionada. Es de resaltar que, si la normatividad que regula la materia estuviese en contra de los principios constitucionales y legales, desde la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo existen los medios de control respectivos que permiten ejercer ese derecho a controvertir y retirar del ordenamiento tales disposiciones que fueren contrarias y amenacen aquellos derechos fundamentales plasmados en la Carta Política y Leyes orgánicas expedidas por el legislador.

Finalmente, el recurrente manifiesta:

"(…) Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 ordena que:

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."

*Además de lo anterior es importante tener en cuenta lo mencionado en la **Sentencia T-030/20** en donde la **Corte Constitucional** hace mención a la importancia del acceso al internet toda vez que se constituye en uno de los medios que por excelencia garantiza y ayuda al goce efectivo del derecho fundamental a la educación al menos para lograrlo de una manera progresiva.*

*Por ende, el hecho de que la estación radioeléctrica **Bog. Kennedy** no cuente con el concepto de factibilidad en cierta medida y bajo nuestra óptica podría afectar el normal despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, así como la cobertura del acceso al internet de la zona en la cual se ubica, esto es la KR 78 P 42G 21 SUR de la localidad de Kennedy, sitio que se caracteriza por tener cerca instituciones de educación. (...)".*

El recurrente trae a colación la norma constitucional, refiriéndose al artículo 365 superior, resaltando que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; donde se limita a transcribir apartes del contenido del artículo de la Constitución Política de Colombia sin realizar ningún análisis frente a los argumentos expuestos por esta entidad para declarar el desistimiento tácito del trámite de regularización objeto del presente recurso.

Frente al argumento expuesto por el recurrente, de la sentencia ***(T-030/20)***, la jurisprudencia indica, entre otros apartes, que: "*Teniendo en cuenta que la prestación del servicio público de internet requiere de una asignación de recursos públicos, esta Sala de Revisión concluye que se encuentra dentro de la faceta prestacional del derecho a la educación y, por tanto, su garantía es progresiva. Ello quiere decir que está supeditada a la existencia de una política pública mediante la cual gradualmente se haga extensiva a la totalidad de la población, atendiendo a las condiciones propias de cada ente regional. Por ende, no se trata de una exigencia inmediata al Estado colombiano.".*

De acuerdo a lo anterior, se entiende que la posición de la Honorable Corte Constitucional establece, la progresividad en que debe ser atendido un derecho fundamental y desde la revisión de los actos de intervención del Estado frente a la apropiación y ejecución de recursos para habilitar el servicio de internet, como un tema accesorio al derecho fundamental a la educación, sin que este previendo la obligación de las entidades territoriales ante un privado para regular y legalizar las

estaciones radioeléctricas puestas en funcionamiento sin permisos previamente otorgados y sin cumplimiento de los requisitos ya determinados por nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo esa tesitura, el argumento expuesto por el recurrente, no es de recibo, toda vez que al no otorgar una decisión favorable sobre la solicitud de regularización de la infraestructura de telecomunicaciones denominada *"BOG.CATALINA*", esta entidad no está generando barreras de acceso al debido despliegue de dicha infraestructura, *a contrario sensu*, se está garantizando y adelantando las medidas necesarias de prevención, cuidado y conservación del *statu quo* de los lugares donde se pretenden construir o instalar tales estaciones radioeléctricas, así mismo, promover y garantizar un óptimo servicio para la ciudadanía en general, como lo dispone la Ley 1341 de 2009, en su artículo 2º numeral 3º:

> *"(…)*
> *3.* ***Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.*** *El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, (…)". Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general. (…)".*

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, le reitera al recurrente que bajo el radicado No. 1-2021-13108 del 15 de febrero del 2021, reposan los documentos y estudios que soportan la solicitud elevada por el interesado, los cuales constituyen la base para la presentación de la petición de regularización. En ese sentido, y tratándose de un predio privado dichos documentos se examinaron integralmente, en su contexto técnico, arquitectónico y jurídico, conforme a lo estipulado en la norma *ibidem.* Es importante señalar que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** realizó el reporte oportuno de dicha estación con radicado No. 1-2020-08756 del 14 de febrero de 2020; ya que la norma *ibidem* estableció la fecha de 15 de febrero del 2020, como máxima para realizar el reporte de inventario.

A su vez es menester señalar por este despacho que la estación se encuentra instalada; por ende, la estación radioeléctrica en mención debió cumplir de manera preliminar con los requisitos de la Regularización de estaciones radioeléctricas, para que seguidamente si pudiere continuar con el trámite propio del concepto de factibilidad. En este sentido, debe entenderse el presente trámite como un proceso de regularización y no como un trámite de factibilidad, tal como lo pretende hacer ver el recurrente en su escrito.

Adicionalmente, se debe señalar que la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, dentro de la actuación administrativa, una vez fue radicada la solicitud en legal y debida forma adelantó, previo a proferir la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022, el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico de la documentación aportada por la sociedad solicitante, donde se observó que no cumplió con los requisitos documentales mínimos que a continuación se reiteran:

I. En cuanto al estudio y análisis Urbanístico y Arquitectónico, se estableció que, la sociedad recurrente:

> **NO CUMPLIÓ:** 1). Formulario M-FO-014 debidamente diligenciado. 2). Copia del documento de identificación del solicitante. 3). Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble –Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. 4). Plano Urbanístico o Topográfico. 5). Manzana Catastral. 6). Certificado de Nomenclatura vigente. 7). Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta de Mimetización. 8). Planos y Licencias de Construcción en cualquiera de las modalidades. 9). Propuesta de Mimetización.

II. En cuanto el estudio y análisis Técnico, se estableció que, la sociedad recurrente:

> **NO CUMPLÍÓ**: Con los requisitos del punto B.2.- **Estaciones sobre Edificación.** 1). Evaluación estructural de cargas sobre la Edificación (incluye acta de responsabilidad). 2). Estudio estructural de la torre, monopolo ó mástil (incluye acta de responsabilidad y plano estructural). 3). Estudio estructural de la plataforma de soporte de los Equipos (Incluye acta de responsabilidad y plano

estructural de plataforma). 4). Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes). 5). Estudio estructural elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).

III. En cuanto al estudio y análisis jurídico, se estableció que, la sociedad recurrente:

NO CUMPLIÓ: 1). Poder (es) otorgado al solicitante por propietario o representante legal del predio, para adelantar trámites ante la SDP, y, 2). Organizar la documentación faltante y pendiente por allegar como Información en Medio Magnético (Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético).

En conclusión, sobre el particular, el recurrente no desvirtúa los argumentos del procedimiento, por el contrario, solo hace un análisis meramente interpretativo y subjetivo, el cual, a consideración de este despacho es erróneo, toda vez que ninguno de los argumentos citados en el recurso controvierte el proceso realizado dentro del trámite de regularización, pues como se demostró todo el procedimiento concerniente para la estación radioeléctrica denominada "***BOG. CATALINA***", se realizó de manera correcta y no fue puesto en controversia.

Reiterando al recurrente que la negativa a la solicitud de regularización obedeció al no cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos, arquitectónicos y jurídicos; tal como se detalló en el análisis acucioso de los tres componentes antes referidos establecidos en los Decretos Distritales 397 de 2017 corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017 y el Decreto Distrital 805 de 2019, para el proceso de regularización.

Se precisa por este despacho, que los funcionarios o particulares que: *"(…) desempeñan en los distintos cargos públicos a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, hacen parte de la categoría de servidores públicos, y una vez adquieren tal calidad, están al servicio del Estado y de la comunidad; y en el ejercicio de sus funciones se enmarcarán a lo previsto en la Constitución, ley y el reglamento" (Concepto 61261 de 2020 del DAFP)*. Por lo anterior, se infiere que los servidores públicos y/o autoridades del Estado, deben propender por el cumplimiento de toda la normatividad que rige la materia en su conjunto, lo cual

hace imperioso que para cada trámite se requiera la intervención de la administración pública, orientado a la defensa del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado, que prima sobre el interés particular.

En consecuencia, no es procedente modificar el contenido de la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022. Ya que como se ha indicado, del estudio técnico, arquitectónico y jurídico ampliamente realizado, emitido por esta Secretaría, se concluye y reitera que el trámite para la regularización es NO VIABLE, análisis que no fue refutado por el recurrente en el escrito que contiene la sustentación del Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022.

Frente a la pretensión subsidiaria, interpuesta por el recurrente, donde indica:

> *"(…)*
>
> ***III. PRETENSIONES***
>
> - ***SUBSIDIARIAS. –***
>
> ***Cuarto:*** *CONCEDER recurso de apelación ante la Comisión de Regularización de Comunicaciones CRC conforme el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009. (…)".*

A la anterior solicitud del recurrente, este despacho resalta en primera que no es posible acceder a la misma, teniendo en cuenta que contra la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022, no procede recurso diferente al de Reposición como de manera taxativa se estableció en su artículo segundo:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO**. **NOTIFICAR. "**(…), indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011".*

Sobre la procedencia del anterior recurso, cabe resaltar que el fundamento legal, del acto administrativo atacado, fue lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el cual dispone que:

"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, ***contra el cual únicamente procede recurso de reposición****, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".* Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior se rechaza por improcedente el anterior recurso de apelación.

Por las razones señaladas anteriormente, este despacho confirmará en todas sus partes el contenido del acto administrativo antes citado.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022 *"Por medio de la cual se declara el* ***DESISTIMIENTO TÁCITO*** *del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital",* de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO CONCEDER, el recurso de apelación como pretensión subsidiaria ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC-** interpuesta en contra de la Resolución No. 0565 del 13 de abril de 2022 *"Por medio de la cual se declara el* ***DESISTIMIENTO TÁCITO*** *del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital."* expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeación, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **HILDA MARIA PARDO HASCHE, (SUPLENTE)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, identificada con

NIT 800.153.993-7, o a quien haga sus veces o a su apoderado señor **SAMUEL ANTONIO MARTINEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1.032.454.491 de Bogotá y T.P. No. 308.131 del C.S.J., en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos notificacionesclaromovil@claro.com.co, tramites@vallascar.com y proyectocomcel@vallascar.com asociados a la solicitud con radicado 1-2021-13108 del 15 de febrero del 2021. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas y/o entidades:

4.1. A la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ**, para que en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, el cual dispone: *"Las estaciones radioeléctricas existentes no reportadas en los inventarios de que trata el presente artículo, se tipifican como comportamientos contrarios a la integridad urbanística y/o al cuidado e integridad del espacio público en los términos de la Ley 1801 de 2016, y sus modificaciones situación que se pondrá en conocimiento de las autoridades de policía competentes y a la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica en el Distrito Capital para que adelanten las actuaciones correspondientes.".* Esto en concordancia con el numeral 6º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993-Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. y en particular para que se adelanten las actuaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN:** (http://sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos-administrativos), el contenido de la presente resolución, en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez, Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos
Carlos Julián Flórez Bravo-Abogado Contratista –DVTSP

Kevin Francisco Arbeláez - Abogado Contratista –DVTSP Alba Rocío Preciado Wilches. Abogada Subsecretaria de Planeación Territorial

Proyectó: Richard Samuel Ajala Tituaña, Abogado Contratista- DVTSP.
Andrés David Barragán, Ingeniero, DVTSP
Francisco Javier Dorado B, Ingeniero Contratista – DVTSP

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No 1338 DE 2022

(23 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se **NIEGA la REGULARIZACIÓN** de la Estación Radioeléctrica existente denominada **"BOG. PROFAMILIA",** instalada en el predio ubicado en la **AVENIDA CARRERA 14 N° 34 – 22** de la localidad de **SANTA FE** del Distrito Capital, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**"*

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019, el Decreto Distrital 016 de 2013 y la Resolución 0263 del 12 de febrero de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 0702 del 24 de mayo de 2021 expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación, y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 *"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TIC—, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones"*, establece que: *"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad eficiencia, en beneficio de los usuarios, (...). Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público el interés general".*

2. Que de conformidad con los numerales 2°, 6° y 8° del artículo 40 *Ibídem*, en el marco de la intervención del Estado frente al sector de las TIC se deben cumplir con los siguientes fines:

> *"2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal".*
>
> *(...). "6. Garantizar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y*

cobertura para zonas de difícil acceso. en especial beneficiando a poblaciones vulnerables".

(...) "8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio".

3. Que el artículo 5º de la Ley 1341 de 2009 establece como el deber de las entidades del orden nacional y territorial de incentivar el desarrollo de infraestructura tendiente a garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de la población, las empresas y las entidades públicas, *"(...)así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país."*

4. Que, respecto a la regularización de estaciones radioeléctricas que a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 397 de 2017 no cuenten con acto administrativo que permita su localización, el artículo 41 *Ibídem* señaló que:

"(…) los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán proceder a elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Vencido este plazo, el proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones presentará propuesta de regularización. Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización".

5. Que, así mismo, el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 señala, la información que deben contener los inventarios presentados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de la infraestructura a regularizar, así: *"a. Dirección del inmueble donde se ubica la infraestructura, si es el caso. b. Cuando se trate de localización en espacio público, indicar coordenadas de ubicación de la infraestructura.".*

6. Que el Parágrafo 3º del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 dispone que *"Para la solicitud del permiso, como consecuencia de la implementación del plan de regularización se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el presente decreto",* esto es, el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de que trata el artículo 13 *Ibídem* y los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 17, 18, 26 y 27 del citado Decreto.

7. Que el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019, *"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 18 modificó lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, sin embargo en el régimen de transición

dispuso en el artículo 19 en el numeral 19.3 que*: "Las solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido reportadas , adelantarán y resolverán el proceso de regularización , continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento".* Advirtiendo entonces que, el caso *sub judice* se rige por lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017.

8. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por la señora **HILDA MARIA PARDO HASCHE (**SUPLENTE), identificada con cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá, a través de apoderado **SAMUEL ANTONIO MARTINEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.454.491 expedida en Bogotá D.C., mediante radicado número 1-2020-63094 del 18 de diciembre de 2020, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada **"BOG. PROFAMILIA"** ubicada en el predio de la **AVENIDA CARRERA 14 N° 34 – 22**, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 50C-1135809 de la localidad de **SANTA FE**, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

9. Que, según la información obrante en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 50C-1135809, correspondiente al predio donde se encuentra instalada la estación radioeléctrica existente **"BOG. PROFAMILIA"** este se encuentra registrado a nombre de la Empresa **CAMPO ALTO ACESALUD LTDA.,** al parecer representada legalmente por el señor **ANDRES ANGULO AZUERO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.487.361 de Bogotá, lo anterior teniendo en cuenta, que no se acreditó dicha calidad, toda vez que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal, ni el poder especial otorgado por el titular del derecho de dominio en favor de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, es decir, no se encuentra acreditada en debida forma la autorización del titular de derecho de dominio exigida para adelantar la actuación administrativa objeto de estudio.

10. Que, el párrafo 1º del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, dispone entre otros apartes que:

> *"(…) el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización".*

11. Que, la norma ibídem estableció la fecha de **15 de febrero del 2018** como máxima para el reporte del inventario; sin embargo, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** realizó extemporáneamente con radicado 1-2018-44495 del 8 de agosto de 2018, el reporte de inventario. (Item No. 286, del reporte)

12. Que, no obstante lo anterior, una vez revisada la documentación allegada por el solicitante, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 21 del Decreto Distrital 397

de 2017, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** mediante comunicación con radicado 2-2021-09817, del 11 de febrero de 2021, requirió complementación de la misma, teniendo en cuenta que se radicó: *"(…) sin la totalidad de los documentos generales establecidos en el Título II "De los criterios y de las normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones" del citado Decreto y, aquellos específicos señalados en los numerales 17.1.3., 17.2.1., 17.2.2., 17.2.3., 17.3.1., 17.3.3. y 17.3.5, del artículo 17 Ibídem (…)"*

13. Que, la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, mediante radicado 1-2021-16482 del 24 de febrero de 2021 solicitó ampliación del plazo por treinta (30) días, con el fin de allegar la totalidad de los requerimientos solicitados y quedar radicado en legal y debida forma, solicitud que fue concedida por la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS,** por un término de un (1) mes adicional, mediante oficio con radicado No. 2-2021-24110 del 30 de marzo de 2021, oficio que fue comunicado al solicitante en la misma fecha como consta en el pantallazo que reposa en el expediente, en tal virtud el término de la prórroga venció el 11 de abril de 2021, y considerando que NO era día hábil, se entenderá para todos los efectos que el término venció el primer día hábil, esto es el 12 de abril de 2021.

14. Que, la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, mediante radicado 1-2021-22043 del 15 de marzo de 2021, dio alcance y aportó nuevos documentos.

15. Que, la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, mediante radicado 1-2021-70735 del 13 de agosto de 2021, dio un nuevo alcance y aportó nuevos documentos, sin embargo, los mismos no fueron tenidos en cuenta, toda vez que se presentaron de manera extemporánea.

16. Que la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** una vez realizó el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, emitió al solicitante acta de observaciones a través de la comunicación con radicado **2-2021-70459** del 19 de agosto de 2021, otorgándole la posibilidad de efectuar actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

17. Que, la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, mediante radicado 1-2021-75464 del 27 de agosto de 2021 solicitó ampliación del plazo de 15 días adicionales a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION** para dar respuesta, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, solicitud que fue concedida por la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS,** mediante oficio con radicado No. 2-2021-78452 del 10 de septiembre de 2021.

18. Que si bien la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, presentó la respuesta al acta de observaciones en tiempo, esto es el 03 de octubre de 2021 con radicado 1-2021-89023, el alcance a la misma se presentó de manera extemporánea.

19. Que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** procede a decidir acerca de la regularización de dicha infraestructura en los términos del artículo 41 Ibídem, instalada en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA** y que como consta en la fotografía tomada en trabajo de campo, el 3 de marzo de 2022, se encuentra instalada:

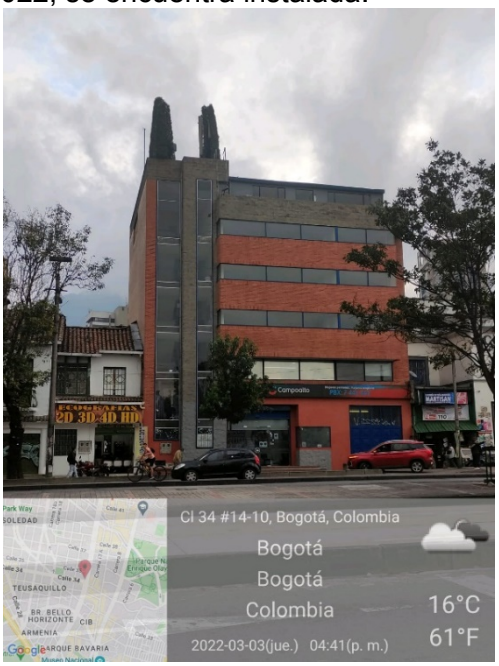

Imagen N°1. Estación Radioeléctrica "BOG. PROFAMILIA". Fuente: Visita de Campo 3 de marzo de 2022. – DVTSP (Nota: La Dirección relacionada en la imagen corresponde a la ubicación aproximada del punto desde donde se realizó la captura).

20. Que de acuerdo a la documentación obrante en el expediente se encuentra que si bien la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, presentó en tiempo la respuesta al acta de observaciones, según radicado 1-2021-89023 de fecha 03 de octubre de 2021, así mismo se presentó de manera extemporánea el alcance a la misma con radicado 1-2021-89470 del 05 de octubre de 2021.

21. No obstante lo anterior, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS**, en virtud del principio de eficiencia y eficacia, procedió a realizar el análisis y evaluación de la totalidad documentación allegada por el solicitante, encontrando:

1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA

1.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES

ALTURA TOTAL (INCLUIDO PARARRAYOS)	26,80. m	TIPO DE ELEMENTO	MÁSTIL
PUNTAJE – MATRIZ DE MEDICIÓN DE IMPACTO (SOLICITANTE)	NO SE PUEDE CONCLUIR	NIVEL IMPACTO	NO SE PUEDE CONCLUIR

1.2. LOCALIZACIÓN GENERAL Y SIMULACIÓN GRÁFICA

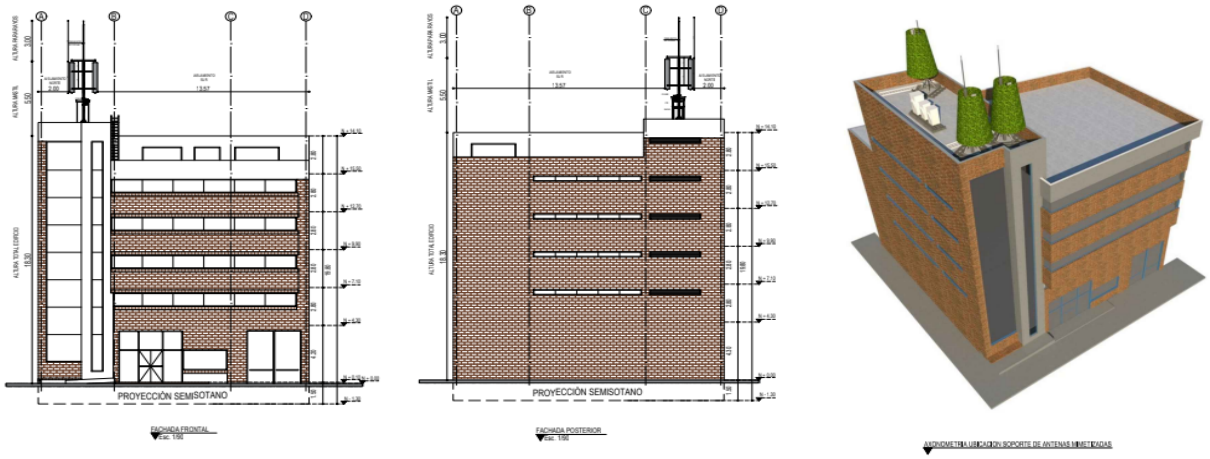

1.3. AISLAMIENTOS (Sólo para bien privado/bien fiscal)

AISLAMIENTO	NORTE	SUR	ORIENTE	OCCIDENTE
EXIGIDO (mts.)	2 MTS	2 MTS	2 MTS	2 MTS
PROPUESTO (mts.)	2 MTS	13.17 MTS	6.31 MTS	2.05 MTS

1.4. FRANJAS FUNCIONALES DE ESPACIO PÚBLICO (Sólo para espacio público)

EJE VIAL	N/A.	SEC VIAL	N/A.	ANCHO VÍA	N/A.	DIM ANDÉN	N/A.
FMP	N/A.	Ø EST.	N/A.	FCP PEATONAL	N/A.	ANCHO SEPARADOR	N/A.

ADMINISTRADOR DEL ESPACIO PÚBLICO	NO APLICA

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

2. ESTUDIO Y REVISIÓN POR COMPONENTE URBANÍSTICO, TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA SOLICITUD

2.1. ESTUDIO Y ANÁLISIS URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO

No.	DOCUMENTO	ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	OBSERVACIONES (Diligencie este campo según la revisión adelantada)
1	FORMULARIO M-FO-014 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO (ÚLTIMA VERSIÓN)	**NO CUMPLE**	El formulario no es subsanado ya que continúan presentándose de forma incorrecta las siguientes casillas: (B-16), (B-17), (B-20), (C-2), (C-2B), (C-4), (C-5), (C-8), (C-10), (C-11.2), (C-12), (D-1), (D-1A), (D-1B), (D-1C), (D-1D), (D-1E), (D-1G), (D-1H), (D-1I), (D-2), (D-3.2), (D-3.3I), (D-3.3J), (D-5), (D-6), (D-7),(D-9).
8	PLANOS URBANÍSTICOS, ARQUITECTÓNICOS, TÉCNICOS DE LA PROPUESTA Y DE MIMETIZACIÓN	**NO CUMPLE**	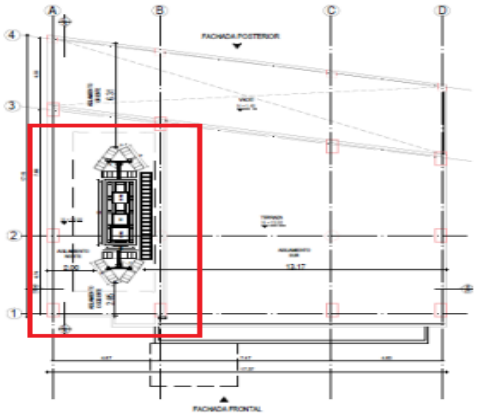 **Ilustración No. 1: Planimetría zona de equipos** 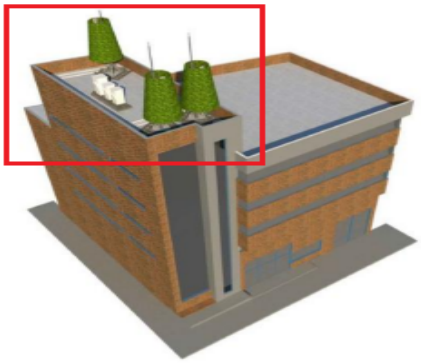 **Ilustración No. 2: Isométrico de la estación.** -PLANO BOG PROFAMILIA A1 “LOCALIZACIÓN, PLANTA PRIMER NIVEL Y CUADRO DE ÁREAS” -PLANO BOG PROFAMILIA A2 “PLANTA DE CUBIERTAS, DETALLE ANTENA TIPO1 Y EQUIPOS, CUADRO DE ELEMENTOS PUNTUALES” -PLANO BOG PROFAMILIA A3 “FACHADAS FRONTAL Y

			POSTERIOR" -PLANO BOG PROFAMILIA A4 "CORTE TRANSVERSAL Y LONGITUDINAL" -PLANO BOG PROFAMILIA M1 "DETALLES ESTRUCTURALES ANCLAJE DE MIMETIZACIÓN DE ANTENAS" No es subsanado, teniendo en cuenta los requerimientos N°6 referente a la mimetización, N° 7 referente a los aislamientos (numeral 13.2.5 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019) y N°11 referente a la presentación de los planos de propuesta, del acta de observaciones con radicado 2-2021-70459 del 19 de agosto del 2021, y en concordancia con el numeral 10 de la presente ficha la solicitud presentada no es concordante en cuanto a los estudios, diseños y planos, ya que como se evidencia en las imágenes, en cuanto a la localización, la cantidad de elementos que conforman la estación, los aislamientos y la mimetización difieren en cada representación (imágenes reales de la estación instalada, planos e isométricos de mimetización), por tanto no es posible evaluar con eficacia la solicitud de factibilidad de la estación radioeléctrica. Adicionalmente y teniendo en cuenta el requerimiento N°8, no es subsanado, ya que no fue presentado el correspondiente análisis de riesgos de la infraestructura y el plan de contingencia, por tanto no da cumplimiento al Decreto Distrital 172 de 2014 y al artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019.
10	PROPUESTA DE MIMETIZACIÓN	**NO CUMPLE**	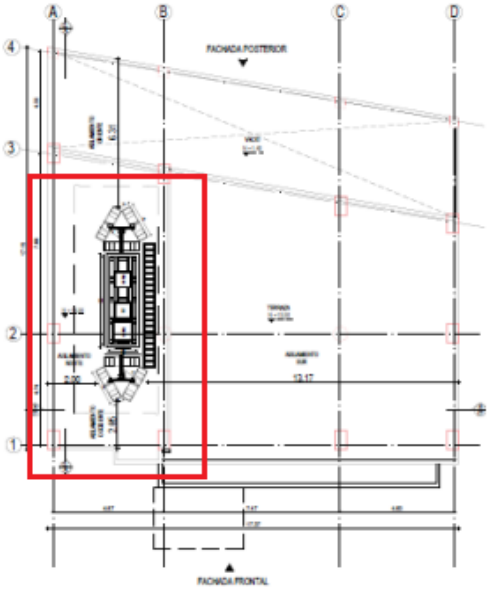 **Ilustración No. 1: Planimetría zona de equipos**

			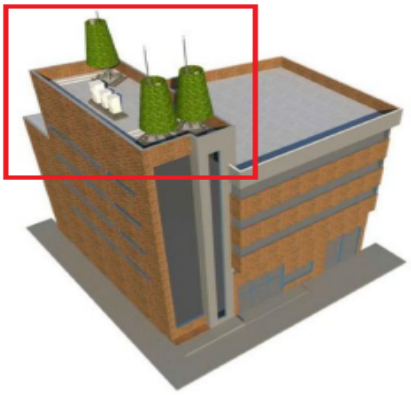 **Ilustración No. 2: Isométrico de la estación.** 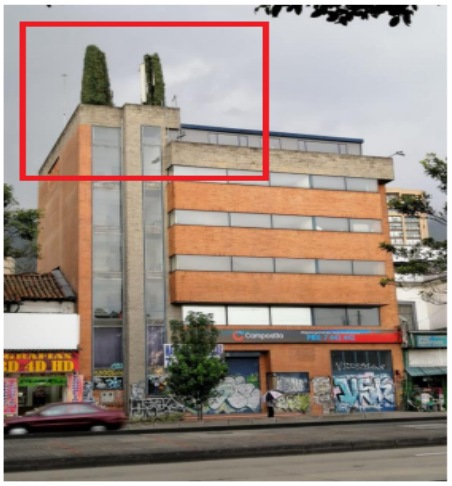 **Fotografía No 1: Vista de la edificación.** No es subsanado, ya que como se puede observar en las imágenes tomadas del radicado 1-2021-89023 del 3 de octubre de 2021, la propuesta de mimetización no se ajusta con la realidad de la estación, los estudios, diseños y planimetría presentada ya que en la planta se evidencian dos mástiles con los equipos, y en las fotos e isométricos presentadas se observan tres mástiles y en diferente disposición, en tal virtud no es posible evaluar correctamente la factibilidad de la propuesta de mimetización ya que no es válida sin tener una claridad acerca de la localización, aislamientos y la totalidad de elementos a instalar de la estación radioeléctrica.
11	MATRIZ DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE ESTACIONES A NIVEL DE PISO, SOBRE CUBIERTA O EN ESPACIO PÚBLICO	**NO CUMPLE**	La matriz de evaluación de impacto se encuentra evaluada de forma incorrecta en los siguientes ítems: 1. impacto causado por localización respecto a la cubierta, 3. impacto causado por la cantidad y tamaño de antenas. Por lo tanto no se puede concluir el puntaje del nivel de impacto de la estación radioeléctrica.

RESULTADO ESTUDIO Y ANÁLISIS URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO	**NO VIABLE**

2.2. ESTUDIO Y ANÁLISIS TÉCNICO

No.	DOCUMENTO	ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	OBSERVACIONES (Diligencie este campo según la revisión adelantada)
4	TIPO DE INFRAESTRUCTURA DE SOPORTE (EN CASO DE QUE APLIQUE)	**NO CUMPLE**	Requerimiento 16: No atendió el requerimiento, no aportó acta de Responsabilidad de la Revisión de los Estudios Técnicos debidamente firmado por el representante legal de la empresa solicitante, exonerando al Distrito Capital de cualquier responsabilidad. Requerimiento 17: No atendió el requerimiento, falto actualizar numeral D-2 y D-3, según los estudios modificados.
5	EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE CARGAS SOBRE LA EDIFICACIÓN (INCLUYE ACTA DE RESPONSABILIDAD)	**NO CUMPLE**	Documento; "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE EDIFICIO BOG. PROFAMILIA", versión 2 con fecha 07/09/2020, aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (Falta firma digital en estudio y relacionar dirección conforme con certificación catastral). Incluye acta de responsabilidad "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE LA EDIFICACIÓN" fecha 7 de septiembre de 2020 (Firmada en digital) MP y COPNIA vigente. Requerimiento 1: No atendió requerimiento (Actualizó cuadro de cargas, solicitante en oficio de respuesta en el numeral 1 destaca que *"las cargas presentes son de acuerdo a lo evidenciado en planos"*). Se incluye información para 1 MÁSTIL dimensión 3" X 5,50 MTS, peso 133,28 Kg y 1 MÁSTIL dimensión 3" X 3,00 MTS, peso 34,17 Kg, faltó incluir cargas de elementos de la mimetización. Requerimiento 13: No atendió requerimiento el Acta de responsabilidad "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE LA EDIFICACIÓN" fecha 7 de septiembre de 2020 (No indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no relaciona la dirección conforme con certificación catastral. Requerimiento 14: Atendió requerimiento (Estudio en numeral 11, incluye conclusiones y recomendaciones. Requerimiento 15: No atendió el requerimiento, en el estudio no se relaciona la dirección del predio conforme con certificado de nomenclatura catastral. En el acta de responsabilidad en referencia indica *"EDIFICACIÓN BOG. CONCORDIA"* no coincide con el nombre de la solicitud, o se relaciona la dirección del predio conforme con certificado de nomenclatura catastral.
6	PLANO DEL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LA EDIFICACIÓN	**NO CUMPLE**	Requerimiento 2: No atendió el requerimiento, teniendo en cuenta que no se aportó el plano técnico de licencia (estructural de cubierta), de manera que no permitió evidenciar la existencia y dimensiones de los elementos estructurales presentados en los planos A1 y A2 del radicado 1-2021-89023, en virtud del numeral 17.1.1 del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.
7	ESTUDIO ESTRUCTURAL DE LA TORRE, MONOPOLO O MÁSTIL (INCLUYE ACTA DE RESPONSABILIDAD Y PLANO ESTRUCTURAL)	**NO CUMPLE**	Documento: "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE ANTENA BOG. PROFAMILIA" versión 2 de fecha 07/09/2020 aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (Falta firma digital en el estudio) Incluye acta de responsabilidad "DISEÑO ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE ANTENAS BOG PROFAMILIA" fecha 7 de septiembre de 2021 (Firmada en digital) MP y COPNIA vigente. Requerimiento 3: No atendió el requerimiento, las cargas

			relacionadas en el estudio no indican específicamente aquellas que se encuentran sobre cada mástil por tipología (5,50m / 3,00m), informa todas las cargas sobreimpuestas en la edificación y no se demuestra el cálculo de fuerzas de viento sobre la estructura de cada mástil por lo tanto la modelación carece de validez debido a que no se reportan las cargas del diseño. Requerimiento 4: No atendió el requerimiento, en el estudio no se presentó análisis de resultados con relación a las deflexiones máximas permitidas con las condiciones de carga sobre cada mástil por tipología. Requerimiento 5: No atendió el requerimiento, en el estudio no se discriminan las reacciones máximas con las condiciones de carga sobre cada mástil por tipología, para evaluar el diseño de anclajes y contrapesos. Requerimiento 13: No atendió requerimiento el Acta de responsabilidad "DISEÑO ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE ANTENAS BOG PROFAMILIA" fecha 7 de septiembre de 2021 (No indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no relaciona la dirección conforme con certificación catastral. Requerimiento 14: Atendió el requerimiento el estudio incluye conclusiones y recomendaciones. Requerimiento 15: No atendió el requerimiento, en el estudio y acta de responsabilidad no se relacionan la dirección del predio conforme con certificado de nomenclatura catastral.
8	PLANO DEL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA	**NO CUMPLE**	Plano: E1 "ANTENA TIPO 1" de fecha 21-09-2021 revisado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND(firmado en digital), (corresponde a una mastil con altura de 5,5 m con pararrayos de 3 m.) Requerimiento 6: No atendió el requerimiento, faltó aportar plano de mástil con altura de 3.0 m, en evaluación estructural de la edificación y formato M-FO-014 en numeral 12 elementos puntuales reportan 1 MÁSTIL dimensión 3" X 3,00 MTS, peso 34,17 Kg. Requerimiento 12: No atendió el requerimiento, en el plano A1, se reporta la altura total (26.80m), con altura del edificio de 18.30m, con pararrayos de 3m, no corresponde con la información relacionada en el formato M-FO-014.
9	DISEÑO DE ANCLAJES EL CUAL DEBE CONTENER ACTA DE RESPONSABILIDAD Y CERTIFICADO COPNIA VIGENTE	**NO CUMPLE**	Documento: "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE ANCLAJES BOG. PROFAMILIA" versión 2 de fecha 07/09/2020 aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (Falta firma digital en el estudio) Incluye acta de responsabilidad "DISEÑO ESTRUCTURAL DE ANCLAJES BOG PROFAMILIA" fecha 7 de septiembre de 2021 (Firmada en digital) MP y COPNIA vigente. Requerimiento 7: No atendió el requerimiento, se aportó la modelación de un elemento tipo POLE para anclar a un muerto de concreto mediante una platina de anclaje metálica (no se encuentra relacionado en los estudios del trámite), el estudio aportado no corresponde al diseño de contrapesos de un mástil. Requerimiento 8: No atendió el requerimiento, el estudio aportado no corresponde al diseño de anclajes (contrapesos) de un mástil, faltó diseño de anclajes para plataforma de soporte. Requerimiento 13: No atendió requerimiento el Acta de responsabilidad "DISEÑO ESTRUCTURAL DE ANCLAJES BOG

			PROFAMILIA" fecha 7 de septiembre de 2021 (No indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no relaciona la dirección conforme con certificación catastral. Requerimiento 14: Atendió el requerimiento el estudio incluye conclusiones y recomendaciones. Requerimiento 15: No atendió el requerimiento, en el estudio y acta de responsabilidad no se relacionan la dirección del predio conforme con certificado de nomenclatura catastral.
10	PLANO DEL DISEÑO DE ANCLAJES DE LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA	**NO CUMPLE**	Plano: E2 "SOPORTE DE EQUIPOS" de fecha 21-09-2021 revisado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (firmado en digital). (Incluye un elemento tipo POLE no se encuentra relacionado en los estudios del trámite)
11	DISEÑO ESTRUCTURAL DE MIMETIZACIÓN EL CUAL DEBE CONTENER ACTA DE RESPONSABILIDAD Y CERTIFICADO COPNIA VIGENTE	**NO CUMPLE**	Documento: "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE MIMETIZACIÓN BOG. PROFAMILIA" versión 2 de fecha 07/09/2020 aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (Falta firma digital en el estudio) Incluye acta de responsabilidad "DISEÑO ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE MIMETIZACIÓN BOG PROFAMILIA" fecha 7 de septiembre de 2021 (Firmada en digital) MP y COPNIA vigente. Requerimiento 8: No atendió el requerimiento, el estudio no muestra el diseño de anclajes de la mimetización. Requerimiento 11: No atendió el requerimiento, el estudio aportado se limita a la presentación de un modelo estructural en software de diseño, el cual no cuenta con análisis de la carga correspondiente a la mimetización. Falta firma digital en el estudio. Requerimiento 13: No atendió requerimiento el Acta de responsabilidad "DISEÑO ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE MIMETIZACIÓN BOG PROFAMILIA" fecha 7 de septiembre de 2021 (No indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no relaciona la dirección conforme con certificación catastral. Requerimiento 14: Atendió el requerimiento el estudio incluye conclusiones y recomendaciones. Requerimiento 15: No atendió el requerimiento, en el estudio y acta de responsabilidad no se relacionan la dirección del predio conforme con certificado de nomenclatura catastral.
12	PLANO DEL DISEÑO DE MIMETIZACIÓN DE LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA	**NO CUMPLE**	Plano: M1 de fecha 21-09-2021 revisado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND(firmado en digital). Requerimiento 11: No atendió el requerimiento, el plano aportado no coincide con el diseño.
16	ESTUDIO ESTRUCTURAL PLATAFORMA DE SOPORTE EQUIPOS SOBRE TERRENO (INCLUYE ACTA DE RESPONSABILIDAD Y PLANO ESTRUCTURAL DE PLATAFORMA)	**NO CUMPLE**	Documento: "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE EQUIPOS BOG. PROFAMILIA" versión 2 de fecha 07/09/2020 aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (Falta firma digital en el estudio) Incluye acta de responsabilidad "DISEÑO ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE EQUIPOS" fecha 7 de septiembre de 2021 (Firmada en digital) MP y COPNIA vigente. Requerimiento 8: No atendió el requerimiento, el estudio no muestra el diseño de anclajes de la plataforma de soporte.

			Requerimiento 9: No atendió el requerimiento, las cargas relacionadas en el estudio no indican específicamente aquellas que se encuentran sobre la plataforma de soporte de equipos con su peso propio, informa todas las cargas sobreimpuestas en la edificación por lo tanto la modelación carece de validez debido a que no se reportan las cargas del diseño. Falta firma digital en el estudio. Requerimiento 10: No atendió el requerimiento, faltó aportar el cálculo de la placa de nivelación, según las cargas de servicio. Requerimiento 13: No atendió requerimiento el Acta de responsabilidad "DISEÑO ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE EQUIPOS" fecha 7 de septiembre de 2021 (No indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no relaciona la dirección conforme con certificación catastral. En referencia indica "SOPORTE DE ANTENA". Requerimiento 14: Atendió el requerimiento el estudio incluye conclusiones y recomendaciones. Requerimiento 15: No atendió el requerimiento, en el estudio y acta de responsabilidad no se relacionan la dirección del predio conforme con certificado de nomenclatura catastral.
17	PLANO DEL DISEÑO DE LA PLATAFORMA DE SOPORTE DE LOS EQUIPOS	**NO CUMPLE**	Plano: E2 "SOPORTE DE EQUIPOS" de fecha 21-09-2021 revisado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (firmado en digital). Requerimiento 8: No atendió el requerimiento, el plano aportado no coincide con el diseño.

RESULTADO ESTUDIO Y ANÁLISIS TÉCNICO	**NO VIABLE**

2.3. ESTUDIO Y ANÁLISIS JURÍDICO

No.	DOCUMENTO	ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	OBSERVACIONES (Diligencie este campo según la revisión adelantada)
4	PODER OTORGADO AL SOLICITANTE POR EL PROPIETARIO, PARA ADELANTAR LOS TRÁMITES NECESARIOS ANTE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN	**NO CUMPLE**	Mediante radicado 1-2021-89023 del 03 de octubre de 2021, se allega copia del poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Representante Legal Suplente de Comunicación Celular Comcel S.A al señor SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, con presentación personal ante Notaria de fecha 23 de septiembre de 2021, y con las características y datos de la estación. Así mismo, se allega poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor ANDRES ANGULO AZUERO, quien refiere obrar en calidad de Gerente y Representante legal de "CAMPO ALTO ACESALUD S.A., propietaria del inmueble en la Avenida carrera 14 No. 34-22 de la ciudad de Bogotá, a la Sra. HILDA MARIA PARDO H. representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A, si bien el documento tiene presentación personal ante Notaria 39 del Circulo de Bogotá, de fecha 05 de junio de 2012, en el mismo no se individualiza el trámite a adelantar, indicando la estación, su ubicación, denominación, coordenadas, predio privado en el cual se ubicará, su dirección en la

			nomenclatura de la ciudad y el número de folio de matrícula y CHIP, lo anterior de acuerdo a lo solicitado mediante radicado 2-2021-70459 del 19 de agosto de 2021. Ahora bien, se adjunta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A, y el Rector de la CORPORACION CENTRO DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERECEDES, NO se adjunta el Certificado de Existencia y Representación Legal de CAMPO ALTO ACESALUD S.A. con NIT 8300159706., con el fin de demostrar la calidad de representante legal de la sociedad propietaria del inmueble.

RESULTADO ESTUDIO Y ANÁLISIS JURÍDICO	**NO VIABLE**

22.Que, de acuerdo con el análisis realizado por la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS**, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos urbanísticos, técnicos y jurídicos realizados por la Entidad, lo cual es indispensable para la expedición de la viabilidad de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada ***"BOG. PROFAMILIA"*** a localizarse en la **AVENIDA CARRERA 14 N° 34 – 22** de la localidad de **SANTA FE,** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, toda vez que se puede concluir:

Frente a los requerimientos **Técnicos y arquitectónicos:**

- ✓ No es subsanado el formulario M-FO-014 ya que continúan presentándose de forma incorrecta las siguientes casillas: (B-16), (B-17), (B-20), (C-2), (C-2B), (C-4), (C-5), (C-8), (C-10), (C-11.2), (C-12), (D-1), (D-1A), (D-1B), (D-1C), (D-1D), (D-1E), (D-1G), (D-1H), (D-1I), (D-2), (D-3.2), (D-3.3I), (D-3.3J), (D-5), (D-6), (D-7),(D-9).

- ✓ Los planos presentados no dan cumplimiento teniendo en cuenta los numerales 13.2.5, 13.2.7, 13.3.2, del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019 y en concordancia con los numerales 8 y 10 de la ficha anteriormente expuesta, la propuesta presentada no es coincidente, ya que al evaluar los planos, con el informe de mimetización y las imágenes reales del predio con la estación instalada, se tiene que la localización, la cantidad de elementos que conforman la estación radioeléctrica, los aislamientos y la mimetización difieren en cada una de las representaciones, por lo tanto no es posible evaluar con eficacia y de manera certera la solicitud de factibilidad de la estación radioeléctrica.

- ✓ En la documentación allegada no fue presentado el correspondiente análisis de riesgos de la infraestructura y el plan de contingencia, por tanto, no da cumplimiento a lo

dispuesto en los Decretos Distrital 172 de 2014, ni al artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019.

- ✓ En cuanto a la mimetización se concluye que no fue subsanado, ya que en concordancia con los puntos anteriores, según se puede observar en las imágenes tomadas del radicado 1-2021-89023 del 3 de octubre de 2021, la propuesta de mimetización no es coherente con la realidad de la estación, los estudios, diseños y planimetría presentados, como quiera que en la planta se visualizan dos mástiles con los equipos, y en las fotos e isométricos presentadas se encuentran tres mástiles y en diferente disposición, en tal virtud no es posible evaluar correctamente la factibilidad de la propuesta de mimetización, porque no es válida, sin tener una claridad acerca de la localización, los aislamientos y la totalidad de elementos a instalar de la estación radioeléctrica.

- ✓ La matriz de evaluación de impacto se encuentra evaluada de forma incorrecta en los siguientes ítems: 1. impacto causado por localización respecto a la cubierta, 3. impacto causado por la cantidad y tamaño de antenas. En consecuencia, no se puede concluir el puntaje del nivel de impacto de la estación radioeléctrica.

- ✓ La evaluación estructural de cargas sobre la edificación, se presentó sin firma de aprobación y no se tuvo en cuenta la totalidad de cargas de la estación (no se incluyeron los elementos de la mimetización), por otro lado se evaluó con cargas con 2 tipos diferentes de mástil.

- ✓ No se allegó el plano técnico de licencia (estructural de cubierta), de manera que no permitió evidenciar la existencia y dimensiones de los elementos estructurales presentados en los planos A1 y A2 del radicado 1-2021-89023, en virtud del numeral 17.1.1 del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

- ✓ La evaluación estructural de soporte de antena se presentó sin firma de aprobación y las cargas relacionadas en el estudio no indican específicamente aquellas que se encuentran sobre cada mástil por tipología (5,50m / 3,00m), no se demuestra el cálculo de fuerzas de viento sobre la estructura de cada mástil por lo tanto la modelación carece de validez debido a que no se reportan las cargas del diseño, unido a lo anterior, no se presentó análisis de resultados con relación a las deflexiones máximas permitidas con las condiciones de carga sobre cada mástil por tipología lo que implica que no cumpla con este requerimiento técnico.

- ✓ No se allegó el plano de mástil con altura de 3.0 m, en los documentos evaluación estructural de la edificación y formato M-FO-014 en numeral 12 elementos puntuales reportan 1 MÁSTIL dimensión 3" X 3,00 MTS, peso 34,17 Kg.

- ✓ Se aportó la modelación de un elemento tipo POLE para anclar a un muerto de concreto mediante una platina de anclaje metálica, este elemento no se encuentra relacionado en los estudios del trámite, el estudio de anclajes aportado no corresponde al diseño de contrapesos de un mástil, faltó diseño de anclajes para plataforma de soporte y el estudio no muestra el diseño de anclajes de la mimetización.

- ✓ Las cargas relacionadas en el estudio estructural de soporte de equipos no indican específicamente aquellas que se encuentran sobre la plataforma, tampoco su peso propio, por lo tanto, la modelación carece de validez debido a que no se reportan las cargas del diseño; se presentó sin firma de aprobación, por otra parte, el plano aportado no coincide con el diseño.

- ✓ El estudio estructural de soporte de mimetización se limita a la presentación de un modelo estructural en software de diseño, el cual no cuenta con análisis de las cargas correspondientes a la mimetización. Se presentó sin firma de aprobación. Por otro lado, el plano aportado no coincide con el diseño.

- ✓ Las actas de responsabilidad aportadas no indican el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no relacionan la dirección correcta del predio conforme con certificado de nomenclatura catastral, lo que significa que no cumpla con este requerimiento técnico.

- ✓ Los estudios y planos aportados no relacionan la dirección correcta del predio conforme con certificado de nomenclatura catastral.

- ✓ No se aportó acta de Responsabilidad de la Revisión de los Estudios Técnicos debidamente firmado por el representante legal de la empresa solicitante, exonerando al Distrito Capital de cualquier responsabilidad, lo que implica que no cumpla con este requerimiento técnico.
- ✓ No se actualizaron los numerales D-2 y D-3, según los estudios modificados.

En cuanto **componente jurídico**, se pudo establecer:

- ✓ Se allega poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor ANDRES ANGULO AZUERO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.487.361 de Bogotá, quien manifiesta obrar en calidad de Gerente y Representante legal de la Empresa “CAMPO

ALTO ACESALUD S.A., propietaria del inmueble en la Avenida carrera 14 No. 34-22 de la ciudad de Bogotá, a la representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A, sin embargo el documento tiene presentación personal ante Notaria 39 del Circulo de Bogotá de fecha 05 de junio de 2012 y en el mismo no se individualiza el trámite a adelantar, ni se indica la estación, la ubicación, denominación, coordenadas, predio privado en el cual se ubicará, su dirección en la nomenclatura de la ciudad y el número de folio de matrícula y CHIP, lo anterior de acuerdo a lo solicitado por la Entidad mediante radicado 2-2021-70459 del 19 de agosto de 2021.

✓ NO se adjunta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa CAMPO ALTO ACESALUD S.A. con NIT 8300159706., con el que se pueda demostrar la calidad de representante legal de la sociedad propietaria del inmueble.

De igual manera, verificado el reporte de inventario 1-2018-44495 del 8 de agosto de 2018, la estación ***"BOG. PROFAMILIA"*** ubicada en el predio de la **AVENIDA CARRERA 14 N° 34 – 22,** fue clasificada como *"Regularización de los elementos que conforman una estación radioeléctrica*". Sin embargo, este reporte es extemporáneo, considerando que el plazo máximo de presentación venció el 15 de febrero de 2018, como se puede evidenciar en la norma ibídem.

Ahora bien, cada proveedor debió presentar el inventario de la infraestructura y equipos, en el rango de fechas de inicio y terminación que dispuso para ello el Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, que correspondió a las siguientes fechas:

Tabla N°. 1. Período de reporte: Inventarios de Regularización.

DECRETO DISTRITAL	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
397 de 2017	15/08/2017	15/02/2018
805 de 2019	27/12/2019	15/02/2020

Fuente: Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019.

Así mismo, las normas citadas, fijaron períodos de tiempo para la presentación de la propuesta de regularización, tal como se indica a continuación:

Tabla N°. 2. Período de desarrollo de la propuesta de regularización (Aportar documentos del Título IV de la norma).

DECRETO DISTRITAL	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
397 de 2017	15/02/2018	15/02/2021

805 de 2019	28/02/2019	28/02/2020

Fuente: Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019.

En este punto se precisa que las fechas fijadas en los Decretos Distritales 397 de 2017 y 805 de 2019, para la regularización, tiene un carácter preclusivo y perentorio, es decir, que culminado el periodo previsto no se podrá adelantar posteriormente ninguna de las actuaciones para el cual fue fijado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto Distrital 397 de 2017 estableció como periodo máximo para el reporte de inventario de las estaciones que a la fecha no contaban con permiso, lo realizaran a partir del 15 de agosto de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018, sin embargo mediante el Decreto Distrital 805 de 2019 y si bien se contempló que a partir de la entrada en vigencia del mismo se amplió el término para realizar el reporte de inventario hasta el 15 de febrero de 2020, para el caso en particular los reportes realizados se efectuaron por fuera de dichos términos, por lo tanto se consideran extemporáneos.

23. Que, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0702 del 24 de mayo de 2021, mediante el cual se delegó en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento aclaración, corrección y o prorroga, según corresponda, a que haya lugar dentro del trámite y procedimiento de regularización de las estaciones radioeléctricas existente en Bogotá D.C de que trata el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya (Res. 1959/17), así como conocer y resolver los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos en mención.

24. Que, una vez revisada la documentación aportada por la sociedad **"BOG. PROFAMILIA",** mediante radicados 1-2020-63094 del 18 de diciembre de 2020, se determinó que la propuesta de regularización para la estación radioeléctrica existente denominada **"BOG. PROFAMILIA"** ubicada en el predio de la **AVENIDA CARRERA 14 N° 34 – 22**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 50C-1135809 de la localidad de **SANTA FE**, considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, reportada ante esta entidad, no cumple con los requerimientos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR, a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, la regularización de la Estación Radioeléctrica existente denominada **"BOG.**

PROFAMILIA" ubicada en el predio de la **AVENIDA CARRERA 14 N° 34 – 22**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N°. 50C-1135809** de la localidad de **SANTA FE**, considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o su apoderado, en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, indicándoles que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, y el de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**-, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo normado por el inciso 2° del artículo 31 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o a su apoderado, sociedad que será notificada al correo electrónico registrado en el expediente 1-2020-63094 del 18 de diciembre de 2020, correo Tramites@vallascar.com, y al correo de notificaciones judiciales: notificacionesclaro@claro.com.co, .En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas y/o entidades:

3.1 Al administrador y/o Representante Legal o quien haga sus veces, de la Empresa **CAMPO ALTO ACESALUD LTDA**., titular del derecho de dominio del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 50C-1135809 de la localidad de **SANTA FE**, de la ciudad de Bogotá, D.C., en el que se encuentra instalada la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG. PROFAMILIA".**

3.2 Al **ALCALDE LOCAL DE SANTA FE,** para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 del Decreto Distrital 397 de 2017, en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-. Y en particular tener en

cuenta lo dispuesto en el numeral 24 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 21 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR, en la página web de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (http://portal.sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos-administrativos), sobre la negación de la regularización de la estación radioeléctrica referida en el presente acto administrativo, en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Aprobó: Arquitecta María Victoria Villamil Páez – Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisó: Abogado Giovanni Perdomo Sanabria – Abogado Subsecretaría de Planeación Territorial.
Arquitecto Gabriele Murgia – Arquitecto Subsecretaria de Planeación Territorial.
Alba Rocío Preciado Wilches. Abogada Subsecretaria de Planeación Territorial
Abogado Carlos Julián Flórez Bravo – Contratista
Abogada Saira Adelina Guzmán Marmolejo

Proyectó: Mónica Gama Chimbí – Abogada Contratista DVTSP

Arquitecta Jennifer Paola Taborda Salas – Contratista –Públicos.
Ing. Civil Cristian Andres Corzo Rivera– Contratista –

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1339 DE 2022

(23 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se **NIEGA la REGULARIZACIÓN** de la Estación Radioeléctrica existente denominada **"BOG. CENTRO METROPOLIS",** instalada en el predio ubicado en la **"AVENIDA 68 75A-50 (PARTE) "CENTRO COMERCIAL METROPOLIS"** de la localidad de **BARRIOS UNIDOS** del Distrito Capital, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**"*

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019, el Decreto Distrital 016 de 2013 y la Resolución 0263 del 12 de febrero de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 0702 del 24 de mayo de 2021 expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación, y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 *"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TIC—, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones"*, establece que: *"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad eficiencia, en beneficio de los usuarios, (...). Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público el interés general".*

2. Que de conformidad con los numerales 2°, 6° y 8° del artículo 40 Ibídem, en el marco de la intervención del Estado frente al sector de las TIC se deben cumplir con los siguientes fines:

"2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal".

(...). "6. Garantizar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso. en especial beneficiando a poblaciones vulnerables".

(...) "8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio".

3. Que el artículo 5º de la Ley 1341 de 2009 establece como el deber de las entidades del orden nacional y territorial de incentivar el desarrollo de infraestructura tendiente a garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de la población, las empresas y las entidades públicas, *"(...)así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país."*

4. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido parcialmente por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas, técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá. D.C, a implantarse en las zonas autorizadas por la referida disposición normativa, cuyo anexo técnico "*Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital", hace parte integral del citado Decreto.*

5. Que, en este sentido, el artículo 41 del citado Decreto 397, modificado por el artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019 define la regularización de estaciones radioeléctricas así:

"ARTÍCULO 41. REGULARIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. *La regularización aplica para aquellas estaciones radioeléctricas existentes que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Distrital 397 de 2017 no cuenten con acto administrativo que permita su instalación y operación en el espacio público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes privados afectos al uso público y bienes de propiedad privada en suelo urbano y rural del Distrito Capital (…)".*

6. Que respecto a la regularización de estaciones radioeléctricas que a la entrada en vigencia del citado Decreto Distrital 397 de 2017 no cuenten con acto administrativo que permita su localización, el artículo 41 *Ibídem* señaló que:

> *"(…) los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán proceder a elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Vencido este plazo, el proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones presentará propuesta de regularización. Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización".*

7. Que, así mismo, el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 señala, en cuanto a la información que deberán contener los inventarios presentados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de la infraestructura a regularizar, lo siguiente *"a. Dirección del inmueble donde se ubica la infraestructura, si es el caso. b. Cuando se trate de localización en espacio público, indicar coordenadas de ubicación de la infraestructura.".*

8. Que el Parágrafo 3º del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 dispone que *"Para la solicitud del permiso, como consecuencia de la implementación del plan de regularización se deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el presente decreto",* esto es, el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de que trata el artículo 13 *Ibídem* y los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 17, 18, 26 y 27 del citado Decreto.

9. Que el Decreto Distrital 805 del 24 de diciembre de 2019, *"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 472 de 2017, y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 18 modificó lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, sin embargo en el régimen de transición dispuso en el artículo 19 en el numeral 19.3 que*: "Las solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido reportadas , adelantarán y resolverán el proceso de regularización , continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento".* Advirtiendo entonces que, el caso *sub judice* se rige por lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017, toda vez y como se verá el reporte de inventario se realizó mediante radicado 1-2018-44495 del 8 de agosto de 2018, siendo extemporáneo a la luz del Decreto Distrital 397 de 2017.

10. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por la señora **HILDA MARIA PARDO HASCHE** (SUPLENTE), identificada con cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C., presentó a través del apoderado **SAMUEL ANTONIO MARTINEZ DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.454.491 expedida en Bogotá D.C., el formulario M-FO-014, *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica"* - radicado número 1-2020-08408 del 13 de febrero de 2020, de los elementos que conforman la estación denominada ***"BOG. CENTRO METROPOLIS",*** *a localizarse* en *la* ***AVENIDA 68 75A-50 (PARTE) "CENTRO COMERCIAL METROPOLIS"*** *de la localidad de* ***BARRIOS UNIDOS***, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N°. 50C-729619** de la localidad de **BARRIOS UNIDOS**, en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

11. Que la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** una vez realizado el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, a través de la comunicación con radicado 2-2021-74324 del 31 de agosto de 2021, emitió acta de observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, requiriendo al interesado por una (1) sola vez para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud.

12. Que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** mediante radicación No 1-2021-83423 del 17 de septiembre de 2021, solicitó prorroga y ampliación del plazo por 15 días para dar respuesta al acta, solicitud que fue atendida por la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** mediante oficio radicado No. 2-2021-83630 del 24 de septiembre de 2021; en el cual se concedió la prórroga hasta el 15 de octubre de 2021.

13. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** mediante escrito con radicado 1-2021-94088 del 15 de octubre de 2021, dio respuesta al acta de observaciones, sin embargo es menester mencionar que la empresa solicitante en el Formato M-FO-014 *"Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica",* precisó en esta ocasión en la información del apartado *"C - DESCRIPCION DEL PROYECTO"* que no era una solicitud para una nueva estación y que el trámite "Si" correspondía a una *"SOLICITUD PARA REGULARIZACIÓN DE ESTACIÓN"*; esto pese a que la

radicación inicial se realizó como trámite nuevo de factibilidad. De esta manera, esta Subsecretaría atendió el trámite como solicitud de regularización de estación radioeléctrica.

14. Que, según el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 50C-729619, el predio donde se encuentra instalada la estación radioeléctrica existente ***"BOG. CENTRO METROPOLIS",*** se encuentra registrado a nombre de la Empresa **METROPOLIS+ CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H.,** al parecer representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SILVA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No.16.761.592 de Bogotá D.C. Teniendo en cuenta que en la documentación entregada por el solicitante no se acredita dicha calidad, toda vez que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica que registra como propietaria, así mismo el poder especial otorgado por el señor en mención a favor de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, luego del análisis efectuado y de acuerdo con lo que se especificará más adelante, la solicitud no reúne los requisitos para dar inicio a la actuación administrativa objeto de estudio.

15. Que, teniendo en cuenta que el párrafo 1º del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, dispuso la necesidad de cumplir con las exigencias del *"DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS"*, regulando para ello:

> *"(…) Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización.".*

16. Que, la norma ibídem estableció la fecha de **15 de febrero del 2018** como máxima para el reporte del inventario; sin embargo, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** realizó extemporáneamente el reporte de inventario con radicado 1-2018-44495 del 8 de agosto de 2018 (Ítem No. 111, del reporte).

17. Que, de acuerdo con lo anterior, la Subsecretaría **de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** procede a decidir acerca de la regularización de dicha infraestructura en los términos del artículo 41 Ibídem,

instalada en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA** tal como consta en la imagen aportada en el Plano M1 de fecha 13/09/2021, allegado por la Empresa titular de la solicitud, con radicado 1-2021-94088 del 15 de octubre de 2021:

Imagen N°1. Estación Radioeléctrica "BOG. CENTRO METROPOLIS". Fuente: Plano M1 de fecha 13/09/2021 (Nota: La imagen fue actualizada para visualizar la estación radioeléctrica existente.

18. Que la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS**, procedió a realizar el análisis técnico, urbanístico y jurídico de la documentación allegada por el solicitante y encontró:

1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA			
1.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES			
ALTURA TOTAL (INCLUIDO PARARRAYOS)	22,2 m	TIPO DE ELEMENTO	MÁSTIL

PUNTAJE – MATRIZ DE MEDICIÓN DE IMPACTO (SOLICITANTE)	No es posible verificar.	NIVEL IMPACTO	No es posible verificar.

1.2. LOCALIZACIÓN GENERAL Y SIMULACIÓN GRÁFICA

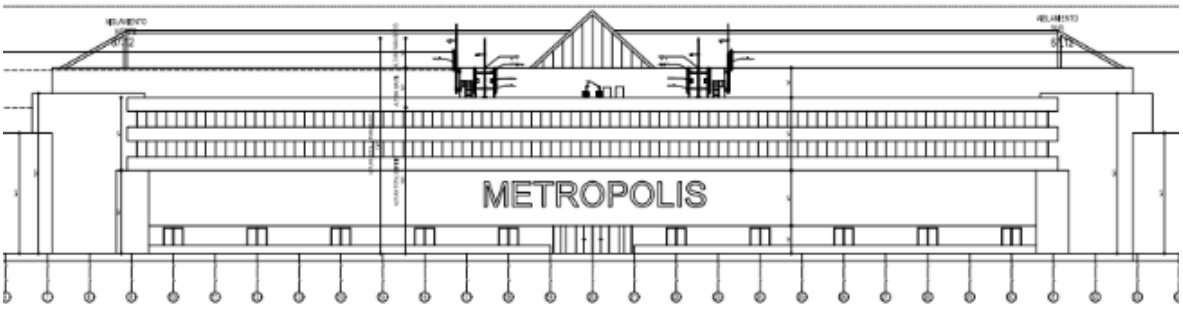

FACHADA PRINCIPAL
Esc. 1/310

1.3. AISLAMIENTOS (Sólo para bien privado/bien fiscal)

AISLAMIENTO	NORTE	SUR	ORIENTE	OCCIDENTE
EXIGIDO (mts.)	2 MTS	2 MTS	2 MTS	2 MTS
PROPUESTO (mts.)	67.12 MTS	67.12 MTS	101.8 MTS	4.16 MTS

1.4. FRANJAS FUNCIONALES DE ESPACIO PÚBLICO (Sólo para espacio público)

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

EJE VIAL	N/A	SEC VIAL	N/A	ANCHO VÍA	N/A	DIM ANDÉN	N/A

FMP	N/A	Ø EST.	N/A	FCP PEATONAL	N/A	ANCHO SEPARADOR	N/A

ADMINISTRADOR DEL ESPACIO PÚBLICO	NO APLICA

2. ESTUDIO Y REVISIÓN POR COMPONENTE URBANÍSTICO, TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA SOLICITUD

2.1. ESTUDIO Y ANÁLISIS URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO

No.	DOCUMENTO	ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	OBSERVACIONES (Diligencie este campo según la revisión adelantada)
1	FORMULARIO M-FO-014 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO (ÚLTIMA VERSIÓN)	**NO CUMPLE**	Las siguientes casillas se presentan incorrectas: (B-1) (B-4) (B-5) (B-18) (C-2) (C-12)
7	CERTIFICADO DE NOMENCLATURA VIGENTE	**NO CUMPLE**	Se presenta el documento sin embargo este corresponde al LOCAL 182 del predio, por tanto no es subsanado ya que debe presentarse el de la propiedad horizontal en este caso CENTRO COMERCIAL METROPOLIS.
8	PLANOS URBANÍSTICOS, ARQUITECTÓNICOS, TÉCNICOS DE LA PROPUESTA Y DE MIMETIZACIÓN	**NO CUMPLE**	Se presentan los siguientes planos de propuesta: PLANO A1 - LOCALIZACIÓN, PLANTA PRIMER PISO, CUADRO DE ÁREAS PLANO A2 - PLANTA DE CUBIERTA, DETALLE DE EQUIPOS. PLANO A3 - FACHADA FRONTAL, FACHADA LATERAL. DETALLE EQUIPOS EN ALZADO FRONTAL Y LATERAL. PLANO A4 - CORTE LONGITUDINAL, TRANSVERSAL, DETALLE DE EQUIPOS EN ALZADO CORTE TRANSVERSAL Y LONGITUDINAL. PLANO M1 - MIMETIZACIÓN, ALZADO, DETALLES, PLANTA, AXONOMETRÍA, FOTOMONTAJE. Sin embargo, el requerimiento N° 10 no es subsanado ya que teniendo en cuenta el numeral 9 de la presente ficha los planos de licencia presentados se encuentran incompletos por tanto no es posible verificar la coincidencia y coherencia con la propuesta presentada.
9	PLANOS Y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES	**NO CUMPLE**	Se presenta la licencia de modificación para el predio correspondiente a la dirección AVENIDA CARRERA 68 N° 75A-50, con N° 13-1-0130 con fecha de expedición 12 de abril de 2017. PLANO DE NIVEL 1 COSTADO SUR - PROYECTO GENERAL PLANO NIVEL 1 ÁREAS MODIFICADAS PLANO DE NIVEL 1 COSTADO NORTE - PROYECTO GENERAL Sin embargo, no es subsanado ya que teniendo en cuenta el requerimiento N° 7 del acta de observaciones 2-2021-74324 del 31 de agosto del 2021, debía presentar planta de cubierta, 2 cortes y una fachada como mínimo, en tal virtud se presentan incompletos y no es posible realizar la verificación con los planos de propuesta.
10	PROPUESTA DE MIMETIZACIÓN	**NO CUMPLE**	Teniendo en cuenta el numeral 11 del presente documento, el requerimiento N°2 del acta de observaciones 2-2021-74324 del 31 de agosto del 2021 y en virtud del procedimiento que se plantea en el anexo técnico "*manual de mimetización y camuflaje de estaciones radioeléctricas"* del Decreto Distrital 397 de 2017, se encuentra que sin tener una evaluación correcta en la matriz de medición de impacto, para definir el nivel de impacto causado por la misma, pues no es posible la verificación de la propuesta de mimetización presentada.
11	MATRIZ DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE ESTACIONES A NIVEL DE PISO, SOBRE CUBIERTA O EN ESPACIO PÚBLICO	**NO CUMPLE**	La matriz no es subsanada ya que se presenta evaluada de forma incorrecta en los siguientes ítems: 1. IMPACTO CAUSADO POR LA LOCALIZACIÓN DE LA ESTACIÓN- impacto por localización respecto a la cubierta, en tal virtud no es posible verificar el nivel de impacto que está generando la estación radioeléctrica.

RESULTADO ESTUDIO Y ANÁLISIS URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO	**NO VIABLE**

2.2. ESTUDIO Y ANÁLISIS TÉCNICO

No.	DOCUMENTO	ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	OBSERVACIONES (Diligencie este campo según la revisión adelantada)
5	EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE CARGAS SOBRE LA EDIFICACIÓN (INCLUYE ACTA DE RESPONSABILIDAD)	**NO CUMPLE**	Documento "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE EDIFICACIÓN BOG. CENTRO METRÓPOLIS" de fecha 02/11/2019 de Intilab Ingenieria S.A.S., aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (Incluye Firma Digital). Incluye acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD (Análisis Estructural de la Cubierta)" sin fecha (Firmada en digital) incluye MP, certificación COPNIA vigente con fecha 07/09/2021. Requerimiento 2: No atendió el requerimiento, una vez revisado el documento técnico aportado en el radicado 1-2021-94088 y comparado con el radicado inicial 1-2020-08408, se encontró que contienen la misma información sin presentar actualización. Se evidenció que el modelo matemático del estudio aportado corresponde a un sistema de pórticos a un solo nivel con un área de 80,55m2 (Imagen T1) entre ejes 17-23 y ejes A-C y cargas equivalentes a 5.955,79 Kg. De acuerdo con lo anterior, no se realizó la modelación a toda la edificación desde el sótano hasta la cubierta. En el esquema arquitectónico aportado en los planos de licencia LC 13-1-0130 (Imagen T2) corte D-D, se pudo evidenciar una edificación con 2 sótanos con 4 niveles y 2 niveles adicionales de cubierta. En plano A4 (imagen T3), aportado en el radicado 1-2021-94088, se aprecia una edificación con 2 sótanos, 5 niveles y 2 niveles adicionales de cubierta. Por lo tanto, no fue atendida la modelación de la totalidad de cargas que ocasiona la instalación de la estación radioeléctrica a todo el edificio siguiendo los requerimientos del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, consecuentemente no se dio cumplimiento a lo expuesto en artículo 12 del decreto distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019. ILUSTRACIÓN NO 6: MODELO MATEMÁTICO DE CUBIERTA **Imagen T1. Tomado de "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE EDIFICACIÓN BOG. CENTRO METROPOLIS" (2019)**

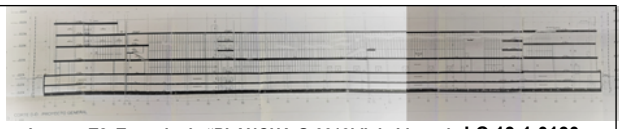

Imagen T2. Tomado de "PLANCHA G-0013b" de Licencia LC 13-1-0130

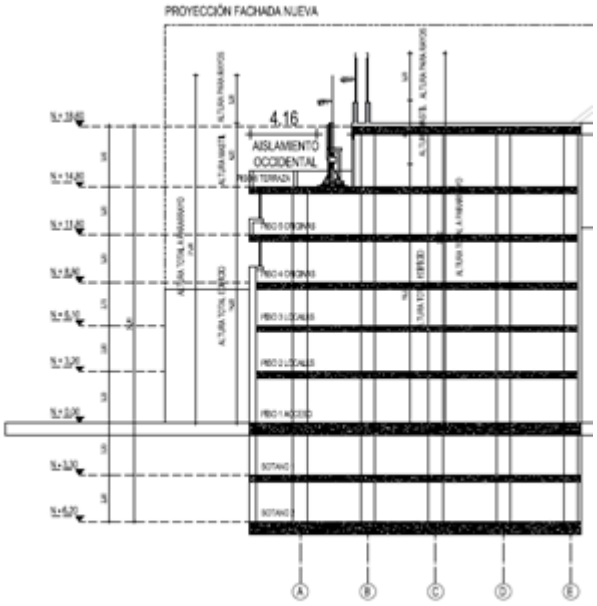

Imagen T3. Tomado de "Plano A4 (13/09/2021)"

Requerimiento 3: Para el análisis de derivas y consecuentemente la modelación de la edificación, no se atendieron los criterios establecidos en la NSR-10, literal *A.6.1.3 - NECESIDAD DE CONTROLAR LA DERIVA* en el literal *b. Estabilidad Global de la Estructura* y en el litera en el literal *A.10.5 - ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD, literal (a) "Determinación de los índices de sobreesfuerzo individual de todos los elementos estructurales de la edificación, considerando las relaciones entre la demanda sísmica de esfuerzos y la capacidad de resistirlos"*, y el Artículo 12 del Decreto Distrital 397 de 2017 donde dicta *" (…) el solicitante deberá presentar junto con la radicación de la factibilidad los estudios de análisis de vulnerabilidad estructural que sean necesarios (…)"*. Lo anterior, debido a que la modelación de la estructura fue desarrollada únicamente en un área 80,55m2 donde se encuentran los equipos entre ejes 17-23 y ejes A-C y no a toda la estructura como se menciona en las normas citadas.

Requerimiento 16: Atendió requerimiento (Estudio en numeral 11, incluye conclusiones y recomendaciones.

Requerimiento 18 y 19: No atendió los requerimientos, el acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD" sin fecha (Firmada en digital), no indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no incluye exoneración al Distrito Capital, no

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

			relaciona la dirección conforme con certificación catastral.
6	PLANO DEL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LA EDIFICACIÓN	**NO CUMPLE**	Requerimiento 4: No atendió el requerimiento, teniendo en cuenta que no se aportó el plano técnico de licencia (estructural de cubierta), de manera que no permitió evidenciar la existencia y dimensiones de los elementos estructurales presentados en los planos A1, A2 y A4 del radicado 1-2021-94088, en virtud del numeral 17.1.1 del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017. Los planos aportados no incluyen sellos de aprobación de curaduría.
7	ESTUDIO ESTRUCTURAL DE LA TORRE, MONOPOLO O MÁSTIL (INCLUYE ACTA DE RESPONSABILIDAD Y PLANO ESTRUCTURAL)	**NO CUMPLE**	Documento "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE ANTENA 1 BOG. CENTRO METRÓPOLIS" de fecha 12/09/2021 aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (No incluye Firma Digital). Incluye acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD DE SOPORTE DE ANTENA 1" de fecha 12 de septiembre de 2021 (Firmada en digital) incluye MP, certificación COPNIA vigente con fecha 07/09/2021. Documento "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE ANTENA 2 BOG. CENTRO METRÓPOLIS" de fecha 12/09/2021 aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (No incluye Firma Digital). Incluye acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD DE SOPORTE DE ANTENA 2" de fecha 12 de septiembre de 2021 (Firmada en digital) incluye MP, certificación COPNIA vigente con fecha 07/09/2021. Documento "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE ANTENA - TIPO 2 BOG. CENTRO METRÓPOLIS" de fecha 02/11/2019 aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP /25202-315805 CND (Incluye Firma Digital). Incluye acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD Estructura de soporte de Antenas - POLE)" sin fecha (Firmada en digital) incluye MP. Requerimiento 5: No atendió el requerimiento, en dos estudios las cargas relacionadas no indican específicamente aquellas que se encuentran sobre cada mástil por tipología (1 y 2), informa todas las cargas sobreimpuestas en la edificación equivalente a 3818 Kg, caso similar en el tercer estudio donde se informan cargas de 5.955,79 Kg y no se demuestran analíticamente el cálculo de fuerzas de viento sobre la estructura de cada mástil, por lo tanto, la modelación carece de validez debido a que no se reportan las cargas del diseño que soporta cada mástil. En el estudio de Soporte de antena 2 se evidenció que el anexo 13, no corresponde con los resultados del diseño. Requerimiento 6: No atendió el requerimiento, en el estudio no se presentó análisis de resultados con relación a las deformaciones en estado límite con las condiciones de carga sobre cada mástil por tipología. Requerimiento 7: No atendió el requerimiento, en el estudio no se discriminan las reacciones máximas con las condiciones de carga sobre cada mástil por tipología, para evaluar el diseño de anclajes/contrapesos. Requerimiento 9: No atendió el requerimiento, no se indica con precisión la cantidad de mástiles por tipología, tanto en el cuadro anexo en el plano E1 (13/09/2021), como en la tabla No. 2 "Tabla de pesos de antena y equipos a nivel de terraza" del estudio estructural y el formato M-FO-014,0 C12 "ELEMENTOS PUNTUALES", por lo tanto, no se pudo evidenciar las unidades exactas junto con los elementos radiantes sobre ellas, tanto en estudios como en planos. Requerimiento 16: Atendió requerimiento (Estudios en numeral 11, 10 y

			9, incluyen conclusiones y recomendaciones. Requerimiento 18 y 19: No atendió el requerimiento, el acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD DE SOPORTE DE ANTENA 1" y "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD DE SOPORTE DE ANTENA 2"de fecha 12 de septiembre de 2021 (Firmada en digital), no indican el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables. En "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD (Estructura de soporte de Antenas - POLE)" sin fecha (Firmada en digital) no indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no incluye exoneración al Distrito Capital, no relaciona la dirección conforme con certificación catastral.
8	PLANO DEL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA	**NO CUMPLE**	Plano "E1", "A3" y "A4"de fecha 13/09/2021 revisado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (firmado en digital). Requerimiento 8: En plano "E1", El esquema Antena Tipo 1 las secciones de los miembros se encuentran soportados con las memorias de cálculo, sin embargo, en los estudios técnicos SOPORTE DE ANTENA 2 los resultados de las memorias de cálculo (numeral 13 ANEXOS) no son acordes con las secciones de los miembros de la tipología propuesta. No cumplió con el requerimiento. Requerimiento 9: No atendió el requerimiento, no se indica con precisión la cantidad de mástiles por tipología, tanto en el cuadro anexo en el plano E1 (13/09/2021), como en la tabla No. 2 "Tabla de pesos de antena y equipos a nivel de terraza" del estudio estructural y el formato M-FO-014,0 C12 "ELEMENTOS PUNTUALES", por lo tanto, no se pudo evidenciar las unidades exactas junto con los elementos radiantes sobre ellas, tanto en estudios como en planos. Requerimiento 17: No atendió el requerimiento, la altura del elemento más alto (Pararrayos) relacionada en el plano A3 y A4 no se evidencia en formato M-FO-014. Requerimiento 18: Atendió el requerimiento, los planos incluyen dirección del predio y denominación de la estación radioeléctrica.
9	DISEÑO DE ANCLAJES EL CUAL DEBE CONTENER ACTA DE RESPONSABILIDAD Y CERTIFICADO COPNIA VIGENTE	**NO CUMPLE**	Documento "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE ANCLAJES BOG. CENTRO METRÓPOLIS" de fecha 15/11/2019 aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (Incluye Firma Digital). Incluye acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD ANCLAJES" de fecha 15 de noviembre de 2019 (Firmada en digital) incluye MP. Requerimiento 7: No atendió el requerimiento, no se aportó información relacionada con cálculo de reacciones de mástiles para el diseño de anclajes y/o contrapesos. Requerimiento 10: No atendió el requerimiento, no se aportó el diseño de contrapesos como elementos portantes de los mástiles propuestos, se incluyó el diseño de platina para anclaje de elemento tipo Pole. Requerimiento 11: No atendió el requerimiento, no se aportó el diseño de contrapesos de los mástiles propuestos, ni el diseño de los anclajes y placas base a muro para el caso de mástiles adosados.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

			Requerimiento 16: Atendió requerimiento (Estudio en numeral 9, incluye conclusiones y recomendaciones. Requerimiento 18 y 19: No atendió los requerimientos, el acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD ANCLAJES" de fecha 15 de noviembre de 2019 (Firmada en digital), no indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no incluye exoneración al Distrito Capital.
10	PLANO DEL DISEÑO DE ANCLAJES DE LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA	**NO CUMPLE**	Plano "E2" de fecha 13/09/2021 revisado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (firmado en digital). Requerimiento 11: No atendió el requerimiento, el plano aportado no coincide con los datos arrojados por el diseño para elemento Pole, los planos no cuentan con diseño de anclajes para plataforma, ni diseño de contrapesos, por lo tanto, no es posible confirmar el predimensionamiento de los elementos relacionados en el plano. Requerimiento 18: Atendió el requerimiento, los planos incluyen dirección del predio y denominación de la estación radioeléctrica.
11	DISEÑO ESTRUCTURAL DE MIMETIZACIÓN EL CUAL DEBE CONTENER ACTA DE RESPONSABILIDAD Y CERTIFICADO COPNIA VIGENTE	**NO CUMPLE**	Documento: "DISEÑO ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE MIMETIZACIÓN TIPO 1 BOG. CENTRO METRÓPOLIS" de fecha 15/11/2019 aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (Incluye Firma Digital). Incluye acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD SOPORTE DE MIMETIZACIÓN TIPO 1" de fecha 15 de noviembre de 2019 (Firmada en digital) incluye MP. Documento: "DISEÑO ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE MIMETIZACIÓN TIPO 2 BOG. CENTRO METRÓPOLIS" de fecha 15/11/2019 aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (Incluye Firma Digital). Incluye acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD SOPORTE DE MIMETIZACIÓN TIPO 2" de fecha 15 de noviembre de 2019 (Firmada en digital) incluye MP Requerimiento 15: No atendió el requerimiento, los estudios aportados se limitan a la presentación de un modelo estructural en software de diseño, el cual no cuenta con análisis de las cargas correspondientes a la mimetización. No se aportó el diseño de los elementos de fijación. Requerimiento 16: Atendió requerimiento (Estudio en numeral 10, incluye conclusiones y recomendaciones. Requerimiento 18 y 19: No atendió los requerimientos, el acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD SOPORTE DE MIMETIZACION TIPO 1" y "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD SOPORTE DE MIMETIZACION TIPO 2" de fecha 15 de noviembre de 2019 (Firmada en digital), no indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no incluye exoneración al Distrito Capital.
16	ESTUDIO ESTRUCTURAL PLATAFORMA DE SOPORTE EQUIPOS SOBRE TERRENO (INCLUYE ACTA DE RESPONSABILIDAD Y PLANO ESTRUCTURAL DE PLATAFORMA)	**NO CUMPLE**	Documento "EVALUACIÓN ESTRUCTURAL DE SOPORTE DE EQUIPOS BOG. CENTRO METRÓPOLIS" de fecha 28/10/2019 aprobado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-

			315805 CND (Incluye Firma Digital). Incluye acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD" sin fecha (Firmada en digital) incluye MP. Requerimiento 12: No atendió el requerimiento, las cargas relacionadas en el estudio no indican específicamente aquellas que se encuentran sobre la plataforma de soporte de equipos con su peso propio, informa todas las cargas sobreimpuestas en la edificación equivalentes a 5.955,79 Kg por lo tanto, la modelación carece de validez debido a que no se reportan las cargas del diseño y no se muestra con precisión los elementos que soportará este elemento. Requerimiento 13: No atendió el requerimiento, faltó aportar el cálculo de la placa de nivelación, según las cargas de servicio. Requerimiento 16: Atendió requerimiento (Estudio en numeral 11, incluye conclusiones y recomendaciones. Requerimiento 18 y 19: No atendió los requerimientos, el acta de responsabilidad "MEMORIAL DE RESPONSABILIDAD" sin fecha (Firmada en digital), no indica el cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y las normas técnicas aplicables, no incluye exoneración al Distrito Capital, no relaciona la dirección conforme con certificación catastral.
17	PLANO DEL DISEÑO DE LA PLATAFORMA DE SOPORTE DE LOS EQUIPOS	**NO CUMPLE**	Plano "E2" de fecha 13/09/2021 revisado por el Ing. Civil Hugo Armando Vargas Morales MP 25202-315805 CND (firmado en digital). Requerimiento 14: No atendió el requerimiento, el plano aportado no coincide con los datos arrojados por el diseño, por lo tanto, no es posible confirmar el predimensionamiento de los elementos relacionados en el plano. Requerimiento 18: Atendió el requerimiento, los planos incluyen dirección del predio y denominación de la estación radioeléctrica.

RESULTADO ESTUDIO Y ANÁLISIS TÉCNICO	**NO VIABLE**

2.3. ESTUDIO Y ANÁLISIS JURÍDICO

No.	DOCUMENTO	ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	OBSERVACIONES (Diligencie este campo según la revisión adelantada)
4	PODER OTORGADO AL SOLICITANTE POR EL PROPIETARIO, PARA ADELANTAR LOS TRÁMITES NECESARIOS ANTE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN	**NO CUMPLE**	Se allega copia del Poder especial, amplio y suficiente otorgado por la representante legal de COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A. Sra. HILDA MARIA PARDO HASHE (Suplente) al abogado SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ. Identificado con cedula de ciudadanía 1.032.454.491 de Bogotá, de solicitud de regularización con las características de la estación, con diligencia de reconocimiento en la Notaría 41 del círculo de Bogotá D.C, de fecha el día 23 de septiembre de 2021. Si bien mediante radicado 1-2021-94088 del 15 de octubre de 2021, se hace referencia a que "*SE ALLEGA NUEVAMENTE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE SE RATIFICA: A REPRESENTANTE SUPLENTE / ANEXO 1-1LL (PODER POR EL REPRESENTANTE LEGAL)"* revisado

			el documento se evidencia que el mismo no cumple con lo solicitado en el acta de observaciones, toda vez que no está dirigido a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, no contiene los datos relativos a la estación, como su nombre, ubicación y coordenadas exactas, además el poder es conferido por el Sr. JUAN CARLOS SILVA CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía 16.761.591, como representante legal de "METROPOLIS+CENTRO COMERCIAL & EMPRESARIAL P.H., a la representante legal de COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A., sin embargo no se aporta documento en el que se acredite dicha representación del otorgante.
5	DEMOSTRAR LA COMUNICACIÓN A VECINOS COLINDANTES DE LA SOLICITUD DE FACTIBILIDAD Y/O PERMISO CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DE TERCEROS	**NO CUMPLE**	Si bien se allega copia de las guías de envío de recepción y/o devolución de "SERVIENTREGA" en las siguientes direcciones: - CRA 13 A # 34-57 - AVDA CRA 14 #. 34-16 - CRA 13 A # 34-43 - CRA 13 A # 34-31-33 - AVDA 14 # 34-10-14 - CRA 13 A # 34-09-11-15 - AVDA CRA 14 #. 34-40 - CRA 13 A # 34-35 - CRA 13 A # 34-55-51 - CRA 13 A # 34-37 - CRA 13 A # 34-17-21 - AVDA CRA 14 #. 34-30-36 - AVDA CRA 14 #. 34-2 - CRA 13 A # 34-1 - CALLE 130 C # 96-15 - CRA 96 # 130 B 23 - CRA # 130 B 27 - CALLE 130 B # 96-26 - CALLE 130 B # 96-20 - CRA 96 # 130 B 31 - CALLE 78 # 66 52 - CALLE 78 # 66-44 - CRA 66 # 76-46 - CRA 66 # 76-26 - CRA 66 # 76-16 - CRA 66 # 75 A 90 - CALLE 75 A # 66-43 - CALLE 75 A #66-51 No se aporta el oficio de la comunicación de las mismas. Se adjunta registro fotográfico del predio del costado norte, sur, oriente y occidente.
7	MANIFESTACIÓN SUSCRITA POR EL INTERESADO Y DIRIGIDA A LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DE PLANEACIÓN, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, EN LA CUAL SE AFIRME QUE LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA PRESENTADA DENTRO DE LA SOLICITUD DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD NO SE ENCUENTRA CONSTRUIDA, INSTALADA Y/O EN OPERACIÓN. APLICA PARA TRÁMITES POSTERIORES A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO DISTRITAL 805 DE 2019	**NO APLICA/NO CUMPLE**	Si bien la radiación inicial contiene la solicitud de factibilidad, se hace necesario mencionar que una vez se expide el acta de observaciones, en la respuesta efectuada por la empresa COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A, modifica la solicitud y se señala en la casilla que se trata de una solicitud de Regularización. Por lo tanto, no aplica la manifestación del interesado en donde conste que la estación se encuentra instalada, Ahora bien, se puntualiza que de acuerdo con el escrito suscrito por la empresa COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A., en respuesta al Acta de Observaciones, mediante radicado 1-2021-94088 del 15 de octubre de 2021, dentro del Formato M FO – 014 indica en la casilla "C" DESCRIPCION DEL PROYECTO" un trámite como "SOLICITUD PARA REGULARIZACIÓN DE ESTACIÓN", el requisito de la

			MANIFESTACIÓN SUSCRITA no es aplicable, el cual había sido requerido en atención a que la solicitud inicial bajo radicado 1-2020-08408 del 13 de febrero de 2020 fue de un trámite NUEVO en FACTIBILIDAD. Por otro lado, NO se da cumplimiento a lo solicitado en el Acta de Observaciones con radicado 2-2021-74324 del 31 de agosto de 2021, en cuanto al artículo 17.3.5., del Decreto 397 de 2017 modificado por el artículo 8 del Decreto Distrital 805 del 2019, toda vez que: -No se aporta el acta de consejo de administración en donde se eligió al señor Jorge Guillermo Toro Duque identificado con cédula de ciudadanía 10.222.439 como administrador y Representante legal de la copropiedad Ciudadela Comercial Metrópolis, ni de la copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal autorizando expresamente la localización e instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud, tal y como se indica en el Certificado de Personería Jurídica expedido por la alcaldía local de Barrios Unidos. Si bien se hace referencia en cuanto al documento de la autorización para la localización e instalación de la estación radioeléctrica, a que se aporta un oficio de aclaración del acta de asamblea de octubre de 2021 suscrito por el representante legal de la copropiedad, revisado el documento se tiene que el mismo obedece a una "aclaración de un acta de asamblea" donde se indica que el acta solicitada no reposa dentro de los archivos, y que la estación se encuentra instalada desde hace más de 10 años, sin embargo el documento está suscrito por el Sr. JUAN CARLOS SILVA CONTRERAS como representante legal de "METROPOLIS+CENTRO COMERCIAL & EMPRESARIAL P.H., pero no se aporta documento en el que se acredite dicha representación del firmante, ya que en el Certificado de Personería Jurídica expedido por la alcaldía local de Barrios Unidos de fecha 30 de septiembre de 2019 se hace alusión a que *"mediante acta de Consejo de Administración del 15 de Septiembre de 2011 se eligió a: JORGE GUILLERMO TORO DUQUE con CÉDULA DE CIUDADANIA 10222439,quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 15 de Septiembre de 2011, hasta nuevo nombramiento por la parte interesada."* Por otra parte, el poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor JORGE GUILLERMO TORO DUQUE al señor ADRIAN EFRÉN HERNANDEZ URETA en calidad de representante legal de la sociedad COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A con NIT 800.153.993-7, tiene como fecha de presentación personal ante la Notaria 52 de Bogotá el día 24 de abril de 2009, siendo muy anterior a la fecha que se menciona en el Certificado de Personería Jurídica expedido por la alcaldía local de Barrios Unidos.
8	REGISTRO TIC O TÍTULO HABILITANTE, SEGÚN CORRESPONDA, COMO PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O TITULAR DE PERMISO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1341 DE 2009 Y EL DECRETO NACIONAL 1370 DE 2018 O LAS NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, COMPLEMENTEN O ADICIONEN. EN EL EVENTO EN QUE EL INTERESADO NO OSTENTE LA TITULARIDAD DEL REGISTRO TIC O TÍTULO HABILITANTE, DEBERÁ ACREDITAR QUE EL TITULAR AUTORIZA SU USO PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LA RESPECTIVA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA	**NO CUMPLE**	Como quiera que la empresa solicitante dentro de la respuesta al Acta de Observaciones, mediante radicado 1-2021-94088 del 15 de octubre de 2021 refiere que el trámite obedece a una regularización, en razón a lo establecido en el artículo 26.3 del Decreto Distrital 397-2017, debió aportar copia del REGISTRO TIC O TÍTULO HABILITANTE.
10	COPIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CUYOS BENEFICIARIOS SON	**NO CUMPLE**	Como quiera que la empresa solicitante dentro de la respuesta al Acta de Observaciones, mediante radicado 1-2021-94088 del 15 de octubre de 2021 refiere que el trámite obedece a una regularización, en razón

	LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y/O LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ESPACIO PÚBLICO, ASÍ COMO LOS TERCEROS QUE PUEDAN RESULTAR AFECTADOS, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES QUE EN RELACIÓN CON ESTAS GARANTÍAS ESTABLEZCA LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ESPACIO PÚBLICO. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEBERÁ CONTAR CON UNA VIGENCIA MÍNIMA DE UN AÑO, NO OBSTANTE, SU VIGENCIA DEBERÁ MANTENERSE POR EL TÉRMINO QUE DURE LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA MÁS SEIS (6) MESES. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEBERÁ CONTAR CON UNA VIGENCIA MÍNIMA DE UN AÑO, SE DEBERÁ RENOVAR AUTOMÁTICAMENTE A SU VENCIMIENTO HASTA LA EXPIRACIÓN DE LA RESPECTIVA VIGENCIA DEL PERMISO DE INSTALACIÓN O SU RENOVACIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, MÁS TRES (3) MESES ADICIONALES, PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ ACREDITARSE EL RETIRO DE LA ESTACIÓN Y NO PODRÁN SER REVOCADAS POR EL TITULAR DEL PERMISO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS		a lo establecido en el artículo 26.3 del Decreto Distrital 397 de 2017, debió aportar copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y de la póliza de Responsabilidad Civil

RESULTADO ESTUDIO Y ANÁLISIS JURÍDICO	**NO VIABLE**

19. Que, de acuerdo con el análisis realizado por la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS**, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos técnicos, urbanísticos y jurídicos realizados por la Entidad, lo cual es indispensable para la expedición de la viabilidad de la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente denominada ***"BOG. CENTRO METROPOLIS".***

20. Que según el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones, para adelantar la regularización de estaciones radioeléctricas instaladas antes de la entrada en vigencia del referido Decreto, debían materializar la actuación a través 3 etapas, así: **1.** Elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones, **2.** Presentar la propuesta de regularización y **3.** Adelantar el trámite de que trata el título IV de la norma ibídem que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas.

Ahora bien, en cumplimiento de los términos previstos en la norma ibidem, cada proveedor debió presentar el inventario de la infraestructura y equipos, en el rango de fechas de inicio y terminación que dispuso para ello el Decreto Distrital 397 de

2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, que correspondió a las siguientes fechas:

Tabla N°. 1. Período de reporte: Inventarios de Regularización.

DECRETO DISTRITAL	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
397 de 2017	15/08/2017	15/02/2018
805 de 2019	27/12/2019	15/02/2020

Fuente: Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019.

Es procedente indicar que las normas citadas, igualmente fijaron períodos de tiempo para la presentación de la propuesta de regularización, tal como se indica a continuación:

Tabla N°. 2. Período de desarrollo de la propuesta de regularización (Aportar documentos del Título IV de la norma).

DECRETO DISTRITAL	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN
397 de 2017	15/02/2018	15/02/2021
805 de 2019	28/02/2019	28/02/2020

Fuente: Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019.

21. Verificado el reporte de inventario para el caso en estudio, se encuentra que este fue radicado mediante oficio No. 1-2018-44495 del 8 de agosto de 2018, para la estación ***"BOG. CENTRO METROPOLIS",*** ubicada en el predio de la **"AVENIDA 68 75A-50 (PARTE) "CENTRO COMERCIAL METROPOLIS"** de la localidad de **BARRIOS UNIDOS,** solicitud que fue clasificada como *"Regularización de los elementos que conforman una estación radioeléctrica*", siendo extemporáneo considerando que el plazo máximo de presentación venció el 15 de febrero de 2018, como se puede observar en la norma ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto Distrital 397 de 2017 estableció como periodo máximo para el reporte de inventario de las estaciones que a la fecha no contaban con permiso, lo realizaran a partir del 15 de agosto de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018, sin embargo mediante el Decreto Distrital 805 de 2019 y si bien se contempló que a partir de la entrada en vigencia del mismo se amplió el término para realizar el reporte de inventario hasta el 15 de febrero de 2020, para el caso en particular los reportes realizados se efectuaron por fuera de dichos términos, por lo tanto se consideran extemporáneos.

22. En este punto se precisa que las fechas de terminación fijadas en los Decretos Distritales 397 de 2017 y 805 de 2019, para la regularización, tiene un carácter preclusivo y perentorio, es decir, que culminado el periodo no se podrá adelantar posteriormente ninguna de las actuaciones para el cual fue fijado.

23. Que, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0702 del 24 de mayo de 2021, cual fue delegada en el Subsecretario de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento aclaración, corrección y o prorroga, según corresponda, a que haya lugar dentro del trámite y procedimiento de regularización de las estaciones radioeléctricas existente en Bogotá D.C. de que trata el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya (Res. 1959/17), así como conocer y resolver los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos en mención.

23. Que, una vez revisada la documentación aportada por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** mediante radicado inicial 1-2020-08408 del 13 de febrero de 2020, y respuesta al acta de observaciones bajo radicado 1-2021-94088 del 15 de octubre de 2021, mediante la cual la sociedad indicó que la propuesta obedece a una regularización para la estación radioeléctrica existente denominada **"*BOG. CENTRO METROPOLIS*",** ubicada en el predio de la **AVENIDA 68 75A-50 (PARTE) "*CENTRO COMERCIAL METROPOLIS*"** de la localidad de **BARRIOS UNIDOS**, considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, reportada ante esta entidad, no cumple con los requerimientos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR, a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, la regularización de la Estación Radioeléctrica existente denominada **"BOG. CENTRO METROPOLIS",** ubicada en el predio de la

"AVENIDA 68 75A-50 (PARTE) CENTRO COMERCIAL METROPOLIS" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 50C-729619 de la localidad de **BARRIOS UNIDOS**, considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o su apoderado, en los términos establecidos en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, indicándoles que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, y el de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**-, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo normado por el inciso 2° del artículo 31 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4º del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, o a su apoderado, sociedad que será notificada al correo electrónico registrado en el expediente 1-2020-08408 del 13 de febrero de 2020, correo proyectocomcel@vallascar.com y tramites@vayascar.com y al correo de notificaciones judiciales: notificacionesclaro@claro.com.co En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las siguientes personas y/o entidades:

3.1 Al administrador y/o Representante Legal o quien haga sus veces, de la Empresa **"METROPOLIS+CENTRO COMERCIAL & EMPRESARIAL P.H.,** del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 50C-729619, ubicado en la K 68

No. 75 A-50, UPZ doce de octubre, de la localidad de **BARRIOS UNIDOS**, de la ciudad de Bogotá, D.C., en el que se encuentra instalada la Estación Radioeléctrica denominada **"BOG. CENTRO METROPOLIS".**

3.2 Al **ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias realice el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019. Esto en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá-. Y en particular tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 21 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución además del recurso de reposición mencionado en el artículo 2 del presente acto administrativo, procede el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el Artículo 21 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, razones por las cuales, procede el recurso de apelación, por lo tanto, una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR, en la página web de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (http://portal.sdp.gov.co/transparencia/normatividad/actos-administrativos), sobre la negación de la regularización de la estación radioeléctrica referida en el presente acto administrativo, en cumplimiento del deber de información contenido en el artículo 39 del Decreto Distrital 397 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Aprobó: Arquitecta María Victoria Villamil Páez – Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisó: Alba Rocío Preciado Wilches – Abogada Subsecretaría de Planeación Territorial
Gabriel Murgia – Técnico Subsecretaría de Planeación Territorial

Abogado Carlos Julián Flórez Bravo – Contratista

Revisó: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmolejo – Contratista

Proyectó: Mónica Gama Chimbí – Abogada Contratista – Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

Arquitecta Jennifer Paola Taborda Salas – Contratista.

Ing. Civil Cristian Andrés Corzo Rivera– Contratista – Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No.1357 DE 2022

(25 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital"*

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, 805 de 2019, el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013 y el artículo 2º de la Resolución 0702 del 21 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que, el artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal h la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que, el numeral 4.18 del artículo 4° del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que, la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

   "(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, el Parágrafo 1° del artículo 16 *Ibídem*, reguló que, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que, el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem* modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 805 del 2019, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que cuando se trate de "*Regularización de estaciones radioeléctricas*", el permiso

de regularización de estaciones radioeléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, estableció entre otros aspectos:

> *"(…) Para aquellas Estaciones Radioeléctricas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con acto administrativo que permita su localización, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán proceder a elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Vencido este plazo, el proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones presentará propuesta de regularización.*
>
> ***Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización. (…)"*** negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, se deberá cumplir no solo con los requisitos en etapa de factibilidad, sino con el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y arquitectónicos requeridos en la norma Distrital.

8. Que, en virtud del régimen de transición señalado en el artículo 19 numeral 19.3 del Decreto Distrital 805 de 2019 *"Las solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido reportadas, adelantarán y resolverán el proceso de regularización, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento".* Por lo anterior, el presente trámite se adelantará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017.

9. Que, el artículo 41 del Decreto Distrital 397 del 2017 estableció la fecha de **15 de febrero del 2018** como máxima para el reporte del inventario; sin embargo, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** realizó extemporáneamente con radicado 1-2018-44495 del 08 de agosto de 2018 el reporte de inventario.

10. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** identificada con NIT 800.153.993-7 representada legalmente por la señora HILDA MARÍA PARDO

HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C, mediante escrito con radicado No. 1-2020-59055 de fecha 02 de diciembre de 2020, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** solicitud de regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: ***"*BOG. LA NACIONAL-1",** ubicada en la **AVENIDA CARRERA 30 N° 49A-52** en la localidad de **TEUSAQUILLO** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

11. Que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante radicado 2-2020-62806 del 10 de diciembre de 2020, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ibídem*, los "*Requerimientos para completar documentos dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica"*.

12. Que, el radicado N° 2-2020-62806 del 10 de diciembre de 2020, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos -SIPA-, el 10 de diciembre de 2020 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el 10 de enero de 2021; sin embargo, teniendo en cuenta que el 10 de enero de 2021 fue un día feriado, el término se entenderá surtido hasta el primer día hábil siguiente, es decir el 12 de enero de 2021.

13. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** presentó con radicado 1-2021-01050 del 07 de enero de 2021 solicitud de *"(…) prórroga para completar documentación inicial para la debida forma por solicitud de permiso urbanístico para la instalación de una estación de telecomunicaciones denominada BOG. LA NACIONAL-1 que se radico con No: 1-2020-59055. (…)."*. Por lo anterior, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** mediante radicado 2-2021-09173 del 09 de febrero de 2021 concede la prórroga, ampliando el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos que era el 12 de febrero de 2021.

14. Que, el anterior término venció en silencio, encontrando que la sociedad

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., no presentó la totalidad de los documentos faltantes requeridos para el estudio de la solicitud de regularización, y una vez realizado el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, se pudo concluir que no allegó la totalidad de los requisitos según el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, específicamente los siguientes:

REVISIÓN DOCUMENTAL		SI	NO	N/A
A	**Componente Urbanístico y Arquitectónico**			
1.	Formulario M-FO-014 debidamente diligenciado (última versión)	X		
2.	Copia del documento de identificación del solicitante	X		
3.	Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o RUPI (Registro Único de Patrimonio Inmobiliario)	X		
4.	Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria distrital (En caso de bienes de uso público, expedido por el DADEP, IDU y/o IDRD).			X
5.	Plano Urbanístico o Topográfico	X		
6.	Manzana Catastral	X		
7.	Certificado de Nomenclatura vigente	X		
8.	Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización		X	
9.	Planos y Licencia de Construcción en cualquiera de las Modalidades.	X		
10.	Estudio de cartografía y georreferenciación, levantamiento topográfico georreferenciado con precisión submétrica del predio			X
11.	Propuesta de Mimetización		X	
12.	Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.		X	
13.	Concepto favorable IDPC o Ministerio de Cultura (para inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, Distrital y Nacional)			X
B	**Componente Técnico**			
B.1	**Estaciones a Nivel del Terreno**			

1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)			X
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)			X
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo ó mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			X
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			X
5.	Estudio estructural plataforma de soporte equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)			X
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			X
B.2	**Estaciones Sobre Edificación.**			
1.	Evaluación Estructural de Cargas sobre la Edificación (incluye acta de responsabilidad)		X	
2.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)		X	
3.	Estudio Estructural de la Plataforma de soporte de los Equipos (incluye acta de responsabilidad y plano estructural)		X	
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)		X	
5.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).		X	
B.3	**Estaciones en Espacio Público**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)			X
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)			X
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			X
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			X
5.	Estudio estructural plataforma soporte de equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)			X

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			x
C	**Componente Jurídico**			
1.	Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal (Si la instalación es sobre terraza)	x		
2.	Copia Certificado de Existencia y Representación legal o documento que acredite la existencia de la entidad solicitante		x	
3.	Poder(es) o autorización(es) debidamente otorgado por el Representante Legal	x		
4.	Poder (es) otorgado al solicitante por propietario o representante legal del predio, para adelantar trámites ante la SDP.	x		
5.	Copia Acta de asamblea si es propiedad horizontal		x	
6.	Copia de la Comunicación a Vecinos Colindantes de la solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, (Constancia de la notificación recibida por correo certificado a vecinos).			x
7.	Copia de la Publicación de solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, en diario de amplia circulación.			x
D	**Información en Medio Magnético (**Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético)		x	

15. Que el inciso tercero del artículo 21 del decreto 397 de 2017, establece que: "***Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación declarará el desistimiento y el archivo de la solicitud, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición****, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrillas fuera de texto)*.

16. Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*.

17. Que, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue delegada mediante la Resolución No. 702 del 24 de mayo de 2021, "*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 263 del 12 de febrero de 2021 "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*", para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección y/o prórroga, según corresponda, dentro del trámite y procedimiento de regularización de las estaciones radioeléctricas existentes en Bogotá, D.C., de que trata el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

18. Ahora bien, se debe señalar, que una vez sea declarado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., no podrá volver a radicar la solicitud de aprobación de la regularización de la estación radioeléctrica denominada "**BOG. LA NACIONAL-1",** ubicada en la **AVENIDA CARRERA 30 N° 49A-52** en la localidad de **TEUSAQUILLO** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, como quiera que los términos para efectuar el proceso de regularización de la estación radioeléctrica vencieron el 15 de febrero de 2021 y para esta fecha, la solicitud de regularización no fue radicada en la Entidad en legal y debida forma.

19. Que, no obstante, se debe mencionar que podrá presentar en cualquier momento las solicitudes que requiera para obtener concepto de factibilidad y permiso de instalación de nuevas estaciones radioeléctricas, siempre y cuando sean surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal en los términos previstos para tal fin, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación requerida por la normatividad Distrital vigente y los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos aplicables para la instalación de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones

20. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** procede a decidir acerca de la solicitud del trámite de

regularización de dicha infraestructura en los términos del artículo 41 *Ibídem* instalada en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2020-59055 de fecha 02 de diciembre de 2020, correspondiente a la solicitud de regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: **"BOG. LA NACIONAL-1",** ubicada en la **AVENIDA CARRERA 30 N° 49A-52** en la localidad de **TEUSAQUILLO** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a HILDA MARÍA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía 41.662.356, expedida en Bogotá D.C. en calidad de representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** en la dirección que aparece registrada en el expediente con radicado 1-2020-59055 de fecha 02 de diciembre de 2020 o a su apoderado Señor SAMUEL ANTONIO MARTINEZ DIAZ o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**, o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos notificacionesclaro@claro.com.co proyectocomcel@vallascar.com y

tramites@vallascar.com que aparecen registrados en el formato con radicado 1-2020-59055 de fecha 10 de diciembre de 2020. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR. el contenido de la presente Resolución a la **ALCALDÍA TEUSAQUILLO**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicado 1-2020-59055 de fecha 02 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 25 días de Agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez – Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

Carlos Julián Flórez Bravo Contratista-Abogado DVTSP
Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez, Contratista-Abogado, DVTSP

Alba Rocío Preciado Wilches. Abogada. Subsecretaria de Planeación Territorial

Proyectó: Stefanny Brigitte Uribe Pineda – Abogada Contratista DVSTP
Responsable del Expediente: Paola Andrea Gámez Tabimba - Ingeniera Contratista DVTSP

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Revisó reporte inventario Decretos 397 y 805: Daniel Felipe Duarte Hernández – Contratista Geógrafo- DVTSP

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1373 DE 2022

(29 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO** de la solicitud de Factibilidad ante la Secretaría Distrital de Planeación"*

LA DIRECTORA DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, Decreto Distrital 805 de 2019, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, el artículo 8 de la Resolución 0263 del 12 de febrero de 2021, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 el cual modifico el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011-CPACA- y

CONSIDERANDO:

1. Que, la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.,** identificada con NIT 900.711.448-1, Representada legalmente por la señora MARIA ANGÉLICA TRUJILLO SANCHÉZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.082.360, expedida en Bogotá D.C., mediante escrito con radicado No. 1-2021-66303 del 31 de julio 2021, presentó, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **"CO-CN-2260 AMERICAS 68",** a localizarse en la **CALLE 1 SUR No. 68 B - 36** en la localidad de **KENNEDY**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

2. Que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante radicado No. 2-2021-84022 del 27 de septiembre de 2021, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Distrital 397, los: *"Requerimientos para completar documentos dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica".*

3. Que, el radicado No. 2-2021-84022 del 27 de septiembre de 2021, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA, el 27 de septiembre de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan a partir del día de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el 27 octubre de 2021.

4. Que, la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.,** presento de manera incompleta mediante radicado No.1-2021-94591 del 19 de octubre de 2021, la documentación solicitada.

5. Que, por lo anterior, la Dirección De Vías, Transporte Y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, requirió al interesado por una (1) sola vez bajo el radicado No. 2-2022-11894 del 14 de febrero de 2022, para que realizara actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio, y, de conformidad con la norma *ibídem*, la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.,** contaba con *"(…) un plazo de treinta (30) días calendario, para dar respuesta, prorrogable a solicitud de parte por quince (15) días calendario adicionales".*

6. Que, el radicado No. 2-2022-11894 del 14 de febrero de 2022, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA, el 14 de febrero de 2022 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos otorgados en el oficio se contabilizan apartir del día siguiente de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el 15 de marzo de 2022.

7. Que, la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, mediante radicado No 1-2022-23433 del 01 de marzo de 2022, solicitó: *"(…) solicitamos nos sean otorgados 30 días hábiles adicionales como PRORROGA para dar respuesta al Acta de Observaciones recibida (…)"*. Por lo anterior, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** mediante radicado No. 2-2022-

26047 del 18 de marzo de 2022; concede la prórroga, ampliando el término para dar respuesta a los requerimientos hasta el 30 de marzo de 2022.

Sin embargo, el solicitante no presentó la documentación para el análisis del estudio y, una vez realizado el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, se concluyó que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes.

8. Que, mediante escrito con radicado No. 1-2022-58546 del 09 de mayo de 2022, la señora Leydi Lilian Cruz Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070946.821 expedida en Facatativá Cundinamarca., quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, manifestó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** la solicitud de: *"(…)desistir del trámite con números de radicados mencionados en referencia según solicitud de permiso urbanístico para la instalación de elementos que conforman una estación de telecomunicaciones en predio privado denominado CO-CN-2260 AMERICAS 68 el cual se encuentra en etapa inicial de factibilidad. (…)".*

9. Que, el desistimiento por petición expresa del interesado se encuentra fundamentado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableciendo que "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".*

10. Que, de acuerdo con la Resolución 0263 del 12 de febrero de 2021, *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones",* en el artículo 8 numeral 3, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de declarar los desistimientos tácitos y/o voluntarios a que hubiere lugar durante la etapa de factibilidad cuando se dieren las condiciones necesarias para ello, según lo normado en los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017. (1143/19)"*, acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

11. Que, no obstante, se debe mencionar que podrá presentar en cualquier momento las solicitudes que requiera para obtener concepto de factibilidad y permiso de

estaciones radioeléctricas, siempre y cuando sean surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal en los términos previstos para tal fin, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación requerida por la normatividad Distrital vigente y los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos aplicables para la instalación de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

12. En concordancia con los motivos expuestos, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** procede a decidir acerca de la solicitud del trámite de factibilidad de dicha infraestructura en los términos del artículo el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, instalada en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO POR PETICIÓN EXPRESA DEL INTERESADO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2021-66303 del 31 de julio 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a MARÍA ANGÉLICA TRUJILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.082.360 expedida en Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en la dirección que aparece registrada en el expediente con radicado 1-2021-66303 del 31 de julio 2021 o a su apoderado o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, o a su apoderado, sociedad que será notificada al correo electrónico leydi.cruz@ingemecasociados.com registrado en la solicitud de concepto de factibilidad con radicado No. 1-2021-66303 del 31 de julio

2021.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR a la sociedad **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, que, por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con radicado No. 1-2021-66303 del 31 de julio 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

Maria Victoria Villamil Paez
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisó: Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez, Contratista-Abogado, DVSTP.

Proyectó: Paola Andrea Contreras Velásquez – Abogada Contratista DVSTP

Responsable del Expediente - Ingeniero Andrés Barragán Martínez - Contratista – DVTSP

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1383 DE 2022

(30 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital."*

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, 805 de 2019, el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013 y el artículo 2º de la Resolución 0702 del 21 de mayo de 2021, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que, el artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal h la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y*

Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital", hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que, el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

   "(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, el Parágrafo 1° del artículo 16 *Ibídem*, reguló que, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que, el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem* modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 805 del 2019, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que, cuando se trate de "*Regularización de estaciones radioeléctricas*", el permiso de regularización de estaciones radioeléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, estableció entre otros aspectos:

   "(…) Para aquellas Estaciones Radioeléctricas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con acto administrativo que permita su localización, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán proceder a elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Vencido este plazo, el proveedor de

redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones presentará propuesta de regularización.

Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización. (…)" negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, se deberá cumplir no solo con los requisitos en etapa de factibilidad, sino con el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y arquitectónicos requeridos en la norma Distrital.

8. Que, en virtud del régimen de transición señalado en el artículo 19 numeral 19.3 del Decreto Distrital 805 de 2019 *"Las solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido reportadas, adelantarán y resolverán el proceso de regularización, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento".* Por lo anterior, el presente trámite se adelantará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017.

9. Que, el artículo 41 del Decreto Distrital 397 del 2017 estableció la fecha de **15 de febrero del 2018** como máxima para el reporte del inventario; por consiguiente, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** realizó con radicado 1-2018-07984 del 15 de febrero de 2018 el reporte de inventario.

10. Que, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** identificada con NIT 900.377.163-5, representada legalmente por la señora MARCELA CALLE RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.810.498, expedida en Bogotá D.C., mediante escrito con radicado No. 1-2021-64060 del 26 de julio del 2021, presentó, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: ***"162840-BALMORAL MACRO"***, a localizarse en la **CALLE 60 A SUR No. 66 - 80** en la localidad de **CIUDAD BOLIVAR**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

11. Que, la DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, requirió al interesado por una (1) sola vez bajo el radicado No. 2-2022-01433 del 07 de enero de 2022, para que realizara actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud objeto de estudio, y, de conformidad con la norma *ibídem*, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contaba con *"(…) un plazo de treinta (30) días calendario, para dar respuesta, prorrogable a solicitud de parte por quince (15) días calendario adicionales.".*

12. Que, el radicado No. 2-2022-01433 del 07 de enero de 2022, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA–, el 07 de enero de 2022 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos otorgados en el oficio se contabilizan a partir del día siguiente de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiró el 08 de febrero de 2022.

13. Que, de acuerdo con lo regulado en la referida disposición, para el caso en estudio, la fecha máxima para atender el requerimiento de completitud de requisitos era el 08 de febrero de 2022. Sin embargo, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** no presentó posteriormente la documentación para el análisis del estudio y, una vez realizado el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, se concluyó que no se ha dado con cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes.

14. Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

> *"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento,* ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará*

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

15. Que, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue delegada mediante la Resolución No. 0702 del 24 de mayo de 2021, *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 0263 del 12 de febrero de 2021 "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones",* para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección y/o prórroga, según corresponda, dentro del trámite y procedimiento de regularización de las estaciones radioeléctricas existentes en Bogotá, D.C., de que trata el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

16. Ahora bien, se debe señalar, que una vez sea declarado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** no podrá volver a radicar la solicitud de aprobación de la regularización de la estación radioeléctrica denominada **"162840-BALMORAL MACRO",** ubicada en la **CALLE 60 A SUR No. 66 - 80** correspondiente a la localidad de **CIUDAD BOLIVAR** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, como quiera que los términos para efectuar el proceso de regularización de la estación radioeléctrica vencieron el 15 de febrero de 2021 y para esta fecha, la solicitud de regularización no fue radicada en la Entidad en legal y debida forma.

17. Que, no obstante, se debe mencionar que podrá presentar en cualquier momento las solicitudes que requiera para obtener concepto de factibilidad y permiso de instalación de nuevas estaciones radioeléctricas, siempre y cuando sean surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal en los términos previstos para tal fin, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación requerida por la normatividad Distrital vigente y los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos aplicables para la instalación de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

18. En concordancia con los motivos expuestos, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** procede a decidir acerca de la solicitud del trámite de regularización de dicha infraestructura en los términos del artículo 41 *Ibídem* instalada en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado 1-2021-64060 del 26 de julio del 2021, correspondiente a la solicitud del trámite de regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: ***"162840-BALMORAL MACRO",*** a localizarse en la **CALLE 60 A SUR No. 66 - 80** de la localidad de **CIUDAD BOLIVAR**, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la señora MARCELA CALLE RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.810.498, expedida en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** en la dirección que aparece registrada en el expediente con radicado 1-2021-64060 del 26 de julio del 2021 o a su apoderado o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4° del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos ovelasquez@serviciosespeciales.com.co y ingenierosdcs@gmail.com que aparecen registrados en el formato con radicado 1-2021-64060 del 26 de julio del 2021. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR** para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación No. 1-2021-64060 del 26 de julio del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 30 días de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez – Directora de Vías Trasporte y Servicios Públicos
Carlos Julián Flórez Bravo, Contratista-Abogado, DVTSP.
Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez, Contratista-Abogado, DVTSP

Proyectó: Stefanny Brigitte Uribe Pineda – Abogada Contratista DVSTP
Responsable del Expediente: Anggie Carolina Ramírez Montañez- Arquitecta Contratista DVTSP
Revisó reporte inventario Decretos 397 y 805: Daniel Felipe Duarte Hernández - Contratista -Geógrafo- DVTSP

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1384 DE 2022

(30 de Agosto de 2022)

"Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica en el Distrito Capital"

LA DIRECTORA DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 y el 472 de 2017, Decreto Distrital 805 de 2019, el literal h) del artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013, el literal h) del artículo 13 de la Resolución 655 de 2015, y el artículo 8 de la Resolución 0263 del 12 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que, el artículo 13 de la Resolución 655 del 2015, estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal H la siguiente: *"Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual fue corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 805 del 2019, fue reglamentado el procedimiento, normas

urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital"*, hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que, el numeral 4.18 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017, establece que la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación"*, dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem:*

   "(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, por indicación del Parágrafo 1° del artículo 16 *Ibídem, "El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación"*.

6. Que, el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem* modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 805 del 2019, constituye que *"el Permiso de instalación. Es la autorización previa para adelantar la construcción de los elementos que conforman una estación radioeléctrica en bienes de propiedad privada, bienes privados afectos al uso público, bienes de uso público, espacio público y bienes fiscales expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación en cumplimiento de las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas establecidas en el presente Decreto o las normas que lo modifiquen, sustituyan, complementen o adicionen."*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que, la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS.,** identificada con NIT 901.354.361-1, representada legalmente por el señor CHRISTOPHER BANNISTER, identificado con cédula de extranjería No. 1.134.876, mediante escrito con radicado No. 1-2022-24654 de fecha 03 de marzo de 2022, presentó, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: **"BTA_04732 – BTA ANTIGUO COUNTRY"**, a localizarse en la **CL 85 No. 15 - 23** en la localidad de **USAQUEN** de la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA***.*

8. Que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante radicado No. 2-2022-26932 del 23 de marzo de 2022 requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Distrital 397 del 2017, para que aportara los "*Requerimientos para completar documentos dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica"*.

9. Que, el radicado No. 2-2022-26932 del 23 de marzo de 2022, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA, el 23 de marzo de 2022 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiró el 23 de abril de 2022; sin embargo, teniendo en cuenta que el 23 de abril de 2022 fue un día feriado, el término se entenderá surtido hasta el primer día hábil siguiente, es decir el 25 de abril de 2022.

10. Que, la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS.,** no presentó posteriormente la documentación para el análisis del estudio y, una vez realizado el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, se pudo concluir que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes según el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014.

REVISIÓN DOCUMENTAL	SI	NO	N/A
A **Componente Urbanístico y Arquitectónico**			
1. Formulario M-FO-014 debidamente diligenciado (última versión) NO PRESENTA FORMULARIO M - F O - 0 1 4 U L T I M A V E R S I O N, N I T O T A L M E N T E D I L I G E N C I A D O.		X	

EVITE ENGAÑOS*: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

2.	Copia del documento de identificación del solicitante	X		
3.	Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o RUPI (Registro Único de Patrimonio Inmobiliario)	X		
4.	Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria distrital (En caso de bienes de uso público, expedido por el DADEP, IDU y/o IDRD).			X
5.	Plano Urbanístico o Topográfico NO PRESENTA		X	
6.	Manzana Catastral	X		
7.	Certificado de Nomenclatura vigente	X		
8.	Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización	X		
9.	Planos y Licencia de Construcción en cualquiera de las Modalidades. NO PRESENTA		X	
10.	Estudio de cartografía y georreferenciación, levantamiento topográfico georreferenciado con precisión submétrica del predio			X
11.	Propuesta de Mimetización	X		
12.	Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público NO PRESENTA	X		
13.	Concepto favorable IDPC o Ministerio de Cultura (para inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, Distrital y Nacional)			X
B	Componente Técnico			
B.1	Estaciones a Nivel del Terreno			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)			X
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)			X
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo ó mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			X
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			X
5.	Estudio estructural plataforma de soporte equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)			X
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			X
B.2	Estaciones Sobre Edificación.			
1.	Evaluación Estructural de Cargas sobre la Edificación (incluye acta de responsabilidad)	X		
2.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)	X		
3.	Estudio Estructural de la Plataforma de soporte de los Equipos (incluye acta de responsabilidad y plano estructural)	X		
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)	X		
5.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes). NO PRESENTA		X	
B.3	Estaciones en Espacio Público			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)			X
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)			X
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			X
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			X
5.	Estudio estructural plataforma soporte de equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)			X
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			X
C	Componente Jurídico			
1.	Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal (Si la instalación es sobre terraza) NO PRESENTA		X	
2.	Copia Certificado de Existencia y Representación legal o documento que acredite la existencia de la entidad solicitante	X		

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

3.	Poder(es) o autorización(es) debidamente otorgado por el Representante Legal	X		
4.	Poder (es) otorgado al solicitante por propietario o representante legal del predio, para adelantar trámites ante la SDP.	X		
5.	Copia Acta de asamblea si es propiedad horizontal			X
6.	Copia de la Comunicación a Vecinos Colindantes de la solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, (Constancia de la notificación recibida por correo certificado a vecinos). - POSTERIOR			X
7.	Copia de la Publicación de solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, en diario de amplia circulación - POSTERIOR			X
D	**Información en Medio Magnético (**Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético)	X		

11. Que, una vez excedido el término legal sin haberse obtenido respuesta integral y completa al requerimiento anteriormente mencionado por parte de la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS.,** la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual establece que:

    "(…) Vencidos los anteriores términos, sin que el interesado haya cumplido el requerimiento, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación ***declarará el desistimiento y el archivo de la solicitud****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (…)".*

12. Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

    "(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

    Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

13. Que, la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS.,** podrá presentar en cualquier momento las solicitudes que requiera para obtener concepto de factibilidad y permiso de estaciones radioeléctricas, siempre y cuando sean surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal en los términos previstos para tal fin, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación requerida por la normatividad Distrital vigente y los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos aplicables para la instalación de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

14. Que, de acuerdo con la Resolución 0263 del 12 de febrero de 2021, *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones "*, en el artículo 8 numeral 3, fue delegada en el Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** *"la facultad de declarar los desistimientos tácitos y/o voluntarios a que hubiere lugar durante la etapa de factibilidad cuando se dieren las condiciones necesarias para ello, según lo normado en los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.(1143/19)",* acorde con los requisitos establecidos por el Decreto Distrital 397 de 2017.

15. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** se fundamenta en el inciso 3º del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017 y artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a decidir sobre la solicitud referida con base en las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2022-24654 de fecha 03 de marzo de 2022, correspondiente a la solicitud de factibilidad para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: **"BTA_04732 – BTA ANTIGUO COUNTRY"**, a localizarse en la **CL 85 No. 15 - 23** en la localidad de **USAQUEN** de la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a CHRISTOPHER BANNISTER, identificado con cédula de extranjería No. 1.134.876., en calidad de Representante Legal de la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS.,** en la dirección que aparece registrada en el expediente con radicado No. 1-2022-24654 de fecha 03 de marzo de 2022 o a su apoderado o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la **DIRECCIÓN DE VIAS TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, según lo normado por el inciso 3° del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS.,** o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos: jonathan.jaramillo@wom.co y cindy.torresact@wom.co que aparecen registrados en la solicitud de concepto de factibilidad con radicado No. 1-2022-24654 de fecha 03 de marzo de 2022. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR a la sociedad **PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS.,** que, por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, podrá presentar nuevamente la respectiva solicitud con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Título III del Decreto Distrital 397 de 2017, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación No. 1-2022-24654 de fecha 03 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 30 días de agosto de 2022.

Maria Victoria Villamil Paez
Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos

Revisó: Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez, Contratista-Abogado, DVTSP

Proyectó: Wilmer Cabrera Bonilla – Abogado Contratista DVSTP

Responsable del Expediente: Francisco Javier Dorado Burbano- Ingeniero Contratista DVTSP

EVITE ENGAÑOS: *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1386 DE 2022

(30 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital*"

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, 805 de 2019, el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013 y el artículo 2º de la Resolución 0702 del 21 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que, el artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal H la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que, el numeral 4.18 del artículo 4° del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que, la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

> *"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".*

5. Que, el Parágrafo 1° del artículo 16 *Ibídem*, reguló que, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que, el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem*, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que cuando se trate de "*Regularización de estaciones radioeléctricas*", el permiso de regularización de estaciones radioeléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, estableció entre otros aspectos:

> *"(…) Para aquellas Estaciones Radioeléctricas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con acto administrativo que permita su localización, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán proceder a elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Vencido este plazo, el proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura*

soporte de telecomunicaciones presentará propuesta de regularización.

Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización. (…)" negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, se deberá cumplir no solo con los requisitos en etapa de factibilidad, sino con el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y arquitectónicos requeridos en la norma Distrital.

8. Que, en virtud del régimen de transición señalado en el artículo 19 numeral 19.3 del Decreto Distrital 805 de 2019 *"Las solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido reportadas, adelantarán y resolverán el proceso de regularización, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento".* Por lo anterior, el presente trámite se adelantará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017.

9. Que, el artículo 41 del Decreto Distrital 397 del 2017 estableció la fecha de **15 de febrero del 2018** como máxima para el reporte del inventario; sin embargo, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., realizó extemporáneamente con radicado 1-2018-44495 del 08 de agosto de 2018 el reporte de inventario.

10. Que la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** identificada con NIT 800.153.993-7 representada legalmente por la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C, mediante escrito con radicado No. 1-2021-13430 del 15 de febrero de 2021, presentó, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada: "**BOG RB CARABINEROS"**, localizada en la **CALLE 146F N° 73A-20**, en la localidad de **SUBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, estando la estación reportada e instalada; en este sentido, se atenderá el trámite como un proceso de regularización.

11. Que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante radicado 2-

2021-17323 del 05 de marzo de 2021, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ibídem*, los "*Requerimientos para completar documentos dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica".*

12. Que, el radicado No. 2-2021-17323 del 05 de marzo de 2021, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos -SIPA-, el 05 de marzo de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el 05 de abril de 2021.

13. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** no presentó posteriormente la documentación para el análisis del estudio; y, una vez realizado el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, se pudo concluir que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes según el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, específicamente los siguientes:

REVISIÓN DOCUMENTAL		SI	NO	N/A
A	**Componente Urbanístico y Arquitectónico**			
1.	Formulario M-FO-014 debidamente diligenciado (última versión)		X	
2.	Copia del documento de identificación del solicitante	X		
3.	Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o RUPI (Registro Único de Patrimonio Inmobiliario)		X	
4.	Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria distrital (En caso de bienes de uso público, expedido por el DADEP, IDU y/o IDRD).			X
5.	Plano Urbanístico o Topográfico		X	
6.	Manzana Catastral		X	
7.	Certificado de Nomenclatura vigente		X	
8.	Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización		X	

9.	Planos y Licencia de Construcción en cualquiera de las Modalidades.		X	
10.	Estudio de cartografía y georreferenciación, levantamiento topográfico georreferenciado con precisión submétrica del predio			X
11.	Propuesta de Mimetización		X	
12.	Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.	X		
13.	Concepto favorable IDPC o Ministerio de Cultura (para inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, Distrital y Nacional)			X
B	**Componente Técnico**			
B.1	**Estaciones a Nivel del Terreno**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)		X	
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)		X	
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo ó mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)		X	
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)		X	
5.	Estudio estructural plataforma de soporte equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)		X	
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).		X	
B.2	**Estaciones Sobre Edificación.**			
1.	Evaluación Estructural de Cargas sobre la Edificación (incluye acta de responsabilidad)		X	
2.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)		X	
3.	Estudio Estructural de la Plataforma de soporte de los Equipos (incluye acta de responsabilidad y plano estructural)		X	
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)		X	
5.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).		X	
B.3	**Estaciones en Espacio Público**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)		X	X

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)		X	X
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)		X	X
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)		X	X
5.	Estudio estructural plataforma soporte de equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)		X	X
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).		X	X
C	**Componente Jurídico**			
1.	Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal (Si la instalación es sobre terraza)		X	
2.	Copia Certificado de Existencia y Representación legal o documento que acredite la existencia de la entidad solicitante	X		
3.	Poder(es) o autorización(es) debidamente otorgado por el Representante Legal	X		
4.	Poder (es) otorgado al solicitante por propietario o representante legal del predio, para adelantar trámites ante la SDP.		X	
5.	Copia Acta de asamblea si es propiedad horizontal		x	
6.	Copia de la Comunicación a Vecinos Colindantes de la solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, (Constancia de la notificación recibida por correo certificado a vecinos).			X
7.	Copia de la Publicación de solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, en diario de amplia circulación.			X
D	**Información en Medio Magnético (**Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético)		X	

14. Que, de acuerdo con lo regulado en la referida disposición, para el caso en estudio, la fecha máxima para atender el requerimiento de completitud de requisitos era el 5 de abril de 2021. Sin embargo, el solicitante no presentó posteriormente la documentación para el análisis del estudio y, una vez realizado el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, se concluyó que no se ha dado con cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes.

15. Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

16. Que, la subsecretaría de planeación territorial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** fue delegada mediante la Resolución No. 702 del 24 de mayo de 2021, "*por la cual se modifica parcialmente la resolución 263 del 12 de febrero de 2021 "por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*", para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección y/o prórroga, según corresponda, dentro del trámite y procedimiento de regularización de las estaciones radioeléctricas existentes en Bogotá, D.C., de que trata el decreto distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

17. Ahora bien, se debe señalar, que una vez sea declarado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** no podrá volver a radicar la solicitud de aprobación de la regularización de la estación radioeléctrica denominada "**BOG RB CARABINEROS"**, localizada en la **CALLE 146F N° 73A-20**, en la localidad de **SUBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, como quiera que los términos para efectuar el proceso de regularización de la estación radioeléctrica vencieron el 15 de febrero de 2021 y para esta fecha, la solicitud de regularización no fue radicada en la Entidad en legal y debida forma.

18. Que, no obstante, se debe mencionar que podrá presentar en cualquier momento las solicitudes que requiera para obtener concepto de factibilidad y permiso de instalación de nuevas estaciones radioeléctricas, siempre y cuando sean surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal en los términos previstos para tal fin, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación requerida por la normatividad Distrital vigente y los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos aplicables para la instalación de estaciones

radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones

19. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** procede a decidir acerca de la solicitud del trámite de regularización de dicha infraestructura en los términos del artículo 41 *Ibídem* instalada en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado 1-2021-13430 del 15 de febrero de 2021, correspondiente a la solicitud de regularización para la localización de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada: "**BOG RB CARABINEROS",** a localizarse en la **CALLE 146F N° 73A-20**, en la localidad de **SUBA** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora a HILDA MARÍA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía 41.662.356, expedida en Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** en la dirección que aparece registrada en el expediente con radicado 1-2021-13430 del 15 de febrero de 2021 o a su apoderado o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo al representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos proyectocomcel@vallascar.com y tramites@vallascar.com que aparecen registrados en el formato con radicado No. 1-2021-13430 del 15 de febrero de 2021. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. **COMUNICAR.** el contenido de la presente Resolución a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicado No. 1-2021-13430 del 15 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C, a los 30 días de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez – Directora de Vías Trasporte y Servicios Públicos
Carlos Julián Flórez Bravo, Contratista-Abogado, DVTSP.
Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez, Contratista-Abogado, DVTSP

Proyectó: Stefanny Brigitte Uribe Pineda – Abogada Contratista DVSTP

Responsable del Expediente: Francisco Javier Dorado Burbano– Ingeniero Contratista DVTSP

Revisó reporte inventario Decretos 397 y 805: Daniel Felipe Duarte Hernández – Contratista Geógrafo- DVTSP

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1388 DE 2022

(30 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital."*

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, 805 de 2019, el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013 y el artículo 2º de la Resolución 0702 del 21 de mayo de 2021, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que, el artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal h la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y*

Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital", hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que, el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que, la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

   "(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, el Parágrafo 1° del artículo 16 *Ibídem*, reguló que, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que, el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem* modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 805 del 2019, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que, cuando se trate de "*Regularización de estaciones radioeléctricas*", el permiso de regularización de estaciones radioeléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019, mediante el cual se modificó el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 estableció:

   "(…)
   'Artículo 41'- REGULARIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS. La regularización aplica para aquellas, estaciones radioeléctricas existentes que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Distrital 397 de 2017 no cuenten con acto administrativo que permita su instalación y operación en el espacio Público,

bienes de uso público, bienes fiscales, bienes privados afectos al uso público y bienes de propiedad privada en suelo urbano y rural del Distrito Capital.

Para efectos de regularizar las estaciones radioeléctricas reportadas, cada proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones y/o el 'proveedor de infraestructura¨ soporte de telecomunicaciones deberá, presentar ante la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación la propuesta del Plan de Regularización (…)

(...)
Teniendo en cuenta que el inventario de estaciones radioeléctricas debe ser reportado a más tardar el 15 de febrero de 2020, para efectos de desarrollar el Plan de Regularización de las estaciones que han sido reportadas, se amplía el plazo por un año, contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto*, con el fin de ser regularizadas. (...).".*. negrilla fuera del texto original.

Por lo anterior, el presente trámite se adelantará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 de 2019 y, se deberá cumplir no solo con los requisitos en etapa de factibilidad, sino con el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y arquitectónicos requeridos en la norma Distrital.

8. Que, la norma *ibídem* entró en vigencia el 27 de diciembre del 2019, entonces, la fecha para llevar a cabo el plan de regularización expiró el día 27 de diciembre del 2020.

9. Que, así mismo, el parágrafo 2º de la norma en mención dispuso que *"Si cumplido el plazo establecido en este artículo, no quedaron reportadas estaciones radioeléctricas existentes dentro de los inventarios presentados, estas no podrán incluirse dentro del plan de regularización. (…)".*

10. Que, el artículo 18 del Decreto Distrital 805 del 2019 estableció la fecha del **15 de febrero del 2020** como máxima para el reporte del inventario; por consiguiente, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** realizó con radicado N° 1-2020-08756 del 14 de febrero de 2020 el reporte de inventario.

11. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C. mediante escrito con radicado No. 1-2021-12863 del 13 de febrero del 2021, presentó, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de Regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: ***"BOG.ALASKA"***, a localizarse en la **CALLE 68 B SUR N° 13-18** en la localidad de **USME**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

12. Que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** mediante radicado 2-2021-18991 del 11 de marzo de 2021, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ibídem*, los "*Requerimientos para completar documentos dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica"*.

13. Que, el radicado No. 2-2021-18991 del 11 de marzo de 2021, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos -SIPA-, el 11 de marzo de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el 11 de abril de 2021; sin embargo, teniendo en cuenta que el 11 de abril de 2021 fue un día feriado, el término se entenderá surtido hasta el primer día hábil siguiente, es decir el 12 de abril de 2021.

14. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** mediante radicado No 1-2021-24730 del 20 de febrero del 2021, solicitó *"(…) una prórroga de (30) días adicionales para los siguientes expedientes: 1-2021-12863, BOG.ALASKA. (…)".* Por lo anterior, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** mediante radicado No. 2-2021-27142 del 13 de abril de 2021 concede la prórroga, ampliando el término para dar respuesta a los requerimientos hasta el 12 de mayo de 2021.

15. Que, de acuerdo con lo regulado en la referida disposición, para el caso en estudio, la fecha máxima para atender el requerimiento de completitud de requisitos era el 12 de mayo de 2021. Sin embargo, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL**

S.A. presentó de manera extemporánea la documentación con radicado No. 1-2021-38975 del 13 de mayo de 2021, por lo tanto, no es posible para esta entidad desconocer los términos de ley otorgados para el trámite y proceder a realizar un análisis técnico, arquitectónico y jurídico de la documentación aportada.

16. Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

    "(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

    Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*.

17. Que, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue delegada mediante la Resolución No. 0702 del 24 de mayo de 2021, *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 0263 del 12 de febrero de 2021 "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*, para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección y/o prórroga, según corresponda, dentro del trámite y procedimiento de regularización de las estaciones radioeléctricas existentes en Bogotá, D.C., de que trata el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

18. Ahora bien, se debe señalar, que una vez sea declarado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** no podrá volver a radicar la solicitud de aprobación de la regularización de la estación radioeléctrica denominada: **"BOG.ALASKA"**, ubicada en la **CALLE 68 B SUR N° 13-18** correspondiente a la localidad de **USME** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, como quiera que los términos para efectuar el proceso de regularización de la estación radioeléctrica vencieron el 27 de

diciembre de 2020 y para esta fecha, la solicitud de regularización no fue radicada en la Entidad en legal y debida forma.

19. Que, no obstante, se debe mencionar que podrá presentar en cualquier momento las solicitudes que requiera para obtener concepto de factibilidad y permiso de instalación de nuevas estaciones radioeléctricas, siempre y cuando sean surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal en los términos previstos para tal fin, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación requerida por la normatividad Distrital vigente y los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos aplicables para la instalación de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

20. En concordancia con los motivos expuestos, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** procede a decidir acerca de la solicitud del trámite de regularización de dicha infraestructura en los términos del artículo 41 *Ibídem* instalada en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado 1-2021-12863 del 13 de febrero del 2021, correspondiente a la solicitud del trámite de regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: ***"*BOG.ALASKA*",*** a localizarse en la **CALLE 68 B SUR N° 13-18** de la localidad de **USME**, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a HILDA MARÍA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** en la dirección que aparece registrada en el expediente con radicado 1-2021-12863 del 13 de febrero del 2021 o a su apoderado o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión

únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4° del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos proyectocomcel@vallascar.com y tramites@vallascar.com que aparecen registrados en el formato con radicado 1-2021-12863 del 13 de febrero del 2021. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **ALCALDÍA LOCAL DE USME** para que en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, el cual dispone: *"Las estaciones radioeléctricas existentes no reportadas en los inventarios de que trata el presente artículo, se tipifican como comportamientos contrarios a la integridad urbanística y/o al cuidado e integridad del espacio público en los términos de la Ley 1801 de 2016, y sus modificaciones situación que se pondrá en conocimiento de las autoridades de policía competentes y a la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica en el Distrito Capital para que adelanten las actuaciones correspondientes.".* Esto en concordancia con el numeral 6º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. y en particular para que se adelanten las actuaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de esta Resolución a la Empresa **CODENSA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019, el cual modifico el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, específicamente el parágrafo 3.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicado No. 1-2021-12863 del 13 de febrero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 30 días de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez – Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Carlos Julián Flórez Bravo Contratista-Abogado DVTSP
Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez, Contratista-Abogado, DVTSP

Proyectó: Stefanny Brigitte Uribe Pineda – Abogada Contratista DVSTP
Responsable del Expediente: Francisco Javier Dorado Burbano– Ingeniero Contratista DVTSP
Revisó reporte inventario Decretos 397 y 805: Daniel Felipe Duarte Hernández – Contratista Geógrafo- DVTSP

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1389 DE 2022

(30 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital"*

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, 805 de 2019, el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013 y el artículo 2º de la Resolución 0702 del 21 de mayo de 2021, y,

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que, el artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal h la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que, el numeral 4.18 del artículo 4° del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que, la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

> *"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".*

5. Que, el Parágrafo 1° del artículo 16 *Ibídem*, reguló que, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que, el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem* modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 805 del 2019, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que cuando se trate de "*Regularización de estaciones radioeléctricas*", el permiso de regularización de estaciones radioeléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, estableció entre otros aspectos:

> *"(…) Para aquellas Estaciones Radioeléctricas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con acto administrativo que permita su localización, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán proceder a elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Vencido este plazo, el proveedor de*

redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones presentará propuesta de regularización. ***Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización. (…)"*** negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, se deberá cumplir no solo con los requisitos en etapa de factibilidad, sino con el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y arquitectónicos requeridos en la norma Distrital.

8. Que, en virtud del régimen de transición señalado en el artículo 19 numeral 19.3 del Decreto Distrital 805 de 2019 *"Las solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido reportadas, adelantarán y resolverán el proceso de regularización, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento".* Por lo anterior, el presente trámite se adelantará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017.

9. Que, el artículo 41 del Decreto Distrital 397 del 2017 estableció la fecha de **15 de febrero del 2018** como máxima para el reporte del inventario; sin embargo, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** realizó extemporáneamente con radicado 1-2018-44495 del 08 de agosto de 2018 el reporte de inventario.

10. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A,** identificada con NIT 800.153.993-7 representada legalmente por la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C, mediante escrito con radicado No. 1-2021-112879 de fecha 26 de noviembre de 2021, presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** solicitud de regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: ***"*BOG. LA HERRADURA",** ubicada en la **TRANSVERSAL 22 69F - 06 SUR** en la localidad de **CIUDAD BOLÍVAR** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

11. Que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante radicado 2-2021-111227 del 03 de diciembre de 2021, requirió a la empresa solicitante de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ibídem*, los "*Requerimientos para completar documentos dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica".*

12. Que, teniendo en cuenta que el radicado N° 2-2021-111227 del 03 de diciembre de 2021, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos -SIPA-, el 03 de diciembre de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiraba el 03 de enero de 2022.

13. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** presentó con radicado 1-2022-00935 del 05 de enero de 2022 solicitud de *"(…) una prórroga de (30) días adicionales para completar documentación de debida forma de los siguientes sitios: *1-2020-63083 BOG. LA HERRADURA.".* Por lo anterior, la **DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** mediante radicado 2-2022-02277 del 12 de enero de 2022 responde que no es posible prorrogar dicho término para dar respuesta a los requerimientos establecidos, debido a que la solicitud fue radicada de manera extemporánea.

14. Que, una vez realizado el respectivo análisis técnico, arquitectónico y jurídico de la documentación presentada por la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, se pudo concluir que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes según el Anexo No. 1-G del formulario M-FO-014, específicamente los siguientes:

REVISIÓN DOCUMENTAL		SI	NO	N/A
A	**Componente Urbanístico y Arquitectónico**			
1.	Formulario M-FO-014 debidamente diligenciado (última versión)		X	
2.	Copia del documento de identificación del solicitante	X		
3.	Certificado de Tradición y Matricula Inmobiliaria vigente inmueble – Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o RUPI (Registro Único de Patrimonio Inmobiliario)		X	

4.	Certificación sobre dominio, destino y uso de propiedad inmobiliaria distrital (En caso de bienes de uso público, expedido por el DADEP, IDU y/o IDRD).			X
5.	Plano Urbanístico o Topográfico	X		
6.	Manzana Catastral	X		
7.	Certificado de Nomenclatura vigente	X		
8.	Planos Urbanísticos, Arquitectónicos, Técnicos de la propuesta y de Mimetización		X	
9.	Planos y Licencia de Construcción en cualquiera de las Modalidades.		X	
10.	Estudio de cartografía y georreferenciación, levantamiento topográfico georreferenciado con precisión submétrica del predio			X
11.	Propuesta de Mimetización	X		
12.	Matriz de Evaluación de Impacto de Estaciones a nivel de piso, sobre cubierta o en espacio público.	X		
13.	Concepto favorable IDPC o Ministerio de Cultura (para inmuebles declarados Bien de Interés Cultural, Distrital y Nacional)			X
B	**Componente Técnico**			
B.1	**Estaciones a Nivel del Terreno**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)			X
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)			X
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo ó mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			X
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			X
5.	Estudio estructural plataforma de soporte equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)			X
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			X
B.2	**Estaciones Sobre Edificación.**			
1.	Evaluación Estructural de Cargas sobre la Edificación (incluye acta de responsabilidad)	X		
2.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)		X	
3.	Estudio Estructural de la Plataforma de soporte de los Equipos (incluye acta de responsabilidad y plano estructural)		X	

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)		x	
5.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).		x	
B.3	**Estaciones en Espacio Público**			
1.	Estudio de Suelos (incluye acta de responsabilidad)			x
2.	Estudio Estructural de la Cimentación (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de la cimentación)			x
3.	Estudio estructural de la torre, monopolo o mástil (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural)			x
4.	Estudio estructural de anclajes (Incluye acta de responsabilidad y plano de anclajes)			x
5.	Estudio estructural plataforma soporte de equipos sobre terreno (Incluye acta de responsabilidad y plano estructural de plataforma)			x
6.	Estudio Estructural Elementos de la Mimetización (Anexar plano estructural de detalle de anclajes).			x
C	**Componente Jurídico**			
1.	Certificado de Personería Jurídica y Representación Legal (Si la instalación es sobre terraza)			x
2.	Copia Certificado de Existencia y Representación legal o documento que acredite la existencia de la entidad solicitante	x		
3.	Poder(es) o autorización(es) debidamente otorgado por el Representante Legal	x		
4.	Poder (es) otorgado al solicitante por propietario o representante legal del predio, para adelantar trámites ante la SDP.	x		
5.	Copia Acta de asamblea si es propiedad horizontal	x		
6.	Copia de la Comunicación a Vecinos Colindantes de la solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, (Constancia de la notificación recibida por correo certificado a vecinos).			x
7.	Copia de la Publicación de solicitud de permiso para instalación de estación radioeléctrica, en diario de amplia circulación.			x
D	**Información en Medio Magnético (**Escanear toda la carpeta con documentos, planos, anexos y entregar en medio magnético)		x	

15. Que, de acuerdo con lo regulado en la referida disposición, para el caso en estudio, la fecha máxima para atender el requerimiento de completitud de requisitos era el 03 de enero de 2022. Sin embargo, el solicitante no presentó posteriormente la documentación para el análisis del estudio y, una vez realizado el respectivo

análisis técnico, arquitectónico y jurídico del expediente, se concluyó que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos faltantes.

16. Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

> *"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento,* ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*.

17. Que, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue delegada mediante la Resolución No. 702 del 24 de mayo de 2021, "*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 263 del 12 de febrero de 2021 "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*", para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección y/o prórroga, según corresponda, dentro del trámite y procedimiento de regularización de las estaciones radioeléctricas existentes en Bogotá, D.C., de que trata el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

18. Ahora bien, se debe señalar, que una vez sea declarado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**., no podrá volver a radicar la solicitud de aprobación de la regularización de la estación radioeléctrica denominada "**BOG. LA HERRADURA",** ubicada en la **TRANSVERSAL 22 69F - 06 SUR** en la localidad de **CIUDAD BOLÍVAR** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, como quiera que los términos para efectuar el proceso de regularización de la estación radioeléctrica vencieron el 15 de febrero de 2021 y para esta fecha, la solicitud de regularización no fue radicada en la Entidad en legal y debida forma.

19. Que, no obstante, se debe mencionar que podrá presentar en cualquier momento las solicitudes que requiera para obtener concepto de factibilidad y permiso de instalación de nuevas estaciones radioeléctricas, siempre y cuando sean surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal en los términos previstos para tal fin, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación requerida por la normatividad Distrital vigente y los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos aplicables para la instalación de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones

20. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** procede a decidir acerca de la solicitud del trámite de regularización de dicha infraestructura en los términos del artículo 41 *Ibídem* instalada en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2021-112879 de fecha 26 de noviembre de 2021, correspondiente a la solicitud de regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: **"BOG. LA HERRADURA",** ubicada en la **TRANSVERSAL 22 69F - 06 SUR** en la localidad de **CIUDAD BOLÍVAR** en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a HILDA MARÍA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía 41.662.356, expedida en Bogotá D.C. en calidad de representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** en la dirección que aparece registrada en el expediente con radicado 1-2021-112879 de fecha 26 de noviembre de 2021 o a su apoderado o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la **SUBSECRETARÍA DE**

PLANEACIÓN TERRITORIAL de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A**, o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos proyectocomcel@vallascar.com y tramites@vallascar.com que aparecen registrados en el formato con radicado 1-2021-112879 de fecha 26 de noviembre de 2021. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR. el contenido de la presente Resolución a la **ALCALDÍA CIUDAD BOLÍVAR**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación 1-2021-112879 de fecha 26 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 30 días de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Revisó: María Victoria Villamil Páez – Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Carlos Julián Flórez Bravo Contratista-Abogado DVTSP
Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez, Contratista-Abogado, DVTSP

Proyectó: Stefanny Brigitte Uribe Pineda – Abogada Contratista DVSTP
Responsable del Expediente: Carlos Orlando Díaz Albarán- Arquitecto Contratista DVTSP

Revisó reporte inventario Decretos 397 y 805: Daniel Felipe Duarte Hernández – Contratista Geógrafo- DVTSP

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1390 DE 2022

(30 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital"*

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, 805 de 2019, el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013 y el artículo 2º de la Resolución 0702 del 21 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que, el artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal h la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital",* hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

4. Que, el numeral 4.18 del artículo 4° del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que, la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

> *"(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".*

5. Que, el Parágrafo 1° del artículo 16 *Ibídem*, reguló que, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que, el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem* modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 805 del 2019, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que cuando se trate de "*Regularización de estaciones radioeléctricas*", el permiso de regularización de estaciones radioeléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, estableció entre otros aspectos:

> *"(…) Para aquellas Estaciones Radioeléctricas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no cuenten con acto administrativo que permita su localización, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán proceder a elaborar un inventario de la infraestructura y equipos de telecomunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Vencido este plazo, el proveedor de*

redes y servicio de telecomunicaciones y/o el proveedor de infraestructura soporte de telecomunicaciones presentará propuesta de regularización. ***Además, el proveedor de infraestructura deberá adelantar el trámite de que trata el título IV del presente decreto que corresponde al permiso de instalación de estaciones radioeléctricas, sin exceder el término de tres (3) años, so pena que se ordene el desmonte de la infraestructura instalada sin regularización. (…)"*** negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, se deberá cumplir no solo con los requisitos en etapa de factibilidad, sino con el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y arquitectónicos requeridos en la norma Distrital.

8. Que, en virtud del régimen de transición señalado en el artículo 19 numeral 19.3 del Decreto Distrital 805 de 2019 *"Las solicitudes de regularización de estaciones radioeléctricas que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto hayan sido reportadas, adelantarán y resolverán el proceso de regularización, continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ese momento".* Por lo anterior, el presente trámite se adelantará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 397 de 2017.

9. Que, el artículo 41 del Decreto Distrital 397 del 2017 estableció la fecha de **15 de febrero del 2018** como máxima para el reporte del inventario; sin embargo, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** realizó extemporáneamente con radicado No. 1-2018-44495 del 08 de agosto de 2018 el reporte de inventario.

10. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C., mediante escrito con radicado No. 1-2021-112919 del 26 de noviembre de 2021, presentó, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: ***"*BOG. SAUZALITO H 1*"***, a localizarse en la **AVENIDA CALLE 26 No 69B - 53** en la localidad de **FONTIBÓN**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

11. Que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** mediante radicado 2-2021-111229 del 03 de diciembre de 2021, requirió a la empresa solicitante de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ibídem*, los "*Requerimientos para completar documentos dentro de la etapa previa denominada "(Regularización) para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica"*.

12. Que, el radicado No. 2-2021-111229 del 03 de diciembre de 2021, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos -SIPA-, el 03 de diciembre de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiró el 03 de enero de 2022.

13. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** mediante radicado No. 1-2022-00935 del 05 de enero de 2022, solicito "*(…) prórroga para completar de debida forma los siguientes sitios: BOG. SAUZALITO H 1 1-2021-112919 (…)".* La Dirección De Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** mediante radicado 2-2022-03615 del 18 de enero de 2022, concede la prórroga, ampliando el término para dar respuesta a los requerimientos hasta el 03 de febrero de 2022.

14. Que, de acuerdo con lo regulado en la referida disposición, para el caso en estudio, la fecha máxima para atender el requerimiento de completitud de requisitos era el 03 de febrero de 2022. Sin embargo, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** presentó de manera extemporánea la documentación con radicado No. 1-2022-16257 del 15 de febrero de 2022. Por lo tanto, no es posible para esta entidad desconocer los términos de ley otorgados para el trámite y materializar un análisis técnico, arquitectónico y jurídico de la documentación aportada extemporáneamente.

16. Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

> *"(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento,* ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo***

***del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*.

17. Que, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue delegada mediante la Resolución No. 702 del 24 de mayo de 2021, "*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 263 del 12 de febrero de 2021 "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*", para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección y/o prórroga, según corresponda, dentro del trámite y procedimiento de regularización de las estaciones radioeléctricas existentes en Bogotá, D.C., de que trata el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

18. Ahora bien, se debe señalar, que una vez sea declarado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** no podrá volver a radicar la solicitud de aprobación de la regularización de la estación radioeléctrica denominada ***"*BOG. SAUZALITO H 1*"***, a localizarse en la **AVENIDA CALLE 26 No 69B - 53** en la localidad de **FONTIBÓN**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, como quiera que los términos para efectuar el proceso de regularización de la estación radioeléctrica vencieron el 15 de febrero de 2021 y para esta fecha, la solicitud de regularización no fue radicada en la Entidad en legal y debida forma.

19. Que, no obstante, se debe mencionar que podrá presentar en cualquier momento las solicitudes que requiera para obtener concepto de factibilidad y permiso de instalación de nuevas estaciones radioeléctricas, siempre y cuando sean surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal en los términos previstos para tal fin, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación requerida por la normatividad Distrital vigente y los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos aplicables para la instalación de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones

20. En concordancia con los motivos expuestos anteriormente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** procede a decidir acerca de la solicitud del trámite de

regularización de dicha infraestructura en los términos del artículo 41 *Ibídem* instalada en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2021-112919 del 26 de noviembre de 2021, correspondiente a la solicitud de regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: ***"*BOG. SAUZALITO H 1*"***, a localizarse en la **AVENIDA CALLE 26 No 69B - 53** en la localidad de **FONTIBÓN**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a HILDA MARIA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** en la dirección que aparece registrada en el expediente con radicado 1-2021-112919 del 26 de noviembre de 2021 o a su apoderado o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** a los correos electrónicos tramites@vallascar.com y proyectocomcel@vallascar.com que aparece registrados en el formato con radicado 1-2021-112919 del 26 de noviembre de 2021. En caso de llevarse a cabo, la

notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR. el contenido de la presente Resolución a la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación 1-2021-112919 del 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 30 días de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez – Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Carlos Julián Flórez Bravo Contratista-Abogado DVTSP
Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez, Contratista-Abogado, DVTSP

Proyectó: Paola Andrea Contreras Velásquez – Abogada Contratista DVSTP
Cristian Andrés Corzo - Ingeniero Contratista DVTSP
Daniel Felipe Duarte Hernández – Contratista Geógrafo

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No.1391 DE 2022

(30 de Agosto de 2022)

*"Por medio de la cual se declara el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de **regularización** para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital."*

LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, 805 de 2019, el artículo 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013 y el artículo 2º de la Resolución 0702 del 21 de mayo de 2021, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, *"Por el cual se reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expidieron otras disposiciones".*

2. Que, el artículo 12 del Decreto Distrital 016 de 2013 estableció las funciones de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, estando consignada en el literal h la siguiente: "*Realizar los estudios y trámites administrativos necesarios para la expedición de licencias de instalación de antenas (…)".*

3. Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido en el parágrafo 3º del artículo 26 y el artículo 40 por el Decreto Distrital 472 de 2017, fue reglamentado el procedimiento, normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas a tenerse en cuenta para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C., a implantarse en las zonas autorizadas por las referidas disposiciones normativas, cuyo Anexo Técnico, *"Manual de Mimetización y*

Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital", hace parte integral de dichas disposiciones normativas.

4. Que, el numeral 4.18 del artículo 4º del Decreto Distrital 397 de 2017 establece que, la factibilidad corresponde a aquella etapa destinada a la *"revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación",* dentro de la cual la Subsecretaría de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *Ibídem*:

   "(…) revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan".

5. Que, el Parágrafo 1° del artículo 16 *Ibídem*, reguló que, *"El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación".*

6. Que, el permiso de instalación, en los términos del numeral 4.28 del artículo 4º *Ibídem* modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 805 del 2019, constituye un *"acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación bajo el cual se otorga el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica"*, el cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5º *Ibídem,* se requerirá para la localización e instalación de la respectiva estación radioeléctrica.

7. Que, cuando se trate de "*Regularización de estaciones radioeléctricas*", el permiso de regularización de estaciones radioeléctricas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019, mediante el cual se modificó el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 estableció:

   "(…)
   'Artículo 41'- REGULARIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS. La regularización aplica para aquellas, estaciones radioeléctricas existentes que a

la fecha de entrada en vigencia del Decreto Distrital 397 de 2017 no cuenten con acto administrativo que permita su instalación y operación en el espacio Público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes privados afectos al uso público y bienes de propiedad privada en suelo urbano y rural del Distrito Capital.

Para efectos de regularizar las estaciones radioeléctricas reportadas, cada proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones y/o el 'proveedor de infraestructura¨ soporte de telecomunicaciones deberá, presentar ante la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación la propuesta del Plan de Regularización (…)

(...)
Teniendo en cuenta que el inventario de estaciones radioeléctricas debe ser reportado a más tardar el 15 de febrero de 2020, para efectos de desarrollar el Plan de Regularización de las estaciones que han sido reportadas, se amplía el plazo por un año, contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto*, con el fin de ser regularizadas. (...).".* negrilla fuera del texto original.

Por lo anterior, el presente trámite se adelantará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 805 de 2019 y, se deberá cumplir no solo con los requisitos en etapa de factibilidad, sino con el cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y arquitectónicos requeridos en la norma Distrital.

8. Que, la norma *ídem* entró en vigencia el 27 de diciembre del 2019, entonces, la fecha para llevar a cabo el plan de regularización expiró el día 27 de diciembre del 2020.

9. Que, así mismo, el parágrafo 2º de la norma en mención dispuso que *"Si cumplido el plazo establecido en este artículo, no quedaron reportadas estaciones radioeléctricas existentes dentro de los inventarios presentados, estas no podrán incluirse dentro del plan de regularización. (…)".*

10. Que, el artículo 18 del Decreto Distrital 805 del 2019 estableció la fecha del **15 de febrero del 2020** como máxima para el reporte del inventario; por consiguiente, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** realizó con radicado No. 1-2020-08756 del 14 de febrero de 2020 el reporte de inventario.

11. Que, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** identificada con NIT 800.153.993-7, representada legalmente por la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con cédula de ciudadanía No. 41.662.356, expedida en Bogotá D.C. mediante escrito con radicado No. 1-2021-12858 del 13 de febrero de 2021, presentó, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, solicitud de Regularización para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: **"BOG. SAN PABLO-3"**, a localizarse en la **CALLE 15 A No 123 – 68** en la localidad de **FONTIBÓN**, en la ciudad de Bogotá, D.C., con trámite para espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

12. Que, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN,** mediante radicado No. 2-2021-18993 del 11 de marzo de 2021, requirió a la empresa solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la norma *ibídem*, los "*Requerimientos para completar documentos dentro de la etapa previa denominada "Factibilidad para la instalación de elementos que conforman una estación radioeléctrica".*

13. Que, el radicado No. 2-2021-18993 del 11 de marzo de 2021, fue comunicado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** al solicitante mediante correo electrónico enviado y recibido a través del buzón del Sistema de Información de Procesos Automáticos –SIPA–, el 11 de marzo de 2021 y cuyo pantallazo reposa en el expediente, por lo tanto, los términos se contabilizan el día de recibido; en tal virtud, el término para dar respuesta a los requerimientos establecidos expiró el 11 de abril de 2021; sin embargo, teniendo en cuenta que el 11 de abril de 2021 fue un día feriado, el término se entenderá surtido hasta el primer día hábil siguiente, es decir el 12 de abril de 2021.

14. Que, de acuerdo con lo regulado en la referida disposición, para el caso en estudio, la fecha máxima para atender el requerimiento de completitud de requisitos era el 12 de abril de 2021. Sin embargo, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** presentó de manera extemporánea la documentación con radicado No. 1-2021-72033 del 19 de agosto de 2021, por lo tanto, no es posible para esta entidad desconocer los términos de ley otorgados para el trámite y proceder a realizar un análisis técnico, arquitectónico y jurídico de la documentación aportada.

15. Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece lo siguiente en cuanto a peticiones incompletas y desistimiento tácito:

    "(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

    Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente****, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"*.

16. Que, la Subsecretaria de Planeación Territorial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, fue delegada mediante la Resolución No. 0702 del 24 de mayo de 2021, *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 0263 del 12 de febrero de 2021 "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*, para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, aclaración, corrección y/o prórroga, según corresponda, dentro del trámite y procedimiento de regularización de las estaciones radioeléctricas existentes en Bogotá, D.C., de que trata el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

17. Ahora bien, se debe señalar, que una vez sea declarado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** no podrá volver a radicar la solicitud de aprobación de la regularización de la estación radioeléctrica denominada: **"BOG. SAN PABLO-3"**, a localizarse en la **CALLE 15 A No 123 – 68** en la localidad de **FONTIBÓN** en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, como quiera que los términos para efectuar el proceso de regularización de la estación radioeléctrica vencieron el 27 de diciembre de 2020 y para esta fecha, la solicitud de regularización no fue radicada en la Entidad en legal y debida forma.

18. Que, no obstante, se debe mencionar que podrá presentar en cualquier momento las solicitudes que requiera para obtener concepto de factibilidad y permiso de instalación de nuevas estaciones radioeléctricas, siempre y cuando sean surtidas y aprobadas todas las etapas del procedimiento legal en los términos previstos para tal fin, una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de la documentación requerida por la normatividad Distrital vigente y los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos aplicables para la instalación de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones.

19. En concordancia con los motivos expuestos, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** procede a decidir acerca de la solicitud del trámite de regularización de dicha infraestructura en los términos del artículo 41 *Ibidem* instalada en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación administrativa con radicado No. 1-2021-12858 del 13 de febrero de 2021, correspondiente a la solicitud del trámite de regularización para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada: **"BOG. SAN PABLO-3"**, a localizarse en la **CALLE 15 A No 123 – 68** en la localidad de **FONTIBÓN**, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a HILDA MARÍA PARDO HASCHE (SUPLENTE), identificada con la cédula de ciudadanía 41.662.356, expedida en Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** en la dirección que aparece registrada en el expediente con radicado No. 1-2021-12858 del 13 de febrero de 2021 o a su apoderado o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la reglamenten, sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen, indicándole que contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**,

el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 76 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De ser posible este acto administrativo también se notificará de conformidad con lo normado en el artículo 4° del Decreto Nacional 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.,** o a su apoderado, sociedad que será notificada a los correos electrónicos tramites@vallascar.com y proyectocomcel@vallascar.com que aparecen registrados en el formato con radicado No. 1-2021-12858 del 13 de febrero de 2021. En caso de llevarse a cabo, la notificación realizada deberá seguir los requerimientos formales establecidos en el mencionado artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 y en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** para que en ejercicio de sus funciones y competencias, realice el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019, el cual dispone: “Las estaciones radioeléctricas existentes no reportadas en los inventarios de que trata el presente artículo, se tipifican como comportamientos contrarios a la integridad urbanística y/o al cuidado e integridad del espacio público en los términos de la Ley 1801 de 2016, y sus modificaciones situación que se pondrá en conocimiento de las autoridades de policía competentes y a la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica en el Distrito Capital para que adelanten las actuaciones correspondientes.”. Esto en concordancia con el numeral 6º del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. y en particular para que se adelanten las actuaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de esta Resolución a la Empresa CODENSA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Distrital 805 de 2019, el cual modifico el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, específicamente el parágrafo 3**.**

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR el archivo de los documentos que reposan en la actuación administrativa con número de radicación No. 1-2021-12858 del 13 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 30 días de agosto de 2022.

Margarita Rosa Caicedo Velasquez
Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: María Victoria Villamil Páez – Directora de Vías, Transporte y Servicios Públicos.
Carlos Julián Flórez Bravo Contratista-Abogado DVTSP
Kevin Francisco Arbeláez Bohórquez, Contratista-Abogado, DVTSP

Proyectó: Wilmer Cabrera Bonilla – Abogado Contratista DVSTP

Responsable del Expediente: Francisco Javier Dorado Burbano- Ingeniero Contratista DVTSP

Revisó reporte inventario Decretos 397 y 805: Daniel Felipe Duarte Hernández – Contratista Geógrafo- DVTSP

***EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*